



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2023 16:21:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 10:30:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 20:53:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 09:46:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2023 14:50:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2023 10:44:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL DEBER DE MOTIVACIÓN COMO UNA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO

El deber de motivación es una garantía contenida en el derecho al debido proceso que se encuentra vinculado con la correcta administración de justicia que orienta al juzgador a que su sentencia se base en razones que el derecho suministre.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los informes orales recibidos; los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 13 de noviembre de 2017¹ y el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución del 27 de mayo de 2016²; así como, la consulta respecto a la sentencia del 13 de noviembre de 2017, la resolución del 23 de agosto de 2017³, la resolución del 19 de abril de 2017⁴ y el auto de enjuiciamiento (resolución del 27 de mayo de 2016).

De conformidad en parte con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDOS

Primero. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD

1.1. Contra la sentencia del 13 de noviembre de 2017, en cuanto:

- Interpuesto por el representante del Ministerio Público, respecto al extremo absolutorio de:
 - LUZ MERY BOCANEGRA TRUJILLO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del inciso b, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
 - GUALBERTO CRISPÍN MEJÍA ESTRADA, ALEX YOVANI PICÓN MINAYA, ELÍSEO VALENTÍN PÉREZ, FAUSTINO VALENTÍN PÉREZ, JORGE ARTURO PANDURO ARÉVALO, ONORES MALDONADO VARGAS, TADEO MALDONADO VARGAS, SABINO SERAFÍN BERROSPI, MARCOS SULCA TORREBLANCA, WALTER MIRANDA ORDÓÑEZ, PETER TORIBIO ALEGRÍA, BERTHA LÁZARO AQUINO, GRIMALDO AQUINO LÁZARO AQUINO, RUFO AQUILES RAMOS ARIAS, BRAULIO PÉREZ ARÉVALO, MAGNO CAJAS COTRINA, ELISEO AYALA CABRERA,

¹ Folios 75543 a 76156

² Folios 60647 a 60697

³ Folio 73583 y siguientes del tomo 144

⁴ Folio 69870 y siguientes del tomo 136

MIGDONIO GUILLERMO PRÍNCIPE, JORGE TARAZONA GARCÍA, FORTUNATO CONTRERAS BRAVO, CARLOS ALBERTO ESPINOZA CÁRDENAS, DOMINGA ROJAS ZEVALLOS, ROGER REYNA GRÁNDEZ, JULIÁN SATURNINO TREJO ROJAS, NANCY QUISPE RAMOS, TEOBALDO VILLANUEVA RETIS, OLIVIA GARCÍA TUMBAY, PEDRO PAULO CONTRERAS CONTRERAS, POLICARPIO DOLORES SANTIAGO, EUFROSIO DOLORES SANTIAGO, ESTEBAN LOYOLA EGUIZABAL, ZÓSIMO CRUZ CHACÓN, RUFINO RUÍZ ENCARNACIÓN, DAVID LOYOLA EGUIZABAL, FEDERICO ESCUDERO RIVERA, BASILIO VEGA CHUQUISUTA, IRMA TRUJILLO ESPÍRITU, MIGUEL VEGA CHUQUIZUTA, LIZZETH RADA FLORES, ISRAEL CLAUDIO AMANTE, AURELIO RODRÍGUEZ ORTIZ, SALUSTIO SALAZAR FALCÓN, CARLOS MODESTO VILLAORDUÑA, JUAN LUIS TRUJILLO ORTEGA, EMILIANA AMADO ESTEBAN, NICOLÁS RIVERA PÉREZ, JUSTINIANO PIMENTEL MACHADO, ELIT SILVA RODRÍGUEZ, SAMUEL VILLAVICENCIO COLLAZOS, RICHARD FLORENTINO TRUJILLO GAVIDIA, SHERLOCK MÁXIMO QUINTO CAMPOS, SALESCIANA SANTAMARÍA SALES, JORGE SOTO VÁSQUEZ, MARTÍN ESPÍRITU ARÓSTEGUI, SALVADOR ARCAYO CÉSPEDES, TEÓFILO CIERTO TORIBIO, MERINO LLOCLLA LASTRA, MICHAEL RODRIGO PARDO BARRÓN, DOLORES SOLEDAD DÁVILA RUÍZ y GERARDO ROQUE TELLO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

- MARCO ANTONIO RUÍZ MARINA, JOSÉ CHOQUE FIRATA, ABUDENIO DURAND LÁZARO, RAMIRO ARANA HIDALGO, JULIO CONTRERAS ARRIETA, JUANITO DÁVILA TORREJÓN, RAMIRO DÁVILA TORREJÓN, EBILIO SALAZAR FALCÓN, CARLOS FRANCISCO VÁSQUEZ JURADO y EDUARDO BERNARD TICERÁN SALAZAR de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo de los incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- LUIS MIGUEL DEZA SIMÓN O ZÓSIMO PAULINO GOÑI CERNA, EDWIN LUIS HONORIO RODRÍGUEZ y LADISLAO JARA GIRÓN de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- GUALBERTO ESPINOZA PAJUELO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c, e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- JHON CARLOS BEDOYA AIRA, HUGO PÉREZ DURAND, ESAÚ FLORES AMASIFUEN, PATRICIO LUSTRE TUMBAY, PAULA ACENCIOS GERÓN, SATURNINO ATENCIA REMIGIO, OLIVIA GRACIÁN VIUDA DE MARTÍNEZ, ROSA ESTHER LOZANO LOZANO, ADELINA

DOLORES SEDELMAYER ARMAS, VICTORIA SALVADOR HUAMÁN, MANSUETO ASECIO MORY, MARIVEL CASTRO CLAUDIO, NEPTALÍ OCAÑA CÉSPEDES y FERNANDO ROQUE ACUÑA MEJÍA de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

- EDGAR NICANOR MEJÍA ASECIO, AURELIO ROMERO PONCE, REYDER LARRY UTÍA E ISAAC VERAMENDI MEZA de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- ANA TERESA RODRÍGUEZ YÉPEZ, NORA ANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GREGORIO BERNABÉ ORDOÑEZ y ZOILA MILAGROS HUAMÁN CHÁVEZ de la acusación fiscal formulada por el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765 (vigente al momento de los hechos) en agravio del Estado.

b) Interpuesto por el procurador público en cuanto absuelve a:

- LUZ MERY BOCANEGRA TRUJILLO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del inciso b, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- GUALBERTO CRISPÍN MEJÍA ESTRADA, ALEX YOVANI PICÓN MINAYA, ELÍSEO VALENTÍN PÉREZ, FAUSTINO VALENTÍN PÉREZ, JORGE ARTURO PANDURO ARÉVALO, ONORES MALDONADO VARGAS, TADEO MALDONADO VARGAS, SABINO SERAFÍN BERROSPI, MARCOS SULCA TORREBLANCA, WALTER MIRANDA ORDÓÑEZ, PETER TORIBIO ALEGRÍA, BERTHA LÁZARO AQUINO, GRIMALDO AQUINO LÁZARO AQUINO, RUFO AQUILES RAMOS ARIAS, BRAULIO PÉREZ ARÉVALO, MAGNO CAJAS COTRINA, ELISEO AYALA CABRERA, MIGDONIO GUILLERMO PRÍNCIPE, JORGE TARAZONA GARCÍA, FORTUNATO CONTRERAS BRAVO, CARLOS ALBERTO ESPINOZA CÁRDENAS, DOMINGA ROJAS ZEVALLOS, ROGER REYNA GRANDEZ, JULIÁN SATURNINO TREJO ROJAS, NANCY QUISPE RAMOS, TEOBALDO VILLANUEVA RETIS, OLIVIA GARCÍA TUMBAY, PEDRO PAULO CONTRERAS CONTRERAS, POLICARPIO DOLORES SANTIAGO, EUFROSIO DOLORES SANTIAGO, ESTEBAN LOYOLA EGUIZABAL, ZÓSIMO CRUZ CHACÓN, RUFINO RUÍZ ENCARNACIÓN, DAVID LOYOLA EGUIZABAL, FEDERICO ESCUDERO RIVERA, BASILIO VEGA CHUQUISUTA, LRMA TRUJILLO ESPÍRITU, MIGUEL VEGA CHUQUIZUTA, LIZZETH RADA FLORES, ISRAEL CLAUDIO AMANTE, AURELIO RODRÍGUEZ ORTIZ, SALUSTIO SALAZAR FALCÓN, CARLOS MODESTO VILLAORDUÑA, JUAN LUIS TRUJILLO ORTEGA, EMILIANA AMADO ESTEBAN, NICOLÁS RIVERA PÉREZ, JUSTINIANO PIMENTEL MACHADO, ELIT SILVA RODRÍGUEZ, SAMUEL VILLAVICENCIO COLLAZOS, RICHARD FLORENTINO TRUJILLO GAVIDIA, SHERLOCK

MÁXIMO QUINTO CAMPOS, SALESCIANA SANTAMARÍA SALES, JORGE SOTO VÁSQUEZ, MARTÍN ESPÍRITU ARÓSTEGUI, SALVADOR ARCAYO CÉSPEDES, TEÓFILO CIERTO TORIBIO, MERINO LLOCLLA LASTRA, MICHAEL RODRIGO PARDO BARRÓN, DOLORES SOLEDAD DÁVILA RUÍZ y GERARDO ROQUE TELLO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

- MARCO ANTONIO RUÍZ MARINA, JOSÉ CHOQUE FIRATA, ABUDENIO DURAND LÁZARO, RAMIRO ARANA HIDALGO, JULIO CONTRERAS ARRIETA, JUANITO DÁVILA TORREJÓN, RAMIRO DÁVILA TORREJÓN, EBILIO SALAZAR FALCÓN, CARLOS FRANCISCO VÁSQUEZ JURADO y EDUARDO BERNARD TICERÁN SALAZAR de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, de los incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- LUIS MIGUEL DEZA SIMÓN O ZÓSIMO PAULINO GOÑI CERNA, EDWIN LUIS HONORIO RODRÍGUEZ y LADISLAO JARA GIRÓN de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- GUALBERTO ESPINOZA PAJUELO de la acusación fiscal formulada por el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c, e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- JHON CARLOS BEDOYA AIRA, HUGO PÉREZ DURAND, ESAÚ FLORES AMASIFUEN, PATRICIO LUSTRE TUMBAY, PAULA ACENCIOS GERÓN, SATURNINO ATENCIA REMIGIO, OLIVIA GRACIÁN VIUDA DE MARTÍNEZ, ROSA ESTHER LOZANO LOZANO, ADELINA DOLORES SEDELMAYER ARMAS, VICTORIA SALVADOR HUAMÁN, MANSUETO ASECIO MORY, MARIVEL CASTRO CLAUDIO, NEPTALÍ OCAÑA CÉSPEDES y FERNANDO ROQUE ACUÑA MEJÍA de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- AURELIO ROMERO PONCE E ISAAC VERAMENDI MEZA de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- ANA TERESA RODRÍGUEZ YÉPEZ, NORA ANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GREGORIO BERNABÉ ORDOÑEZ y ZOILA MILAGROS HUAMÁN CHÁVEZ de la acusación fiscal formulada por el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 y la

agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765 (vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado.

- c) Interpuesto por los condenados: MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL (condenado a 35 años de pena privativa de libertad) y JONEL JHON CARMEN MAXI (condenado a 20 años de pena privativa de libertad) como autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; así como por RIBELINO ASPAJO PÉREZ (condenado a 20 años de pena privativa de libertad) como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado; cuyos recursos se encuentran acompañados.
- d) Interpuesto por la defensa de los condenados inconcurrentes: DIEGO JAIME POMA MAYTA (condenado a 25 años de pena privativa de libertad), HERMELINDA SALVADOR ROJAS (condenada a 20 años de pena privativa de libertad), EDUAR MARTÍNEZ GRACIÁN (condenado a 20 años de pena privativa de libertad), MARGARITA PÉREZ GORPA (condenada a 20 años de pena privativa de libertad), TEODOSIO AQUINO DURÁN (condenado a 20 años de pena privativa de libertad), ÁNGEL JAVIER MAGALLANES GODOY (condenado a 20 años de pena privativa de libertad), LIMDER MALDONADO VARGAS (condenado a 20 años de pena privativa de libertad), JESÚS DAVID SALAS MARILUZ (condenado a 25 años de pena privativa de libertad), JOSÉ SAMUEL VILLANUEVA MARILUZ (condenado a 35 años de pena privativa de libertad), HUGO HUAMÁN MARILUZ (condenado a 20 años de pena privativa de libertad), ADELINA MARILUZ TRUJILLO (condenada a 20 años de pena privativa de libertad), YESSICA CONSUELO MARILUZ MARTÍNEZ (condenada a 20 años de pena privativa de libertad), CERAFIN CAMPOS BERROSPI (condenado a 20 años de pena privativa de libertad) y ROSA JOSEFINA OBREGÓN CÁRDENAS (condenada a 20 años de pena privativa de libertad) como autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; cuyos recursos se encuentran acompañados.

1.2. Contra el auto de enjuiciamiento, contenida en la resolución del 27 de mayo de 2016, en cuanto:

- a) Recurso de nulidad interpuesto por el procurador público
- En el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de los procesados ALEN ELOY ESPINOZA GERÓN Y ROBERTO ESPINOZA GERÓN y fenecido el proceso penal seguido en su contra, por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2, 3 inciso a, segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 27475, en agravio del Estado.

- En el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra:
 - o GUALBERTO CRISPÍN MEJÍA ESTRADA por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, en agravio del Estado.
 - o MADELEM SILVA CLOUD TAPIA, GERARDO ROQUE TELLO, ROOSELVETH ESPINOZA GERÓN, MACARINO TOLENTINO ESPÍRITU HERMELINDA SALVADOR ROJAS, JESÚS ENRIQUE SALVADOR ROJAS, ANGÉLICA JULCA SALVADOR, FELISA ROJAS TELLO, LUIS ENRIQUE SALVADOR ROJAS, WALTER ENRIQUE GARCÍA TUMBAY, FRANKLIN AUGUSTO GUILLÉN TUMBAY, MARIO SALDAÑA RAMÍREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.
 - o ALEX YOVANI PICÓN MINAYA, GUALBERTO ESPINOZA PAJUELO, JOSÉ CHOQUE FIRATA, PETER TORIBIO ALEGRÍA, BRAULIO PÉREZ ARÉVALO, ELÍSEO AYALA CABRERA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el penúltimo párrafo, del artículo 297, Código Penal, en agravio del Estado.
 - o VALENTÍN PÉREZ, FAUSTINO VALENTÍN PÉREZ, CERAFIN CAMPOS BERROSPI, JORGE ARTURO PANDURO ARÉVALO, ONORES MALDONADO VARGAS, TADEO MALDONADO VARGAS, SABINO SERAFÍN BERROSPI, MARCOS SULCA TORREBLANCA, PATRICIO LUSTRE TUMBAY, MARCO ANTONIO RUIZ MARINA, WALTER MIRANDA ORDÓÑEZ, DICKY AUGUSTO SABINO RUIZ, BERTHA LÁZARO AQUINO, GRIMALDO AQUINO LÁZARO AQUINO, ABUDENIO DURAND LÁZARO, RUGO AQUILES RAMOS ARIAS, ESAÚ FLORES AMASIFUÉN, RAMIRO ARANA HIDALGO, LUIS MIGUEL DEZA SIMÓN O ZÓSIMO PAULINO GOÑI CERNA, MAGNO CAJAS COTRINA, RIBELINO ASPAJO PÉREZ, MIGDONIO GUILLERMO PRÍNCIPE, JORGE TARAZONA GARCÍA, FORTUNATO CONTRERAS BRAVO, JULIO CONTRERAS ARRIETA, CARLOS ALBERTO ESPINOZA CÁRDENAS, DOMINGA ROJAS ZEVALLOS, ROGER REYNA GRÁNDEZ, JULLÁN SATURNINO TREJO ROJAS, NANCY QUISPE RAMOS JUANITO DÁVILA TORREJÓN, RAMIRO DÁVILA TORREJÓN, TEOBALDO VILLANUEVA RETIS, OLIVIA GARCÍA TUMBAY, PEDRO PAULO CONTRERAS, FÉLIX MENDOZA FRANCISCO, POLICARPIO DOLORES SANTIAGO, EUFROSIO DOLORES SANTIAGO, DAVID LOYOLA EGUIZABAL, ZÓSIMO CRUZ CHACÓN, ESTEBAN LOYOLA EGUIZABAL, FRANCISCO SAÚL

FALCÓN GONZALES, FEDERICO ESCUDERO RIVERA, BASILIO VEGA CHUQUIZUTA, LRMA TRUJILLO ESPÍRITU, MIGUE VEGA CHUQUIZUTA, MANUEL TRUJILLO ESPÍRITU, LIZZETH RADA FLORES, ISRAEL CLAUDIO AMANTE, NACIÓN CEFERINO VIDAL, AURELIO RODRÍGUEZ ORTÍZ, EBILIO SALAZAR FALCÓN, SALUSTIO SALAZAR FALCÓN, CARLOS FRANCISCO VÁSQUEZ JURADO, CARLOS MODESTO VILLAORDUÑA, MARIO JOEL MODESTO VILLAORDUÑA, JUAN PELAGIO SANTOS MODESTO, JUAN LUIS TRUJILLO ORTEGA, EMILIANA AMADO ESTEBAN, NICOLÁS RIVERA PÉREZ, MIGUEL MARCELINO LÓPEZ ATENCIA , SAMUEL LÓPEZ ATENCIA, JUSTINIANO PIMENTAL MACHADO, ELIT SILVA RODRÍGUEZ, SAMUEL VILLAVICENCIO COLLAZOS, RICHARD FLORENCIO TRUJILLO GAVIDIA y MANSUETO ASECIO MORY por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.

- o EDGAR NICANOR MEJÍA ASECIOS y REYDER LARRY UTÍA PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.
- o LIMDER MALDONADO VARGAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.
- o NILSON MALDONADO VARGAS, por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal, y por el delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475 (financiamiento del terrorismo), ambos en agravio del Estado.
- o HUGO PÉREZ DURAND por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el tercer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.
- o DIEGO JAIME POMA MAYTA por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso e, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475; y por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, ambos en agravio del Estado.

- o ZULEMA TOLENTINO FLORES, ALCIDES TOLENTINO FLORES, ELMER WUESLY RADA FLORES, ISRAEL MENESES ROJAS y RUDY EMERSON TAPIA TRUJILLO por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal; y por el delito de terrorismo-colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, ambos en agravio del Estado.
- o RAFAEL CLAUDIA ISIDRO por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal; y por el delito de terrorismo-colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475; ambos en agravio del Estado.
- o RUFINO RUIZ ENCARNACIÓN y EDWIN LUIS HONORIO RODRÍGUEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en los incisos 6 y 7 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.
- o RITA FIGUEROA USHIÑAHUA por el delito de tráfico ilícito de drogas-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, previsto en el artículo 296, inciso 8, del Código Penal, en agravio del Estado.
- o GENARO SÁNCHEZ MORALES, JUAN VÁSQUEZ SIMÓN y GAMANIEL ROJAS LAURENTE por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- o ALAN VALDIVIA BETETA por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- o PILAR LILIANA GONZALES TUANAMA por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- o MARIVEL CASTRO CLAUDIO y NEPTALÍ OCAÑA CÉSPEDES por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso a, segundo supuesto, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- o FÉLIX VICTORIANO MEJÍA ASCENCIOS, FERNANDO ROQUE ACUÑA MEJÍA, ROBERTO ESPINOZA GERÓN, ALEN ELOY ESPINOZA GERÓN E ISSAC VERAMENDI MEZA por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del

artículo 296, con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, en agravio del Estado.

1.3. En materia de CONSULTA

1.3.1. Respecto a la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2017 en cuanto:

- Declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor DE EDGAR NICANOR MEJÍA ASECIO por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo⁵, en agravio del Estado.
- Declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de FÉLIX VICTORIANO MEJÍA ASECIO, por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo⁶, en agravio del Estado.
- Declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de REYDER LARRY UTÍA PÉREZ, por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo⁷, en agravio del Estado.
- Absolvió a FÉLIX VICTORIANO MEJÍA ASECIO de la acusación fiscal por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2, 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- Absolvió a MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo⁸, en agravio del Estado.
- Absolvió a JONEL JHON CARMEN MAXI de la acusación fiscal formulada por el delito de terrorismo⁹, en agravio del Estado.

1.3.2. Respecto de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 que declaró:

- Fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de JONEL JHON CARMEN MAXI, por el delito de afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475,

⁵ En los extremos de afiliación a organización terrorista y, por los hechos imputados del 12 de abril de 2007 (emboscada de Alto Huánuco al personal de CORAH), el atentado de junio de 2007-Zona de Ramal de Cachiyacu-Tocache (contra el vehículo policial donde fallecen el fiscal de Tocache y tres efectivos policiales); y por la muerte de la familia Rodríguez Figueroa ocurrida en diciembre de 2007.

⁶ En los extremos de afiliación a organización terrorista y por haber participado en la muerte de la persona conocida como "Pestañón"; y en los atentados al personal de CORAH del 12 de abril de 2007 y 14 de junio de 2017.

⁷ En el extremo de afiliación a organización terrorista.

⁸ Relacionado a la presunta aprehensión del conocido como "Añuje" o ' Mono'.

⁹ Relacionada con la imputación en el sentido, que se habría dedicado a recoger mensajes de los elementos terroristas de los Establecimientos Penales de Lima, así como sobre la emboscada de Tocache ocurrida el 14 de junio de 2007.

y por los hechos del 20 de febrero y 23 de julio de 2005, en agravio del Estado.

- Fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de MANSUETO ASENSIO MORY por el delito de afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

1.3.3. Respecto de la resolución de fecha 23 de agosto de 2017 en cuanto declaró:

- Fundado el retiro de acusación formulado por el representante de Ministerio Público y sobreseído el proceso penal seguido contra YESSICA CONSUELO MARILUZ MARTÍNEZ y HUGO HUAMÁN MARILUZ por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475, artículo 3, primer supuesto del inciso b) y artículo 5 del mismo Decreto Ley, en agravio del Estado; contra MANUEL TRUJILLO ESPÍRITU, JUAN PELAGIO SANTOS MODESTO y VIDAL GONZALES ZAVALA, por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

1.3.4. Respecto al auto de enjuiciamiento, contenida en la resolución de fecha 27 de mayo de 2016 en cuanto declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa de ROOSELVETH ESPINOZA GERÓN; y fenecido el proceso penal seguido en su contra por el delito de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

Segundo. SOBRE LA IMPUTACIÓN FISCAL EN CONTRA DE LOS PROCESADOS

De lo señalado por el representante del Ministerio Público se tiene que los/as procesados/as habrían sido integrantes o haber colaborado con la organización terrorista "Sendero Luminoso" (en adelante, OTSL), de la siguiente manera:

2.1. Los procesados Gualberto Crispín Mejía Estrada (a) "Gabino"; Onores Maldonado Vargas (a) "Bigote"; Sabino Serafín Berrospi (a) "Sabino"; Elíseo Ayala Cabrera; Migdonio Guillermo Príncipe (a) "Migdonio"; Jorge Tarazona García; Olivia García Tumbay (a) "Olivia"; Policarpio Dolores Santiago (a) "Leche"; Zósimo Cruz Chacón (a) "Zósimo"; Edwin Luis Honorio (a) "Casha"; Lizzeth Rada Flores (a) "La Loca"; Israel Claudio Amante (a) "Apafa"; Carlos

Modesto Villaorduño (a) "Calín" o "Pituco"; Juan Luis Trujillo Ortega (a) "Tiullo"; Emiliana Amado Esteban; Nicolás Rivera Pérez (a) "Nico"; Elit Silva Rodríguez (a) "Chico Malo"; Samuel Villavicencio Collazos (a) "Chalecho"; Richard Florentino Trujillo Gavidia (a) "Richard"; Dicky Augusto Sabino Ruiz (a) "Orejas"; Francisco Saúl Falcón Gonzáles (a) "Wiko"; Manuel Trujillo Espíritu; Mario Joel Modesto Villaorduña (a) "Pituco"; Juan Pelagio Santos Modesto (a) "Pelayo"; Federico Escudero Rivera (a) "Fede"; Aurelio Rodríguez Ortiz (a) "Pishtaco"; habrían financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero.

2.2. Al procesado Alex Giovani Picón Minaya (a) "Picón" se le atribuye haber financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero, municiones, cartuchos de dinamita, víveres, radios transreceptoras marca ICOM y combustible.

2.3. Al procesado Gualberto Espinoza Pajuelo (a) "Chocolate" se le atribuye haber financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero, municiones y radios transreceptores. Asimismo, se le atribuye ser un apoyo de extrema confianza del camarada "Artemio", encargado de conducir hasta su presencia a diversas personas entre traficantes, comerciantes, médicos y otros, también de efectuar giros bancarios para la conviviente del referido cabecilla terrorista.

2.4. Al procesado Eliseo Valentín Pérez (a) "Eliseo" se le atribuye haber financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero y víveres.

2.5. Al procesado Faustino Valentín Pérez (a) "Faustino" o "Bigote" habría financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero, radios de comunicación ICOM y víveres.

2.6. Al procesado Cerafín Campos Berrospi (a) "Cerafín" habría financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero. Asimismo, se le atribuye colaborar y desempeñarse como "responsable" de dicha organización terrorista en Alto Alianza, encargado de recolectar dinero a razón de un dólar por arroba de hoja de coca de los campesinos cocaleros de la zona, para luego entregarlo a la OTSL, para ello se reunía con el camarada "Artemio".

2.7. Al procesado Jorge Arturo Panduro Arévalo se le atribuye haber colaborado con la OTSL financiado sus actividades.

2.8. A los procesados Onores Maldonado Vargas (a) "Cojo", Marcos Sulca Torreblanca (a) "Mashico" y Marco Antonio Ruiz Marina (a) "Siete Lenguas" habrían financiado las actividades terroristas, mediante la entrega de dinero y municiones.

2.9. Al procesado Limder Maldonado Vargas (a) "Trinchudo" se le atribuye haber colaborado con la OTSL financiando sus actividades en el Alto Huallaga y en delito de tráfico ilícito de drogas, cuyas actividades ilícitas las realizaba en Aucayacu y que, en tal situación, se encargaba del envío de droga al extranjero, siendo que el 26 de noviembre de 2010 a las 5:20 horas aproximadamente, se produjo el hallazgo al interior de su domicilio sito en el A. H. 14 de agosto s/n de Aucayacu, de dos kilos con seiscientos treinta y uno gramos (2,631 kg) de pasta básica de cocaína con carbonatos destinados a su tráfico ilícito.

2.10. Al procesado José Choque Firata (a) "Choque" se le atribuye haber financiado sus actividades mediante la entrega de dinero, víveres, medicinas, combustible y municiones.

2.11. Al procesado Walter Miranda Ordóñez (a) "Gordo" habría financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres, medicinas y municiones.

2.12. Al procesado Peter Toribio Alegría (a) "Malambo" se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero y armas de fuego.

2.13. A los procesados Bertha Lázaro Aquino (a) "Bertha" o "La Viuda" y Esaú Flores Amasifuén (a) Cañaña", a quienes se les atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero y víveres.

2.14. Al procesado Grimaldo Aquino Lázaro Aquino (a) "Grimaldo" se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, así como brindando información al camarada "JL" sobre la identidad de supuestos "soplones" y de los movimientos de la Policía Nacional en la zona.

2.15. Al procesado Abudenio Durand Lázaro (a) "Richard" habría financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, armas y municiones.

2.16. Al procesado Rufo Aquiles Ramos Arias (a) "Pikimón", se le atribuye haber financiado sus actividades mediante la entrega de dinero y víveres.

2.17. Al procesado Ramiro Arana Hidalgo (a) "Gato" habría financiado sus actividades mediante la entrega de dinero, víveres y municiones.

2.18. Al procesado Braulio Pérez Arévalo (a) "Braulio", "Cholón" o "Manco" se le atribuye haber financiado las actividades terroristas.

2.19. Al procesado Luis Miguel Deza Simón o Zósimo Paulino Goñi Cerna (a) "Lucho Deza" se le atribuye ser un antiguo colaborador de la OTSL en el Alto Huallaga, reuniéndose frecuentemente con el camarada "Artemio". Además, en su camioneta rural (combi de color blanco) movilizaba a los integrantes de la columna del camarada "Piero", es así que en el mes de diciembre de 2007 movilizó a dicha columna cuando "aniquilaron" a la familia Rodríguez Figueroa en la zona de Pacae.

2.20. Al procesado Magno Cajas Cotrina (a) "Cashqui" se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres y brindando alojamiento a los miembros de las columnas armadas de dicha organización.

2.21. Al procesado Fortunato Contreras Bravo (a) "Contreras" se le atribuye que en su condición de alcalde de Aucayacu, haber colaborado y financiado las actividades de la OTSL mediante la entrega mensual de sumas de dinero que ascendían entre cuatro mil a cinco mil dólares; asimismo, suministraba municiones y víveres, para lo cual se reunía con los camaradas "Artemio" y "Piero", manteniendo vínculo de amistad con el primero nombrado.

2.22. Al procesado Julio Contreras Arrieta (a) "Julio Contreras" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres y combustible. Además, que habría renovado todo el equipo armado de un combatiente de Sendero Luminoso, tras un ataque a uno de sus campamentos por parte de la Policía Nacional.

2.23. Al procesado Carlos Alberto Espinoza Cárdenas se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres, ropa y combustible.

2.24. Al procesado Dominga Rojas Zevallos (a) "La Flor de la Papaya", se le atribuye haber colaborado y financiado sus actividades senderistas, mediante la entrega de dinero, víveres y combustible. Además, de brindar información sobre el movimiento de la Policía Nacional de Aucayacu directamente al camarada "Artemio".

2.25. Al procesado Roger Reyna Grández (a) "Reyna" se le atribuye brindar pastillas, vendas, agujas, jarabes y otros medicamentos, los cuales entregaba

a los camaradas "Cashqui" o "Elíseo", quienes a su vez lo entregaban a los camaradas "Artemio" o "Piero". También, se le imputa financiar las actividades de la referida organización terrorista mediante la entrega de dinero, víveres y ropa, manteniendo reuniones con el camarada "Artemio".

2.26. Al procesado Julián Saturnino Trejo Rojas (a) "Chivero" se le atribuye haber financiado las actividades terroristas mediante la entrega de dinero, víveres y combustible.

2.27. A la procesada Nancy Quispe Ramos habría financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres, prendas de vestir y combustible.

2.28. A los procesados Juanito Dávila Torrejón (a) "Juanito" y Ramiro Dávila Torrejón (a) "Ramiro" se les atribuye haber financiado las actividades senderistas mediante la entrega de dinero y víveres. Asimismo, suministraba municiones y armas de fuego.

2.29. Al procesado Teobaldo Villanueva Retis (a) "Pañaco", se le atribuye haber colaborado y financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres y ropas.

2.30. Al procesado Pedro Paulo Contreras Contreras (a) "Pedro" se le atribuye haber colaborado y financiado las actividades terroristas.

2.31. Al procesado Eufrosio Dolores Santiago (a) "Loco" o "Panadero" se le atribuye haber financiado sus actividades en el Alto Huallaga, mediante la entrega de dinero. Asimismo, se le atribuye ser el responsable del recojo de dinero que entregaban los traficantes de drogas que operaban en Palo Wimba, para luego canalizarlo a los principales mandos terroristas del Valle del Monzón.

2.32. Al procesado David Loyola Eguizabal (a) "Langas" u "Orejón" se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante un aporte económico. Asimismo, haberse encargado de dar aviso a dicha organización terrorista cuando ingresaba la Policía Nacional o cuando aparecían los considerados "soplones" o "asaltantes".

2.33. Al procesado Rufino Ruíz Encarnación (a) "Rufino" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, mediante la entrega de dos mil dólares mensuales, a la camarada "Bruja" o a los colaboradores y mandos terroristas del Valle del Monzón; igualmente, entregaba víveres y ropa. Asimismo, suministraba municiones y armas.

2.34. Al procesado Esteban Loyola Eguizabal (a) "Pasha" o "Hermano de Largas" se le atribuye haber colaborado económicamente con la OTSL, financiado así sus actividades.

2.35. A los procesados Basilio Vega Chuquisuta (a) "Basile" e Irma Trujillo Espíritu se les atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres y ropa.

2.36. Al procesado Miguel Vega Chuquizuta se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero consistente en la suma de mil dólares americanos mensuales desde el año 2005.

2.37. Al procesado Ebilio Salazar Falcón (a) "Ivicho" se le atribuye haber colaborado y financiado sus actividades mediante la entrega de dinero, víveres y uniformes camuflados "pecheras". Asimismo, suministrando municiones y armas.

2.38. Al procesado Salustio Salazar Falcón (a) "Shalluco" se le atribuye haber financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero y víveres.

2.39. Al procesado Carlos Francisco Vásquez Jurado (a) "Cañazo" se le atribuye haber colaborado y financiado sus actividades mediante la entrega de dinero y víveres. Asimismo, suministrando armas de fuego.

2.40. Al procesado Justiniano Pimentel Machado (a) "Chibolo" o "Jushti" se le atribuye haber sido el nexo entre las organizaciones de tráfico de drogas de la zona del Monzón y el camarada "Piero", encargándose de recibir de manera directa el dinero que dichas organizaciones aportaban para financiar las actividades de la referida organización terrorista. Asimismo, este procesado era conocido con el seudónimo de camarada "Chibolo" o "Mozandero", pues se encargaba de informar de los desplazamientos de las Fuerzas del Orden en las zonas del Monzón y de conseguir medios logísticos destinados al financiamiento de las actividades realizadas por la citada organización terrorista.

2.41. Al procesado Sherlock Máximo Quinto Campos se le atribuye haber colaborado mediante la entrega de víveres, gasolina y dinero, debido a que se dedica a la extracción de madera en las zonas de Alto Alianza, que se encuentran controladas por la referida organización terrorista.

2.42. A la procesada Salesciana Santamaría Sales, se le atribuye haber colaborado mediante la entrega de dinero y víveres, siendo dueña de la piladora de arroz "Corazón de Huallaga".

2.43. Al procesado Ladislao Jara Jirón se le atribuye que en su condición de agente de la Municipalidad de Santa Rosa de Alto Yanajanca, haber colaborado en forma permanente con la entrega de víveres, medicinas y botas, ya que es dueño de una bodega en su caserío y facilitando su motokar para desplazar a los delincuentes terroristas.

2.44. Al procesado Jorge Soto Vásquez se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades mediante la entrega de dinero que recaudaba (un dólar por arroba de hoja de coca) de los campesinos cocaleros de su sector.

2.45. Al procesado Teodosio Aquino Durán se en su calidad de presidente de la Federación de Productores Agropecuarios y Forestales de la Hoja de Coca del distrito de José Crespo y Castillo, cargo en el que fue nombrado por el cabecilla terrorista "Artemio"; se le atribuye también haberse reunido en diferentes oportunidades con los camaradas "Artemio" y "Piero", quien a inicios del año 2008 le entregó dinero, consistente en un dólar por cada arroba de coca producida por los cocaleros de su sector, además acordó cumplir las directivas de "Sendero Luminoso" acerca de las acciones a realizar contra la erradicación de la hoja de coca, rindiendo cuentas de su gestión al camarada "Artemio".

2.46. Al procesado Martín Mayorca Pérez, a quien se le atribuye el haber colaborado y financiado sus actividades, mediante la entrega de dinero y víveres. Asimismo, en su condición de vice presidente de la Federación de Productores Agropecuarios y Forestales de la hoja de coca de José Crespo y Castillo, colaboró con la OTSL, por cuanto desde el año 2004 se reunía con "Artemio", a fin de coordinar sus acciones y rendir cuenta sobre sus gestiones; además era el encargado de recolectar el dinero de los traficantes de drogas que poseen cicales o pozas de maceración para entregarlo a la referida organización terrorista.

2.47. Al procesado Luis Silva Figueroa quien, en su condición de secretario de actas de la Federación de José Crespo y Castillo junto a otros dirigentes cocaleros, se reunió con los camaradas "Artemio", "Clay" y "Piero", cabecillas de la referida organización terrorista, para coordinar las acciones referentes a impedir la erradicación de los cultivos de la hoja de coca. Asimismo, el apoyo económico de un dólar por cada arroba de coca producida por los campesinos cocaleros de su sector.

2.48. Al procesado Nicéforo Huanca Inga, se le atribuye que, en su condición de coordinador de disciplina de la Federación de Productores

Agropecuarios Forestales y Hoja de Coca de José Crespo y Castillo, cargo en el que fue nombrado por "Artemio", rendía cuentas sobre la gestión y coordinaba acciones para evitar la erradicación de los cultivos de hoja de coca, para cuyo efecto se reunía con los mandos terroristas "Artemio", "Clay" y "Piero". Además, de entregarles el apoyo económico consistente en un dólar por arroba de coca y también para que intercedan ante los narcotraficantes para que paguen más que ENACO.

2.49. A la procesada Amanciana Espíritu Aróstegui se le atribuye haber colaborado, en su condición de presidenta de la Asociación de Agricultores del Valle de SUPTE - San Jorge (margen derecha), cargo en el que fue nombrada por "Artemio", le rendía cuentas sobre su gestión al referido cabecilla y coordinaba las acciones a tomar con el fin de evitar la erradicación de los cultivos de hoja de coca, para cuyo efecto se reunió con los mandos terroristas "Artemio", "Clay" y "Piero", así como para entregarles el apoyo económico consistente en un dólar por arroba de coca, a efectos que intercedan ante los narcotraficantes para que paguen más que ENACO.

2.50. Al procesado Eduardo Bernard Ticerán Salazar se le atribuye que en su condición de dirigente cocalero, presidente de la Federación Provincial de las Organizaciones de Productores Agropecuarios del Valle del Monzón y presidente de la CENACOP, constantemente mantenía reuniones con los principales cabecillas de la referida organización terrorista, entre ellos, el camarada "Artemio", a quien le rendía cuentas sobre su gestión y con quien hacía las coordinaciones acerca de las actividades a realizar a favor de los gremios cocaleros. Asimismo, habría colaborado con las actividades de la referida organización terrorista entregando al camarada "Piero" el dinero que los campesinos cocaleros aportaban; además, habría apoyado logísticamente con armamento y municiones.

2.51. Al procesado Salvador Arcayo Céspedes se le atribuye que, en su condición de dirigente cocalero del Valle del Monzón, desde el año 2006 mantuvo reuniones con los principales cabecillas de Sendero Luminoso, a fin que sigan las órdenes del camarada "Artemio", acerca de cómo se debe manejar a la población cocalera para evitar la erradicación de los cultivos de coca, así como, sobre la instalación de comisarías en la zona. También se habría encargado de recolectar el dinero que los campesinos cocaleros entregaban, consistente en un dólar por arroba de coca.

2.52. Al procesado Teófilo Cierito Toribio se le atribuye que, siendo dirigente cocalero y presidente de la Cooperativa de Arroz del Monzón, brindó apoyo económico para las actividades de la referida organización terrorista a cambio de protección, habiéndose reunido con el camarada "Artemio" y en una oportunidad con el camarada "Piero" en Cachicoto.

2.53. Al procesado Merino Lloclla Lastra se le atribuye que en su condición de integrante del gremio cocalero de Tingo María mantenía reuniones con los cabecillas de la referida organización y cumplía sus disposiciones; así como entregaba dinero.

2.54. Al procesado Edwar Martínez Gracián se le atribuye haber colaborado con la OTSL, porque habría estado a cargo de organizar las Asociaciones de Familiares de los Damnificados de la Violencia Política, pero bajo las órdenes y directivas del camarada "Artemio". Se señaló en la acusación fiscal que Sendero Luminoso había organizado y agrupado a los familiares de los combatientes muertos por la Policía y del Ejército peruano, nombrando en cada caserío a un dirigente para que los represente en las llamadas Asociaciones de Víctimas de la Violencia Política, siendo que el camarada "Artemio" ordenó la conformación de un Frente Único de Víctimas integrado por el imputado, con la finalidad de reclamar una indemnización económica y personal para cada familia de los combatientes afectados, de la cual debía destinarse un porcentaje para que Sendero Luminoso compre armamento. Así también, el imputado junto con Lito Magallanes, Hernán Cubas y el camarada "Shego" manejaban la mencionada Asociación (AFADEAAH) y con la fachada de ser dirigente de dicha institución, viajaba a la ciudad de Huánuco, donde se contactaba con los dirigentes terroristas que venían de la ciudad de Lima y que eran enviados por el camarada "Gonzalo" para que coordinaran con el camarada "Artemio", encargándose además en la zona del Huallaga, de movilizar a la población para que concurra a las marchas realizadas en la ciudad de Tingo María.

2.55. A la procesada Luz Mery Bocanegra Trujillo (a) "Curaca" se le atribuye haberse encargado de brindar alojamiento a los integrantes de la columna armada del camarada "Piero".

2.56. Al procesado Michael Rodríguez Pardo Barrón se le atribuye que, en su condición de presidente de la Asociación de Víctimas de la Violencia Política del Valle de Magdalena, coordinaba sus actividades con "Artemio", cabecilla de la referida organización terrorista; igualmente al ostentar el

cargo de promotor de salud del Caserío de Santa Rosa de Magdalena, apoyó mediante la donación de medicamentos. Sendero Luminoso organizó a los familiares de los combatientes muertos por la Policía y del Ejército peruano en las denominadas Asociaciones de Víctimas de la Violencia Política, las que tendrían como finalidad reclamar una indemnización económica y personal para cada familia de los combatientes afectados, de la cual debían destinar un porcentaje para que Sendero Luminoso compre armamento.

2.57. A la procesada Dolores Soledad Dávila Ruiz, se le que en su condición de promotora de salud en la zona de Magdalena, prestar apoyo mediante la donación de medicamentos y brindar información sobre la policía de Aucayacu y del Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

2.58. A la procesada Rosa Josefina Obregón Cárdenas, se le atribuye ser persona de confianza del camarada "Artemio"; en su condición de tesorera de la Federación de Cocaleros de José Crespo y Castillo, se reunía constantemente y coordinaba con él, encargándose de dirigir las marchas de protesta contra la erradicación de la hoja de coca, recibiendo instrucciones para radicalizar las acciones de lucha contra la erradicación de los cultivos de hoja de coca. En su condición de integrante de la OTSL participó activamente con los demás integrantes de la referida organización terrorista, cumpliendo un papel activo y trascendente, más allá de la simple comunión ideológica o de un acto de colaboración.

2.59. Al procesado Jhon Carlos Bedoya Aira (a) "James", se le atribuye que hasta el año 2004 en el que formó parte de una de las columnas de combate de la mencionada organización; posteriormente, fue designado agente de la Municipalidad de la localidad de Santa Rosa de Magdalena por el camarada "Artemio", con quien coordinaba sus acciones y se encargaba de informar sobre las acciones realizadas por las fuerzas del orden.

2.60. Al procesado Hugo Pérez Durand se le atribuye ser integrante de la OTSL y hombre de confianza del camarada "Artemio", por cuanto se encargaba de administrar sus terrenos agrícolas en la zona de Bijao Magdalena; siendo el encargado de recabar un dólar por arroba de hoja de coca que los campesinos cocaleros del Valle de Magdalena aportaban para Sendero Luminoso.

2.61. Al procesado Ribelino Aspajo Pérez, se le atribuye haber sido hombre de confianza del camarada "Artemio" y en esa condición se encargó de

conducir a las personas que el referido terrorista notificaba para conversar cuando se encontraba en Magdalena; así también cumplió con las órdenes del referido camarada respecto a las actividades que se realizaban en la OTSL. Además, se le atribuye haber cumplido la labor de colaborar y proporcionar víveres, captar campesinos para incorporarlos a las columnas armadas, de haber participado en reuniones y ser el encargado de recabar de los campesinos cocalleros el aporte de un dólar por arroba de hoja de coca, que luego entregaba a dicha organización.

2.62. Al procesado Patricio Lustre Tumbay (a) "Patish" o "Juan" se le atribuye haber integrado el Comité Regional Huallaga en Mohena-Aucayacu. También se le atribuye haber sido el responsable de recibir el dinero de los narcotraficantes de la zona de Mohena y Colina para entregarlo al camarada "Artemio" con quien mantuvo comunicación vía radial.

2.63. Al procesado Gerardo Roque Tello (a) "Armando" o "Lalo" se le atribuye haber colaborado con la OTSL, porque ante el fallecimiento del camarada "Joshelin" en el Valle del Monzón, asumió la recaudación del dinero de los traficantes de droga para Sendero Luminoso, siendo el responsable de la Fuerza Local del Valle del Monzón. Asimismo, se le atribuye ser integrante del Pelotón de Seguridad de Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio".

2.64. Al procesado Édgar Nicanor Mejía Asencio (a) "Maycol" o "Izula" se le atribuye haber participado en varios atentados terroristas, siendo un hombre de confianza de "Artemio", identificándose con el apelativo de "Maycol" en sus comunicaciones radiales. Asimismo, se le atribuye haberse encargado de recabar el dinero que los jefes y cabecillas de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, entregaban a Sendero Luminoso, siendo sobrino de Gualberto Crispín Mejía Estrada (a) "Gabino" y primo de los hermanos Espinoza Gerón. Además, el hecho que, como integrante de la OTSL, era el encargado de la eliminación física de personas, sindicación que guarda relación con la declaración testimonial de la persona identificada con clave N.º 02161008, quien refiere que el acusado era el mando del pelotón que aniquiló a una familia que consideraba como "soplones"; también de haber participado conjuntamente con "Piero" en una emboscada en Huánuco y en Cachiyacu, en la que murieron e hirieron a efectivos policiales y a un fiscal.

2.65. Al procesado Jesús David Salas Mariluz se le atribuye ser persona de confianza de "Artemio" y como tal, se encargaba de guiar a los dirigentes cocaleros hasta el paradero del citado líder terrorista; además, cumplía la función de identificar a los informantes, colaboradores y testigos con identidad protegida que participaban con las fuerzas del orden, esto, con la finalidad que se proceda a su eliminación física, tal como ocurrió el 16 de noviembre de 2010 con el asesinato de Segundo Juan Núñez Terán. Así, del contenido de las actas de intervención de las comunicaciones N.º 025 y 34 del año 2010 sobre la conversación de Jesús David Salas Mariluz con su madre Adelina Mariluz Trujillo, José Samuel Villanueva Mariluz y Yessica Mariluz Martínez, se desprende que estos informaron a Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", las acciones de inteligencia realizadas directamente por el imputado David Salas, que le habría permitido confirmar que Edwin Núñez Castañeda era informante de la Policía Nacional, lo que conllevó a que el camarada "Artemio" disponga la eliminación física de Segundo Juan Núñez Terán, quien fue ejecutado el 16 de noviembre de 2010 por Mario Sifuentes Sandoval, camarada "Sergio".

2.66. A la procesada Margarita Pérez Gorpa se le atribuye ser dirigente cocalera de Aucayacu; desde el año 2007 se reunía con el camarada "Artemio" en las localidades de Magdalena y Colina, tan es así que, en la reunión sostenida el día 8 de abril de 2010 en la zona de Wiracocha, cerca de las 11:30 horas, efectivos policiales llegaron al lugar con helicópteros e inició una persecución en medio de una balacera, circunstancias en las que ayudó al mencionado cabecilla terrorista "Artemio" a fugar llevando una de sus mochilas.

2.67. A la procesada Paula Acencios Gerón (a) "Mamá de Izula" se le atribuye ser la encargada de centralizar los aportes económicos que realizan los madereros cada tres meses para entregárselos al camarada "Artemio"; además realizaba visitas a los establecimientos penitenciarios con la finalidad de informar quienes eran los elementos terroristas que colaboraban con la justicia.

2.68. Al procesado Ángel Javier Magallanes Godoy (a) "Lito" o "Lito Magallanes" se le atribuye ser presidente de la Asociación de Víctimas de la Violencia Política, cargo en el que fue nombrado por "Artemio"; dirigió dicha asociación bajo las directivas impartidas por el mencionado cabecilla terrorista, cumpliendo un papel activo y trascendente, más allá de la simple comunicación ideológica y de un simple acto de colaboración. Asimismo,

por orden del camarada "Artemio", la referida Asociación de Víctimas de la Violencia Política a cargo del imputado, debía tener como finalidad reclamar una indemnización económica y personal para cada familia de los combatientes afectados, de la cual debía destinarse un porcentaje para que Sendero Luminoso compre armamento. También se habría encargado de conducir a diversas personas para que se entrevisten con "Artemio".

2.69. Al procesado Saturnino Atencia Remigio (a) "Poli" se le atribuye ser miembro del Comité Zonal de Huánuco.

2.70. A la procesada Olivia Gracián Viuda de Martínez (a) "Olivia" se le atribuye ser la encargada de llevar los mensajes de "Artemio", cabecilla de la referida organización terrorista, para los mandos terroristas recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco. Además, ostentaba el cargo de secretaria de la Asociación de Productores Agropecuarios Feria Dominical Aucayacu, creada por orden de "Artemio" para tener el manejo de la población y evitar la erradicación de la hoja de coca.

2.71. A la procesada Rosa Esther Lozano Lozano (a) "Rosita" se le atribuye ser vicepresidenta de la Agrupación de Familiares Desaparecidos y Asesinados del Alto Huallaga; se encargaba de recoger la documentación entregada por los mandos terroristas recluidos en los Establecimientos Penales de Lima, para entregarla al camarada "Artemio".

2.72. A la procesada Adelina Dolores Sedelmayer Armas se le atribuye ser la encargada de transmitir los mensajes de los integrantes de la referida organización terrorista recluidos en los establecimientos penales de Lima al camarada "Artemio"; información que era llevada por ella misma a la zona del Huallaga, aprovechando su condición de dirigente de la Asociación de Familiares de las Víctimas de la Violencia Política a nivel nacional. Sería integrante de la Asociación de Familiares, desaparecidos y víctimas de genocidio - AFADEVIG, que era financiada por "Artemio", siendo que los días 7, 8 y 9 de febrero de 2003, los miembros de esta Asociación se reunieron en el auditorio de la Municipalidad de Comas, donde además de colgar mantos rojos y repetir las consignas de ¡Libertad a los presos políticos!, se pronunciaron por la excarcelación de Abimael Guzmán Reynoso dando vivas al "presidente Gonzalo"; así también, el día 14 de junio de 2010, ostentando el cargo de presidente de dicha asociación, habría participado en la marcha realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lanzando

arengas a favor de la excarcelación del cabecilla senderista Abimael Guzmán Reynoso y de la cúpula terrorista.

2.73. A la procesada Victoria Salvador Huamán, conocida como camarada "India", se le atribuye haber conformado la columna armada del camarada "Artemio", habiendo estado recluida en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco; luego de obtener su libertad, se reincorporó a la mencionada organización terrorista, donde tuvo la función de recibir y dar alojamiento a los integrantes de la referida organización que llegaban desde la ciudad de Lima, así como a los miembros de la AFADEVIG, manteniendo estrecho contacto con los mandos terroristas recluidos en los diferentes establecimientos penitenciarios del país. Mantenía una relación cercana con Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", con quien habría procreado un hijo llamado "Jhon", sosteniendo una continua comunicación telefónica sobre temas organizacionales de Sendero Luminoso.

2.74. Al procesado Mansueto Asencio Mory (a) "Mansho" se le atribuye ser el encargado de recolectar el dinero proveniente de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; así como de aniquilar a los "soplones" y asaltantes de la zona.

2.75. A la procesada Marivel Castro Claudio (a) "Mary", se le atribuye ser la encargada de recoger el dinero que entregaban los traficantes de droga para colaborar con las actividades de la referida organización terrorista en el Valle del Monzón. Se encargaba, además de identificar a los denominados "soplones" y asaltantes que merodeaban la zona.

2.76. Al procesado Jonel Jhon Carmen Maxi (a) "Iván", se le atribuye haberse desempeñado como miembro de seguridad de "Piero". Posteriormente, ya radicado en la ciudad de Lima, cumplió la función de recoger los mensajes de los elementos terroristas recluidos en los diferentes establecimientos penitenciarios. También, cuando perteneció a la columna del camarada "Piero" habría participado en diversas emboscadas hasta que fue herido de bala en una acción en la que participaba junto a "Mansho" y "Joshelin". Además, se le atribuye haber participado en la emboscada de Tocache realizada el 14 de junio de 2007, oportunidad en que murieron un fiscal y tres miembros policiales. Asimismo, este procesado ha reconocido haber intervenido en el enfrentamiento con las fuerzas del orden en Santa Cruz, en el atentado contra los miembros del CORAH en Huánuco y en un enfrentamiento con la Policía Nacional en el caserío de Bambú.

2.77. Al procesado Aurelio Romero Ponce (a) "Coeche" se le atribuye ser el encargado de entregar a los cabecillas de la referida organización terrorista, el dinero, armas y demás objetos provistos por las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas. También, en compañía de otros integrantes de la referida organización terrorista se reunieron con la columna del camarada "Rubén", donde tomaron la decisión de dar muerte a los camaradas "Siche", "Joshelin", "Rubén Mercedes" y su esposa Maribel Marín, siendo el mencionado Aurelio Romero quien se encargó de ubicar al camarada "Siche" para que una columna del camarada "Rubén" lo aniquile.

2.78. Al procesado Neptalí Ocaña Céspedes (a) "Néctar" se le atribuye ser el encargado de informar a los cabecillas de la referida organización sobre los movimientos de la Policía Nacional en la localidad de Cashapampa, además se encargaba de la difusión y propaganda mediante el embanderamiento y reparto de volantes de Sendero Luminoso. También era el encargado de centralizar las denuncias de los pobladores y recabar el dinero que entregan los narcotraficantes de la zona de Cashapampa como parte del financiamiento a Sendero Luminoso.

2.79. Al procesado Mario Antonio Sifuentes Sandoval (a) "Sergio", "Zulu" o "Santiago" se le atribuye ser integrante de la OTSL (actual N.º 2 que opera en el Alto Huallaga), este coordinó con Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio" la eliminación física de miembros de la familia Núñez; también habría coordinado con el conocido como "Santos" la realización de emboscadas; así como la aprehensión del conocido como "Añuje/Mono" por haber sustraído 113 kilos de droga del terrorista Ramiro Arana Hidalgo conocido como "Gato", quien le ofreció al camarada "Artemio" un porcentaje de la droga que pueda recuperar; además, del cobro de sumas de dinero al Consorcio Puente Chino y otros, lo que denota su nivel de responsabilidad sobre las actividades terroristas en su zona; imputaciones que se desprenden del análisis de la información derivada de levantamiento del secreto de las comunicaciones de fecha 12 de julio, 2 de agosto, 5 de agosto, 8 de agosto, 12 de agosto, 8 de septiembre, 24 de septiembre, 9 de octubre, 10 de octubre, 16 de octubre y 26 de octubre de 2010. En cuanto al asesinato de Segundo Juan Núñez Terán producido el 16 de noviembre de 2010, habría sido dispuesto por Florindo Eleuterio Flores Hala tras haber sido informado que por acciones de inteligencia realizadas directamente por Jesús David Salas Mariluz, se había confirmado que el hijo de la víctima, Edwin Núñez Castañeda, estaba trabajando como informante de la Policía

Nacional, por lo que dicha información fue entregada a Mario Sifuentes Sandoval, camarada "Sergio", quien se encargó de darle muerte, lo que evidencia que el imputado dirigía un grupo armado de aniquilamiento físico de personas dentro de la OTSL.

2.80. Al procesado Reyder Larry Utia Pérez (a) "Guiller" o "Larry" se le atribuye haber pertenecido a la columna liderada por Édgar Nicanor Mejía Asencio camarada "Izula", con quien participó en una reunión en la que trataron sobre el tema de la instalación del laboratorio de procesamiento de clorhidrato de cocaína. Como integrantes de dicha columna, también estaría dentro de los elementos terroristas que dieron muerte a Juan Rosas Oliveros, camarada "Chato Yessica".

2.81. Al procesado Félix Vitoriano Mejía Asencios (a) "Mono", "Kelvin" o "Kilo" se le atribuye haber formado parte de la columna terrorista encabezada por el camarada "Izula" hasta el año 2009. En el año 2008 habría dado muerte al combatiente conocido como "Diómedes" en San José de Pucati por orden del camarada "Piero". También se le atribuye haber sido mando de pelotón y en esa condición realizó dos atentados contra el personal de CORAH, en cuya ejecución murió una persona; además, haber participado en el aniquilamiento de "Pestañón", quien era un traficante de droga, ordenado por el camarada "Artemio". Por lo que, se concluye que este acusado era mando de un pelotón perteneciente a Sendero Luminoso, encargado de la eliminación física de personas.

2.82. A los procesados Fernando Roque Acuña Mejía (a) "Pucacuro" e Isaac Veramendi Meza (a) "Quirquincho" se les atribuye haber formado parte de la columna terrorista encabezada por el delincuente terrorista conocido como camarada "Izula" hasta el año 2009. Asimismo, entre los años 2004 y 2006 trabajaron en el laboratorio de procesamiento de drogas de la organización terrorista encabezada por el camarada "Artemio" y el conocido como "Braulio".

2.83. A la procesada Yessica Consuelo Mariluz Martínez se le atribuye la comisión del delito de lavado de activos agravado provenientes del tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de conversión y transferencias, porque con el dinero obtenido ilícitamente habría adquirido los bienes inmuebles ubicados en la manzana D, lotes 1 y 34, de la 11 etapa del A. H. Los Cedros, en el distrito de Ventanilla-Callao, invirtiendo parte de dicho dinero en construcciones en los mismos; además con fecha 22 de noviembre de 2010,

habría invertido la suma de diez mil dólares americanos que fueron entregados por el camarada "Artemio" en el proceso de adquisición del ómnibus (modelo Coaster, marca Toyota) con placa de rodaje N.º VG-8073 de propiedad de Esteban Édgar Natividad Andrade.

2.84. Al procesado Diego Jaime Poma Mayta (a) "Don Diego" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, mediante la entrega de dinero y víveres. También se le atribuye la comisión del delito de lavado de activos agravado proveniente del tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de conversión y transferencia, por cuanto de la actividad informal de taxista que ha realizado desde los 22 años de edad, percibiendo un ingreso aproximado de setenta soles diarios, es poco probable que haya financiado la adquisición de bienes patrimoniales y obtenido no solo préstamos bancarios de terceras personas por montos considerables; colocando de esta manera el dinero ilícito obtenido del delito precedente (tráfico ilícito de drogas) en el sistema bancario, financiero y en el sistema de comercio formal; actos de conversión que configuran el delito imputado y que el procesado pretende dar apariencia de legalidad con el objeto de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

2.85. Al procesado José Samuel Villanueva Mariluz (a) "Loco" se le atribuye ser el cuñado del camarada "Artemio", líder de la misma, recibiendo de este el dinero proveniente de las diferentes organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, el mismo que lo administraba invirtiéndolo en diversos negocios. Además, habría intervenido en la muerte de Segundo Juan Núñez Terán, al haber brindado información para que el camarada "Artemio" disponga su eliminación física, porque supuestamente Edwin Núñez Castañeda, hijo de la víctima, estaría trabajando como informante de la Policía Nacional; se tiene que Jesús David Salas Mariluz con su madre Adelina Mariluz Trujillo, José Samuel Villanueva Mariluz y Yessica Mariluz Martínez, informaron a Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", las acciones de inteligencia realizadas directamente por David Salas, que le habrían permitido confirmar que Edwin Núñez Castañeda era informante de la Policía Nacional, lo que conllevó a que el camarada "Artemio" disponga la eliminación física de Segundo Juan Núñez Terán, quien fue ejecutado el 16 de noviembre de 2010 por uno de los integrantes de la citada organización llamado Mario Sifuentes Sandoval, camarada "Sergio".

2.86. A la procesada Adelina Mariluz Trujillo (a) "Susana", madre de Yessica Consuelo Mariluz Martínez, pareja sentimental de "Artemio", se le atribuye ser

la encargaba de recibir y administrar el dinero recaudado por el referido camarada "Artemio" de las diferentes organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, además concurría al lugar donde el referido cabecilla terrorista se encontraba escondido a efectos de recoger el dinero obtenido ilícitamente.

2.87. Al procesado Hugo Huamán Mariluz se le atribuye que habría realizado actos de lavado de activos agravado provenientes del tráfico ilícito de drogas y terrorismo en las modalidades de conversión y transferencia, al haber recibido dinero ilícito del camarada "Artemio", cabecilla de Sendero Luminoso, producto de las actividades ilícitas de la referida organización. Es así que habría prestado su nombre a fin de registrar la titularidad de terrenos de propiedad del mencionado líder terrorista, además de ser favorecido también con terrenos del Estado por las influencias de este, puesto que el referido imputado Hugo Huamán Mariluz, registra una propiedad de un área de 39.7035 hectáreas desde el 4 de enero de 2008, con Ficha de Registro N.º 11060687, ubicada en el sector Santa Rosa de Magdalena, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco (predio "La Ponderosa"). Además, durante el registro de su vivienda ubicada en la manzana O, lote 34, 11 etapa, A. H. Los Cedros Ventanilla-Callao, el día 26 de noviembre de 2010, se encontró entre sus pertenencias más de 19 vouchers de compras en diferentes fechas, en los siguientes establecimientos: Sodimac Perú SA, Inversiones & Representaciones Lucero SAC, Maestro Home Center SA, Procesos Me, Saga Falabella; gastos que no son coherentes con sus ingresos y que el referido no ha podido demostrar. Además, se encontró un monto aproximado de tres mil ochocientos soles en efectivo.

2.88. A la procesada Ana Teresa Rodríguez Yépez se le atribuye la comisión del delito de lavado de activos agravado provenientes del tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en las modalidades de conversión y transferencia. Mantiene un vínculo sentimental con el camarada "Artemio" con quien tendría tres hijos, quien le enviaba periódicamente dinero ilícito producto de los cupos que cobraba a los narcotraficantes, madereros y comerciantes; dinero que habría empleado para comprar máquinas recubridoras y terrenos, así como, para solventar los pagos de los estudios universitarios y de manutención de sus hijos, siendo que por intermedio de su hija Cintia Rodríguez Rodríguez recibió el apoyo de Pedro Ricardo Viera Palacios con DNI N.º 44122998, el mismo que le facilitó su nombre y cuenta de ahorros del Banco de Crédito; así como de Gregario Bernabé Ordóñez, con la finalidad

que Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", le deposite dinero ilícito. También, el predio de su propiedad conocido como "Libertad", ubicado en la zona de Azul de Magdalena, en el distrito de Cholón, provincia del Marañón, en el departamento de Huánuco, le habría sido entregado por el referido camarada "Artemio".

2.89. A la procesada Nora Ana Rodríguez Rodríguez se le atribuye la comisión del delito de lavado de activos agravado proveniente del tráfico ilícito de drogas y del terrorismo, en las modalidades de conversión y transferencia, toda vez, que recibió de Florindo Flores Hala, camarada "Artemio", sumas de dinero provenientes de sus actividades ilícitas como son el narcotráfico y el cobro de cupos, las mismas que administraba y utilizaba. Se trata de la hija de la procesada Ana Teresa Rodríguez Yépez, quienes conjuntamente en el año 2008 contactaron a la persona de Bernabé Ordóñez Gregorio, a quien convencieron para que les facilite su cuenta de ahorros mediante la cual el referido camarada "Artemio" realizó los envíos de dinero. Es así que a partir de dicho año comenzaron a recibir dinero por sumas que fluctuaban entre tres mil, cuatro mil, hasta siete mil soles en cada remesa, siendo que hasta el mes de agosto de 2010 habría recibido la suma total aproximada de setenta mil soles. Este dinero, a decir de su coprocesado Gregorio Bernabé Ordóñez, fue utilizado por la procesada para pagar los estudios de ella y de su hermano conocido como "Pepe". Asimismo, de acuerdo con lo señalado por la citada procesada en su declaración instructiva, el dinero que recibió lo utilizó para su alimentación, estudios, vestimenta, así como para los gastos de su hermano José Gonzalo.

2.90. Al procesado Gregorio Bernabé Ordóñez se le atribuye la presunta autoría en la comisión del delito de lavado de activos agravado proveniente del tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en las modalidades de conversión y transferencia, en razón a que de manera libre y voluntaria facilitó su nombre y cuenta de ahorros del Banco de la Nación desde el 2008 hasta el 2010, a la cual el camarada "Artemio" efectuó depósitos de dinero provenientes de las actividades ilícitas relacionadas al narcotráfico y terrorismo, por una suma total de setenta mil soles para ser entregada a su coprocesada Nora Ana Rodríguez Rodríguez.

2.91. A la procesada Zoila Milagros Huamán Chávez se le atribuye el delito de lavado de activos agravado proveniente del tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en las modalidades de conversión y transferencia, debido a que de manera libre y voluntaria facilitó su nombre y cuenta de ahorros N.º 04-

483-083543 del Banco de la Nación, para que Jesús David Salas Mariluz, quien recibía el dinero de Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio/José/Jorge/Héctor" producto de los cupos que este cobraba en la zona del Huallaga a los madereros, traficantes de drogas y otros, lo deposite a su cuenta y posteriormente lo entregue a José Samuel Villanueva Mariluz, a cambio de pagos de cien a doscientos soles por cada depósito y retiro; conforme se desprende del contenido de las diversas actas de intervención de sus comunicaciones telefónicas.

2.92. A la procesada Hermelinda Salvador Rojas se le atribuye la comisión del delito de lavado de activos agravado proveniente del tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de conversión y transferencia, porque tiene registrado a su nombre bienes muebles e inmuebles; colocando de esta manera el dinero ilícito obtenido del delito procedente (tráfico ilícito de drogas) en el sistema bancario, financiero y en el sistema de comercio formal; actos de conversión que configuran el delito imputado y que la procesada pretende dar apariencia de legalidad con el objeto de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Estos bienes están constituidos por un inmueble de 217 metros cuadrados ubicado en la manzana F, lote 18, Asociación de Vivienda San Francisco de Cayrán, en el distrito de San Martín de Porres-Lima, adquirido el 2 de octubre de 2001 por Hermelinda Salvador Rojas por la suma de quince mil dólares estadounidenses pagados al contado, la misma que conforme a la copia literal de la Sunarp registra la inscripción de una fábrica de cuatro pisos y una azotea y en la actualidad, figura con la dirección avenida Daniel Alcides Carrión manzana F, lote 18, primera etapa, Asociación San Francisco de Cayrán, en el distrito de San Martín de Parres-Lima, donde funcionaba el Hospedaje "Sagitario"; una parte del inmueble ubicado en el jirón Puno N.º 637-Cercado de Lima, inscrito en la Sunarp (Partida N.º 07013127) desde el 21 de noviembre de 2003; inmueble del cual Hermelinda Salvador Rojas es copropietaria del 1.31% de un total de 30.73% de las acciones y derechos vendidos por sus propietarios, valorizados en más de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses; y un vehículo de placa de rodaje N.º CQU-980 a su nombre, conforme lo informó Sunarp.

2.93. Al procesado Roosevelt Espinoza Gerón (a) "Ruswel" se le atribuye ser integrante de la OTSL en el Alto Huallaga, siendo primo del camarada "Izula".

2.94. Al procesado Félix Mendoza Francisco (a) "Crespo" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, mediante la entrega de dinero, víveres, botas y ropa; asimismo, suministrando municiones, entre otros.

2.95. Al procesado Miguel Marcelino López Atencia (a) "Dionicio o Loco Dionicio" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, entre otros mediante la entrega de dinero, consistente en dos mil quinientos dólares estadounidenses mensuales aproximadamente, así como ropa y víveres.

2.96. Al procesado Samuel López Atencia (a) "Samuel" se le atribuye haber colaborado y financiando sus actividades, mediante la entrega de dinero, ropa, víveres y medicina, entre otros.

2.97. Al procesado Vidal Gonzales Zavaleta se le atribuye que, en su condición de alcalde de la localidad de Nuevo Progreso, haber colaborado con la OTSL, por cuanto en el año 2007 se reunió con el camarada "Piero" al que él entregó una suma de dinero para financiar las actividades de la organización terrorista e igualmente se reunía con el camarada "Artemio".

2.98. Al procesado Miguel Martínez Rivera se le atribuye ser un hombre de confianza del camarada "Artemio", en su condición de presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios y Forestales de la Hoja de Coca de Yanajanca, se reunía constantemente con el mencionado cabecilla recibiendo instrucciones para radicalizar las acciones tendientes a luchar contra la erradicación de los cultivos de hoja de coca; asimismo, como integrante de la OTSL ha cumplido un papel activo y trascendente, más allá de la simple comunión ideológica o de un simple acto de colaboración.

2.99. A la procesada Ruth Nila Tocas Alendro (a) "Estrella" se le atribuye haberse desempeñado como combatiente en el Valle del Monzón, siendo la encargada de recoger el dinero, víveres, ropa militar, municiones y armas provistos por los traficantes de droga.

2.100. Al procesado Epifanio Espíritu Roberto (a) "Epifanio", padre del camarada "JL", nombrado por el camarada "Artemio", se le atribuye ser el encargado de recibir las quejas y denuncias de los pobladores de las localidades de Sachavaca y Tamshi. Asimismo, en compañía de otros integrantes terrorista se reunieron con el camarada "Rubén" denunciando a los hermanos Criollo Olivas, al efectivo policial Paico, a Rubén Mercedes y su esposa Maribel Marín, por lo que Sendero Luminoso decidió asesinar a dichas personas.

2.101. A los procesados Roberto Espinoza Gerón (a) "Chomón o Richard" y Alen Eloy Espinoza Gerón (a) "Alen" se les atribuye haber formado parte de la columna terrorista encabezada por el camarada "Izula" hasta el año 2009. Asimismo, entre los años 2004 y 2006 trabajó en el laboratorio de procesamiento de droga de la organización encabezada por el cabecilla terrorista conocido como camarada "Artemio" y el conocido como "Braulio".

Tercero. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

3.1. Respetto de los sentenciados condenados

3.1.1. Cerafín Campos Berrospi

- Los reconocimientos fotográficos realizado por los colaboradores eficaces de clave ABC 12008, CDT-1010, CDT-1011, 004-2009-FEA-TM y 003-2009-FEA-TM; quienes mencionaron que al traficante de drogas "Cerafín Campos" lo observaron reunirse con el camarada "Artemio" en tres oportunidades, que dos veces al año entregaba dinero a la OTSL del Alto Huallaga y que era el responsable en la zona de Alto Magdalena de cobrar a los productores de hoja de coca, la cantidad de un dólar por arroba de hoja de coca, dinero que luego entregaba a los miembros de Sendero Luminoso; testimonios que fueron ratificados a nivel de instrucción.
- Los testigos de clave CDT-1011 y 003-2009-FEA-TM concurrieron al plenario y ratificaron su versión ante el Colegiado, otorgándole al mismo una coherente narrativa, al sindicarlo a Cerafín Campos Berrospi como una persona que trabaja en el tráfico ilícito de drogas y que a partir de ello colabora con la OTSL.
- Las citadas declaraciones con corroboradas mediante dos medios probatorios: el primero, consistente en la sindicación de su coprocesado Félix Victoriano Mejía Asencios, quien a nivel de instrucción declaró conocer a Cerafín Campos Berrospi, quien era cocalero y hacía llegar dinero al camarada "Piero". Agregó Mejía Asencios que Campos Berrospi era el encargado de recolectar el dinero de los cocaleros, a razón de un dólar por arroba de hoja de coca, juntando ese dinero para entregarlo a los miembros de Sendero Luminoso; el segundo, corresponde al video en el que se aprecia la reunión sostenida entre otros, por el acusado Campos Berrospi, Ribelino Aspajo Pérez junto con los senderistas conocidos como Muro Muro, Mono o Kelvin y el camarada Rubén, donde

coordinaban cómo debían actuar las asociaciones cocaleras de las que era parte el acusado Cerafín Campos Berrospi; asimismo, se discutió sobre la elaboración de un estatuto, para lo cual solicitaron el apoyo, colaboración o consejo a los integrantes de Sendero Luminoso.

3.1.2. Limder Maldonado Vargas

- Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, el Colegiado sustentó su responsabilidad penal mediante la valoración del acta de registro domiciliario e incautación obrante a folio 1159 del anexo 2, donde se dejó constancia de la diligencia de registro domiciliario practicado por personal policial y por el fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, el 26 de noviembre de 2010, en el inmueble ubicado en el A. H. 14 de agosto s/n, en el distrito José Crespo y Castillo, Leoncio Prado de Huánuco, siendo que en el interior del domicilio ocupado por el referido acusado, se encontró un maletín verde que en su interior contenía una bolsa plástica con una sustancia verduzca, que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para pasta básica de cocaína; lo que se corrobora con el acta de sellado y lacrado de folios 1160 del anexo 02 y el resultado preliminar del Análisis Químico N.º 10244-2010 obrante a folio 1169 que acreditaría que el paquete de plástico encontrado corresponde a pasta básica de cocaína.
- Respecto al delito de colaboración con el terrorismo, el Colegiado otorgó fiabilidad probatoria a las declaraciones de los siguientes colaboradores eficaces con clave: i) CDT-1010, quien sindicó a nivel preliminar al acusado Maldonado Vargas como uno de los integrantes de los "Hermanos Coñumbuque", que financiaban a la OTSL, y era persona de confianza del camarada "Piero". Testigo que ratifica su versión a nivel judicial. ii) CDT-1011, quien lo sindicó como una persona dedicada al tráfico ilícito de drogas y parte de los denominados "Hermanos Cuñumbuque", siendo que a partir de dicha actividad colaboró con la OTSL. iii) Clave 02161008, quien sindicó al acusado como uno de los integrantes del conocido grupo dedicado al tráfico ilícito de drogas, "Los Hermanos Coñumbuque", conocido con el apelativo de "Trinchudo" y que colabora con Sendero Luminoso en el Alto Huallaga, entregando sumas periódicas de dinero; dicha imputación referida por el testigo clave, también es ratificada a nivel judicial. iv) Clave 004-2009-FEA-TM quién a nivel preliminar, mediante acta de reconocimiento fotográfico

reconoció a Limder Maldonado Vargas como un traficante de drogas que tiene el apelativo de “trinchudo”, uno de los integrantes de “Los Hermanos Coñumbuque” dedicados al tráfico de drogas y que colaboran con Sendero Luminoso; versión que fue ratificada a nivel de instrucción. v) ABC-12008, quién de igual manera sindicó al condenado Maldonado Vargas a nivel preliminar como un traficante de drogas conocido como “Trinchudo” de “Los Hermanos Coñumbuque” que colaboran con la Organización Terrorista Sendero Luminoso. vi) CDT-2177-1005, quién, de igual manera, coherente y uniforme con las demás declaraciones, sindicó al acusado como un conocido traficante de drogas que colaboraba con la OTSL.

- Finalmente, respecto al contexto y el vínculo del procesado con la OTSL, el Colegiado otorgó peso probatorio a los informes emitidos por los expertos de la Policía Nacional del Perú: Harvey Colchado Huamani, Walter Lozada Pajuelo, Óscar Arriola Delgado y José Gil Becerra.

3.1.3. Teodosio Aquino Durán

- Los reconocimientos fotográficos realizados por los colaboradores eficaces de clave ABC 12008, CDT-1005, CDT-1010, CDT-1011, 004-2009-FEA-TM y 003-2009-FEA-TM; quienes declararon conocer al condenado Teodosio Aquino Durán como expresidente de la Federación de Productores Agropecuarios y Forestales de la Hoja de Coca del distrito de Crespo y Castillo; en su condición de dirigente coordinó directamente con el camarada “Artemio” asuntos referentes a las marchas y políticas contra la erradicación de la hoja de coca.
- Los testigos de clave: CDT-1020, DT-1011 y el 003-2009-FEA-TM, concurrieron al plenario y ratificaron su versión ante el Colegiado, otorgándole al mismo una coherencia narrativa, al sindicar a Teodosio Aquino Durán como la persona encargada de reunir dinero producto del cobro de cupos a favor de la OTSL, a partir de su condición de dirigente cocalero de la Federación José Crespo y Castillo.

3.1.4. Edwar Martínez Gracián

- Los reconocimientos fotográficos realizados por los colaboradores eficaces de clave ABC 12008, CDT-1005, PTM-0001, CDT-1010, CDT-1011, 004-2009-FEA-TM y 003-2009-FEA-TM; quienes declararon conocer al condenado Edwar Martínez Gracián como presidente de la Asociación de Familiares Víctimas de la Violencia Política de Pacae, que pertenece

a la AFADEAAH, el mismo que frecuentaba o paraba en compañía del conocido como Lito Magallanes, quien junto a otros dirigentes de la asociación se reunían con el camarada "Artemio" y coordinaban las acciones a tomar al interior de dicha asociación de familiares y víctimas, siendo el camarada "Artemio" quien daba las órdenes para las marchas a realizarse.

- Los testigos de clave 003-2009-FEA-TM, EPTM-0001, concurrieron al plenario y ratificaron su versión ante el Colegiado, otorgándole al mismo una coherencia narrativa, ratificaron su imputación contra Edwar Martínez Gracián y vincularon al acusado con la asociación de víctimas de la violencia, en cuya condición colaboraba con Sendero Luminoso.
- Las citadas declaraciones se corroboran con el video del funeral del mando político de Sendero Luminoso, Héctor Aponte Sinaragua, conocido como camarada "Clay", visualizado en el juicio oral, advirtiéndose claramente la presencia en dicha reunión de Edwar Martínez Gracián, incluso hace uso de la palabra en dicho funeral, dónde el citado acusado hace alusiones o loas al partido, no solamente al conocido como "Clay", sino también a la OTSL, señalando expresamente, conforme se visualizó en audiencia pública: "compañero tu vives en nuestros corazones"; además de hacer referencia o leer un papel en el que se hacía clara alusión al camarada "Clay", conocido integrante de Sendero Luminoso.

3.1.5. Rosa Josefina Obregón Cárdenas

- Los testigos de clave CDT-1404, CDT-1925, CDT-1020, concurrieron al plenario y ratificaron su versión ante el Colegiado, otorgándole al mismo una coherencia narrativa, ratificaron su imputación contra la acusada como dirigente cocalera, con vinculación constante y directa con el mando de Sendero Luminoso, especialmente con el camarada "Artemio". Que, era una persona cercana a los líderes senderistas y que su función dentro de dicha organización era materializar las órdenes del camarada "Artemio" respecto a las marchas contra la erradicación de la hoja de coca.
- Édgar Nicanor Mejía Asencio, en el acta de reconocimiento fotográfico a folio 1402 del anexo 20, reconoció a la acusada Rosa Obregón Cárdenas; asimismo, en su declaración a folio 14021 del anexo 20, de manera uniforme sindicó a la acusada Rosa Obregón Cárdenas como un

claro ejemplo de los dirigentes cocaleros que se reúnen con el camarada.

- Las citadas declaraciones son corroboradas mediante dos medios probatorios: i) acta de visualización obrante a folios 13495 a 13500 del video presentado con el rótulo: "Reunión sostenida entre el procesado Florindo Eleuterio Flores, camarada "Artemio", con varios procesados, entre ellos, Rosa Obregón Cárdenas", con lo cual se acredita que Obregón Cárdenas era miembro de dicha organización y que su labor consistía en planificar o analizar y cumplir las órdenes del camarada "Artemio" contra la erradicación de la hoja de coca. ii) Informe N.º 087-07-09-DIBANDRO-PNP del 3 de agosto de 2009, en el que se estableció que la acusada se encargaba de la movilización de los cocaleros apoyados por la OTSL, con la finalidad de entorpecer y evitar la labor del Estado en la erradicación de dicho producto y dichas acciones eran tomadas por orden impartida por el camarada "Artemio", con el fin de proteger el cultivo de dicho producto. iii) Informe N.º 0504-2010-DIRANDRO-PNP, en el que se da cuenta de conversaciones telefónicas, habiéndose empleado para tal fin los números 962 739 437 y 962 780 310, conversaciones telefónicas que están plasmadas en las actas 047, 074, 098, 233, 236 y 251, donde, entre otras cosas, quedó claro que Florindo Eleuterio Flores Hala ordenó y dirigió a Rosa Obregón Cárdenas en todo lo relacionado a la conducción como dirigente cocalera, a efectos de evitar la erradicación de la hoja de coca.

3.1.6. Ribelino Aspajo Pérez

- Los reconocimientos fotográficos y las declaraciones a nivel preliminar realizados por los colaboradores eficaces de clave DT-1010, CDT-2104CDT-1011, 2161008, 004-2009-FEA-TM y 003-2009-FA-TM; quienes han reconocido plenamente al acusado como el traficante de drogas denominado camarada "Aspajo" quien financiaba las actividades de Sendero Luminoso con la entrega de dinero, a efectos de requerir protección; dinero que hacía entrega directamente al camarada "Artemio". Además, sindicaron y reconocieron al acusado Aspajo Pérez, como dirigente cocalero que se desempeñaba como Presidente del Comité de Cocaleros de Pavayacu y Secretario de Deportes de la Asociación Agropecuaria del Valle de Magdalena, sindicándolo también como colaborador de la citada organización terrorista y hombre de confianza del camarada "Artemio", a quien daba cuenta de todo el

dinero recolectado, añadiendo que el conocido como "Ribelino", coordinaba directamente con el camarada "Artemio", quien le impartía directivas y demás disposiciones para el desenvolvimiento de los gremios cocaleros; asimismo, señaló haber sido testigo de constantes reuniones sostenidas por el dirigente cocalero, entre ellos Ribelino Aspajo Pérez con el camarada "Artemio", camarada Clay y camarada "Piero", donde se trataban temas relacionados a la erradicación de la hoja de coca y al cobro de dinero a los productores cocaleros de un dólar por arroba de hoja de coca, dinero que luego era entregado a los líderes senderistas.

3.1.7. Jonel Jhon Carmen Maxi

- La valoración probatoria respecto de este sentenciado se circunscribió a la imputación respecto de su función de recoger mensajes de los elementos terroristas de los establecimientos penitenciarios de Lima, así como la emboscada de Tocache el 14 de junio de 2007 y el enfrentamiento con los miembros del CORAH en Huánuco, ya que los demás extremos de su imputación primigenia fueron materia de una excepción de cosa juzgada
- En ese entender, el Colegiado Superior sustentó su condena con base en las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave 001-200-FEA-M, 003-2008-FEA-TM y CDT-1020; quiénes fueron uniformes al afirmar conocer al acusado como el camarada "Iván", quién se desempeñaba como seguridad del camarada "Piero", encargado de recoger el apoyo logístico que los traficantes de droga entregaban para Sendero Luminoso, teniendo conocimiento que se encuentra en la cárcel de Lima, realizando trabajo de correo, pues recogía información desde los establecimientos penales que era de suma importancia para el camarada "Artemio".

3.1.8. Hugo Huamán Mariluz, Jesús David Salas Mariluz, José Samuel Villanueva Mariluz, Adelina Mariluz Trujillo y Jessica Consuelo Mariluz Martínez

- Respecto a Hugo Huamán Mariluz, el Colegiado le otorgó uniformidad y coherencia a la sindicación vertida por el colaborador eficaz de clave 003-2009-FEA-TM a nivel preliminar, mediante su testimonial y acta de reconocimiento fotográfico, con respecto de que el camarada "Artemio" entregó a Hugo Huamán Mariluz 40 hectáreas de terreno en la zona de Bijao; máxime si dicho testigo ratificó su versión en el juicio oral. Dicha sindicación se corroboraría con las declaraciones y actas de

reconocimiento a nivel preliminar de los testigos clave CDT-0810 y CDT-1010. El Colegiado le restó credibilidad a la versión brindada por el acusado en el plenario, ya que la misma, al pretender justificar la adquisición de bienes, presentó diversas incoherencias en su relato.

- En cuanto a José Samuel Villanueva Mariluz, su responsabilidad penal se sustenta en la declaración de los colaboradores eficaces de claves 03-200-FE-TM, CDT 1010, CDT-1011, 02161008, CDT-1020 y ABC-1200, quienes uniforme y coherentemente declararon conocer al citado procesado conocido con el alias de "Loco", cuñado y persona de confianza del camarada "Artemio", quién recibió cantidades de dinero del citado delincuente terrorista, tanto personalmente como a través de envíos de dinero. Asimismo, que el condenado Villanueva Mariluz, se entrevistó en diversas ocasiones junto con su hermana Yessica Consuelo Mariluz Martínez con el camarada "Artemio", quién le encomendó la constitución de una empresa constructora en la ciudad de Lima; empresa que se llegó a constituir con el nombre de CAMPOMAR S.A.C.
- En cuanto a Jesús David Salas Mariluz, su responsabilidad penal se sustentó en la declaración del colaborador eficaz de clave EFF-M-1020, quién declaró reconocer plenamente al acusado Jesús David Salas Mariluz como una persona de confianza del camarada "Artemio", que siempre estaba presente en las reuniones que se llevaban a cabo entre el camarada y los dirigentes cocaleros Rosa Obregón Cárdenas, Teodosio Aquino Durán, Ángel Javier Magallanes Godoy, entre otros; en lugares como Wiracocha, Magdalena y Colina, esto, desde el año 2007 para adelante.
- Asimismo, respecto a Jesús Salas Mariluz se tiene su intervención en la reunión sostenida con el camarada "Artemio" en la localidad de Wiracocha el 8 de abril de 2010, tal como consta en el video actuado en el plenario y que se ratificó con las declaraciones de los participantes y coacusados, instructiva de su coacusado Ángel Javier Magallanes Godoy, quién reconoció que participó en la reunión sostenida en Wiracocha y en la que también refiere tuvo participación el acusado David Salas Mariluz. También se cuenta con la declaración instructiva de su coacusado Aquino Durán, donde refiere que en dicha organización tuvo participación directa el acusado Jesús David Salas Mariluz, quien llegó acompañado de otras dos personas a la reunión sostenida con

“Artemio”. Además, el propio acusado Jesús David Salas Mariluz fue quién reconoció dicha reunión.

- Respecto a Adelina Mariluz Trujillo, como elemento principal de la tesis inculpatoria, se tienen los reconocimientos fotográficos realizados por los Testigos con Clave N.º CDT-1013 (folio 3108 del anexo 6) y N.º ABC-12008 (folio 3117 del anexo 6), en los que ambos señalan que la procesada Adelina Mariluz Trujillo es madre de Yessica, quien a su vez es pareja de “Artemio”, con la que engendró una niña (extremo no controvertido), precisando el Testigo con Clave N.º CDT-1013, que la procesada era la encargada de centralizar el dinero que enviaba el camarada “Artemio” para su familia, mientras que el Testigo con Clave N.º ABC 12008 manifestó haber observado que el líder senderista le entregó una fuerte suma de dinero en la localidad de “Madgalena”; reconocimientos que al ser realizados con las garantías que exige el Código de Procedimientos Penales constituyeron elementos de cargo válidos, habiéndose corroborado su suficiencia.
- Finalmente, respecto a la acusada Jessica Consuelo Mariluz Martínez, el marco de su inculpación radica en torno a las declaraciones en juicio oral de los Testigos con Clave N.º CDT-1010 (sesión N.º 34 de folio 70156 y siguientes del Tomo 136), N.º 2161008 (sesión NMS de folio 72111 y siguientes del Tomo 141), y N.º CDT-1020 (sesión N.º 40 de folio 70482 y siguientes del Tomo 137), en la que señalan conocer a la procesada como la pareja del camarada “Artemio” con quien mantuvo una relación sentimental, procreando una menor hija. Precisan que lograron ver a la imputada en varias oportunidades en los caseríos (campo Grande, Cerro Azul, Magdalena, Cachiyaco, La Esperanza, Wiracocha y Aucayacu); donde temporalmente se establecían con el líder senderista, siendo testigos de varias entregas de dinero a ella y su hermano “Loco”; narración que corrobora lo manifestado por la propia procesada en el extremo no controvertido. Lo cual se corrobora con las actas de reconocimiento fotográfico de los Testigos Clave N.º 003-2008 (folio 3049 del anexo 6), N.º CDT-1010 (folio 3053 del anexo 6), N.º CDT-1013 (folio 3056 del anexo 6), N.º 02161008 (folio 3059 del anexo 6), N.º CDT-1020 (folio 3062 del anexo 6), N.º ABC12008 (folio 3065 del anexo 6), N.º CDT-0810 (folio 13416 del Tomo XXIV) y N.º CDT 1404 (folio 13448 del Tomo XXIV); reconocimientos que al haber sido realizado conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales y, en presencia del

representante del Ministerio Público, gozan de plena validez para constituirse en válidos. No obstante, dicho extremo fue aceptado por la procesada y al haberse corroborado de forma suficiente, no amerita mayor análisis.

3.1.9. Ángel Javier Magallanes Godoy

- Los reconocimientos fotográficos, declaraciones preliminares e instructivas realizadas por los colaboradores eficaces de clave CDT-1005, EPTM-0001, EPT-1020-A-BC-1200, CDT- 1010, CDT-1011 y 003-2009-FE-TM; quienes mencionaron reconocer plenamente al acusado como "Magallanes", presidente de la Asociación de Víctimas de la Violencia Política, encargándose de organizar a los que conforman este grupo bajo las directivas del camarada "Artemio", quien lo nombró en dicho cargo.
- Los testigos de clave CDT-1011 y PTM-0001 concurren al plenario y ratificaron su versión ante el Colegiado, otorgándole el mismo una coherencia narrativa, al sindicar a Magallanes Godoy como presidente de la AFADEAAH, fue mi miembro activo de la OTSL, y reunía a las masas que han tenido familiares víctima de la violencia y por ello, recibía una indemnización por parte del Estado, por lo que tenían que realizar cada dos o tres meses un pago a favor del Partido; sostuvo que estuvo presente en la reunión que tuvo el camarada "Artemio" con la asociación AFADEAAH, estando entre ellos, el acusado Magallanes o "Lito"; también, como cocalero realizaba un pago a favor de Sendero Luminoso; era persona de confianza del camarada "Artemio", eso le consta, porque eran ellos los que transmitían lo que iban hacer dentro de la AFADEAAH; refiere que Sendero Luminoso apoyaba las marchas en contra de la erradicación de la hoja de coca; agregó que estuvo presente cuando el acusado Magallanes Godoy entregó dinero al camarada "Julián", quien responde al nombre de Atilio Cahuana.

3.1.10. Margarita Pérez Gorpa

- Los reconocimientos fotográficos, declaraciones preliminares y declaraciones testimoniales a nivel de instrucción realizadas por el colaborador eficaz de clave EPTM-1020; quien declaró conocer a la condenada Pérez Gorpa como dirigente cocalera de Nueva Colina y se reunía constantemente con el camarada "Artemio" en Colina y Wiracocha.

3.1.11. Mario Antonio Sifuentes Sandoval

- La condena se sustentó en el reconocimiento fotográfico efectuado por Édgar Nicanor Mejía Asencio, camarada "Izula", quién reconoció al imputado como el cabecilla de Sendero Luminoso denominado camarada "Sergio", mando de una columna terrorista, responsable del margen derecho del río Huallaga, a quien en dos oportunidades lo ha visto transitando con su columna terrorista, todos bien armados con fusiles, por inmediaciones del caserío Unión, frente a Ramal de Aspuzana.
- El Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP, elaborado por la División de Investigaciones Especiales de la Dirección Antidrogas, que tras el análisis y evaluación de información obtenida mediante el levantamiento del secreto de las comunicaciones, procedimiento especial de investigación respecto al procesado Sifuentes Sandoval conocido como camarada "Sergio", señala lo siguiente: mantiene o ha mantenido contacto telefónico directo y persistente con Florindo Eleuterio Flores, camarada "Artemio", de quién recibe instrucciones y directivas sobre las actividades de dicha organización terrorista en el Huallaga y las medidas que debe adoptar con relación a las actividades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cumple actividades de sicariato por orden del cabecilla de la organización terrorista.
- El Informe N.º 045-2011-DIRCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF-A, respecto a la evaluación y análisis del contenido de documentos incautados al acusado Mario Antonio Sifuentes Sandoval camarada "Sergio" comando militar del denominado Base Huallaga, durante un enfrentamiento armado sostenido con personal de la Policía Nacional del Perú, en el caserío de Incahuasi del distrito de José Crespo y Castillo en Huánuco, el día 29 de diciembre de 2010, en la que se puede apreciar que la libreta de apuntes que se le incautó continen temas relacionados a la doctrina marxista, leninista, maoísta, pensamiento Gonzalo.
- Otro medio probatorio que sustentó su responsabilidad penal es el dictamen sobre restos de disparos de arma de fuego número RD 46/11 obrante, que muestra resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo por arma de fuego. Este elemento probatorio documental, no hace más que probar que durante su intervención, el acusado se enfrentó a los efectivos de la Policía Nacional haciendo uso de armas de fuego, como también así lo reconoce en

juicio oral el acusado al indicar que cuando estaban regresando a su casa y se encontraban tomando desayuno, efectivos policiales lo sorprendieron y tuvieron un enfrentamiento.

- Finalmente, se tiene las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave CDT-1925 y CDT-2040, quienes al concurrir al plenario declararon conocer a Mario Antonio Sifuentes Sandoval como el camarada "Sergio", siendo un combatiente antiguo de dicha organización terrorista.

3.1.12. Diego Jaime Poma Mayta y Hermelinda Salvador Rojas

- El Colegiado sustentó su condena en base a los reconocimientos fotográficos, declaraciones preliminares y testimoniales de los colaboradores eficaces de clave TM012808080014, 002-2009-FEA-TM, 003-2009-FEA-TM y CDT-1010, quienes eran unos traficantes de droga, siendo uno de los principales acopiadores, procesadores y exportadores de remesas de drogas del Valle del Monzón para el cartel mexicano. El testigo agregó que el acusado Poma Mayta apoyaba con dinero y víveres a Sendero Luminoso. Respecto a Salvador Rojas, esposa de Poma Mayta, viven en la localidad de Palo de Acero, recibía dinero de su esposo y todos sus bienes las ponía a su nombre, tiene un hotel en Lima (Hotel Sagitario) que está en el distrito de San Martín de Porres-Lima. De las versiones señaladas al plenario acudió el colaborador eficaz de clave TM012808080014, quién ratificó su sindicación contra el sentenciado en mención.
- Respecto al delito de lavado de activos, se tiene como delito fuente es el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo que el propio sentenciado Poma Mayta aceptó haber realizado dichas actividades ilícitas.
- De igual modo en cuanto a expresión de riqueza no justificada, el Colegiado Superior tuvo en cuenta que Poma Mayta registra viajes a Venezuela, de acuerdo a su récord de movimiento migratorio, lo que denota su solvencia económica para poder realizar viajes al extranjero, lo cual no pudieron haberse solventado con sus ingresos como taxista.
- Mediante el Informe Policial Contable N.º 006-2017-HD, se logra determinar que mantiene un desbalance patrimonial y no registra ingresos suficientes para haber realizado dichas inversiones.

3.2. Respecto de los procesados absueltos

3.2.1. Gualberto Crispín Mejía Estrada (a) "Gabino"

- En el análisis probatorio, el Colegiado arribó a la conclusión de la coherencia y persistencia en la sindicación efectuada por el colaborador eficaz de clave CDT-1011 contra el acusado Mejía Estrada como colaborador con la OTSL; sin embargo, existiría contradicción en lo vertido por dicho testigo en su acta de reconocimiento fotográfico con lo vertido en el plenario. Así, destacó que, en la primera, lo reconoció como un traficante de drogas, siendo que en juicio oral refirió no conocer a qué actividad se dedica el citado acusado. Asimismo, que en la diligencia de reconocimiento dio el nombre completo del procesado, así como su apelativo de "Gabino", pero que en el juicio oral solo señaló conocer a "Gabino", mas no al acusado con su nombre completo.
- Asimismo, se ha desestimado la declaración del testigo con clave 02161008, sosteniendo una aparente motivación, ya que mantuvo su posición al señalar que no ha determinado que el acusado Gualberto Crispín Mejía Estrada sea un traficante de drogas, al habersele archivado el proceso penal incoado en su contra por el citado delito. De otro lado, advierte la contradicción de dicho testigo, al señalar que el acusado Mejía Estrada, pagaba cupos y al mismo tiempo era socio del camarada "Artemio", lo que sería incompatible.
- En cuanto a la versión brindada por el testigo clave 004-2009-FEA-TM, además de lo advertido precedentemente, se tiene que los magistrados del Superior Tribunal han desestimado su versión en razón que este no mencionó que el camarada "Artemio" fuera socio del acusado Gualberto Crispín Mejía Estrada, como sí lo señaló el testigo con clave 02161008.

3.2.2. Alex Yovani Picón Minaya (a) "Picón"

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM 012808080014, por cuanto en sus diversas declaraciones, si bien mencionó que "Picón" era un conocido colaborador de Sendero Luminoso, no dio detalles de cuál era la colaboración, ni precisó fechas o lugares donde se habría realizado dichas colaboraciones.
- De igual modo, con la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1010, anotaron que su sindicación no era sólida, sino variante, ya que este testigo agregaba hechos cada vez que era interrogado, desde la etapa preliminar y que incluso siguió añadiéndolos cuando declaró en el juicio oral, concluyendo con ello que su versión no es uniforme.

- Se ha rechazado la declaración del colaborador eficaz de clave 02161008, al considerarse que sus declaraciones son muy genéricas y al hecho de que en el plenario no precisó detalles, que sí señaló en sus declaraciones previas.
- De otro lado, se desestimó la declaración del colaborador eficaz con clave 003-2009-FEA-TM, en razón a que no existiría elementos objetivos que permitan determinar que el acusado Picón Minaya se dedicaría al tráfico ilícito de drogas, máxime si la imputación por ese delito se habría archivado.

3.2.3. Gualberto Espinoza Pajuelo (a) "Chocolate"

- Se desestimaron las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave TM-012808080014 y 003-2008-FEA-TM, ya que las mismas no satisfacen la exigencia de persistencia, pues no han sido mantenidas en la instrucción ni en el juicio oral.
- Se descartó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1010, en razón que, al declarar en el plenario, señaló haber solo conocido a "chocolate", mas no a Gualberto Espinoza Pajuelo.
- De igual modo, el Colegiado rechazó la declaración del testigo clave CDT-011, en razón a que su declaración instructiva añadió eventos que no fueron descritos a nivel preliminar o en su acta de reconocimiento fotográfico.
- Asimismo, las declaraciones de los testigos con claves 02161008, 003-2009-FEA-TM y CDT-1020, arguyen que la versión brindada en el juicio oral no es consistente con las que brindó a nivel preliminar.

3.2.4. Eliseo Valentín Pérez (a) "Eliseo"

- Se desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave TM-012808080014 y 003-2008-FEA-TM al considerarse que las versiones brindadas sobre el hecho de que el acusado Eliseo Valentín Pérez colaboraba con la OTSL a partir de los actos de tráfico ilícito de drogas que realizaba, no se encuentra corroborada puesto que la investigación que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas fue archivada.
- Rechazaron la declaración del colaborador eficaz con clave CDT-1010 al considerar que su versión no ha sido uniforme ni persistente, sobre todo

al declarar en el juicio oral. Así, señaló que el testigo indicó conocer a la persona llamada Eliseo, pero desconoce sus nombres, se dedicaba a realizar servicio de taxi por Bambú o Magdalena y no puede decir si colaboraba con Sendero Luminoso porque solo una vez lo vio conversando con el camarada “Piero”.

- Desecharon la declaración del testigo de clave CDT-1011, indicando que al rendir su declaración en el plenario introdujo datos que no habían sido precisados a nivel preliminar ni en la instrucción.
- Se desestimó las declaraciones de testimonios de clave CDT-1013, brindada en el acta de reconocimiento específico, la del 004-2009-FEA-TM y ABC-120008 brindadas en declaraciones preliminares y a nivel judicial; en razón a que no habría sido corroborada en el plenario.
- Rechazó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave 2170 y CDT-1404, al considerar que las mismas no muestran un nivel acreditativo suficiente por su generalidad, al no precisar las fechas ni lugares de los actos de colaboración que sostiene ha realizado el acusado, además, por no ser en estricto coincidentes con el testimonio de los demás testigos aludidos por el fiscal.

3.2.5. Faustino Valentín Pérez (a) “Faustino” o “Bigote”

- El Colegiado Superior desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave CDT-1010 y 004-2009-FEA-TM, bajo el argumento de que los antes mencionados no han concurrido al plenario a ratificar su versión.
- Respecto a la declaración de los colaboradores eficaces de clave CDT-10051, CDT-1011 y CDT-1020, quienes al concurrir al plenario cambiaron de versión.

3.2.6. Jorge Arturo Panduro Arévalo

- Se desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave CDT-1005 y CDT-1010, toda vez que al declarar en el plenario cambiaron de versión o señalaron no conocer al acusado. Respecto a la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1010, quien al concurrir al plenario cambio de versión mencionando no tener conocimiento si el acusado colaboró con Sendero Luminoso.

- Asimismo, el Colegiado llegó a la conclusión que no puede establecerse un pacto entre las organizaciones criminales de tráfico ilícito de drogas con la organización terrorista Sendero Luminoso, llegando a la conclusión que las declaraciones de los testigos policiales expertos en el tema solo alcanzan el nivel de “conjeturas”.

3.2.7. Gerardo Roque Tello (a) “Armando” o “Lalo”

- Se desestima la declaración del colaborador eficaz de clave TM-0128080014, por cuanto en juicio oral señaló que por concurrir a la audiencia fue amenazado de muerte. En audiencia pública, el testigo atribuyó al acusado Gerardo Roque Tello ser el denominado camarada “Armando”, combatiente principal de Sendero Luminoso y hombre de confianza del camarada “Artemio”; sin embargo, no dijo nada con relación a la actividad que le atribuyó en sus declaraciones previas, oportunidad en la que dijo que ante fallecimiento del camarada “Joshelin” en el Valle del Monzón, fue el acusado quien asumió la recaudación del dinero de los traficantes de drogas, siendo el responsable de la Fuerza Local del Valle del Monzón, encargado del aniquilamiento selectivo en la zona del Valle del Monzón, así como haber matado al terrorista conocido como “Joshelin” y otro en Sachavaca en el año 2010 y que asesinó a un campesino y su esposa por dar información a la Policía Nacional. De otro lado, a diferencia de lo señalado en sus declaraciones previas, que el acusado se encargaba de reunir los cupos de los narcotraficantes, en audiencia dijo que, en la zona de Aucayacu, las entregas de dinero de los colaboradores lo hacían directamente al camarada “Artemio”. Estas son las divergencias que se advierten en las declaraciones del testigo, los cuales si bien no anulan su capacidad probatoria, empero, la reducen a su mínima expresión, en la medida que de un testigo excepcional de identidad reservada, que se supone conoce de las actividades del acusado a quien sindicó, se esperó un testimonio consistente, coherente y sin ambigüedades, de modo tal que lo muestren como uniforme, ya que es un testigo de excepción de la fiscalía, sobre quien legalmente recae la carga de la prueba. Estando así las cosas, dicho testimonio no constituye una fuente probatoria con la capacidad suficiente como para cambiar el estatus de inocencia con que el acusado ingresó a procesamiento penal y se mantiene en juicio.
- Se ha descartado la declaración del testigo clave 001-2008-FEA-TM, por cuanto se negó a declarar porque su abogada no estaba presente y

aduciendo que no tiene ninguna seguridad para su vida, la de su familia e hijos que corren peligro, pues su hermano ya fue asesinado y que el efectivo policial con el que trabajaba como informante no le da nada.

- Se ha rechazado la declaración del testigo de clave 003-2008-FEA-TM, por cuanto no concurrió a juicio oral.
- Se ha desestimado la manifestación rendida por el testigo de clave CDT-1011, en razón de que en juicio oral ha variado su versión y si bien reiteró que el conocido camarada "Armando" quien era del caserío de Sachavaca-Monzón e integrante de Sendero Luminoso desempeñándose como seguridad del camarada "Artemio", no recordando, si "Armando" participó en algún atentado terrorista ni sabe cuáles son las zonas por las que se desplazaba "Armando", porque el acusado era de la columna de "Artemio" y su persona de la columna de "Piero".

3.2.8. Onores Maldonado Vargas (a) "Cojo"

- Se desestimó la declaración de los colaboradores eficaces de clave TM 012808080014, CDT-1013, 02161008, 004-2009-FEA-TM, CDT-1010 y 003-2008-FEA-TM al no haber ratificado sus iniciales sindicaciones en el plenario, lo que carecería de suficiente fuerza acreditativa.
- De otro lado, se descartó la declaración del testigo de clave CDT-1011, debido a que en el plenario declaró no conocer a la persona con el apelativo de "Cojo" y que solo escuchó que los "Hermanos Coñumbuque" se dedicaban al tráfico ilícito de drogas; concluyendo que dicha declaración no es íntegramente coincidente a la que sostuvo a nivel preliminar.
- También se rechazó las declaraciones del testigo clave 003-2009-FEA-TM, bajo el argumento de que no fue uniforme ni persistente en su sindicación porque a nivel preliminar, el testigo refirió que el "Cojo" colaboraba con Sendero Luminoso en su condición de traficante de drogas de la zona Aucayacu, mientras que durante la instrucción refirió que esa colaboración lo hacía porque trabajaba como maderero, además, en ninguna de dichas versiones refiere el monto, las fechas ni el lugar donde se hayan producido las colaboraciones.

3.2.9. Tadeo Maldonado Vargas (a) “Bigote”

- Se desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave ABC-12008 y 004 2009-FEA-TM, al no haber ratificado sus iniciales sindicaciones en el plenario, lo que carecería de suficiente fuerza acreditativa.
- Se rechazó la declaración brindada por el colaborador eficaz de clave CDT-1011, bajo el argumento de que su sola versión oral no tiene el respaldo material para acreditar que Maldonado Vargas era traficante de drogas y a partir de dicha actividad colaboraba con la OTSL.
- Se descartó la declaración del testigo con clave 003-2009-FEA-TM debido a que sus declaraciones no fueron uniformes ni persistentes, toda vez que al declarar en juicio oral no sindicó al acusado ni señaló su apelativo, precisando que el testigo en mención solo era un dirigente cocalero que no estaba al lado de los altos mandos de Sendero Luminoso, no siendo por lo tanto testigo presencial de los hechos.

3.2.10. Sabino Serafín Berrospi (a) “Sabino”

- Se desestimó las declaraciones vertidas por el colaborador eficaz de clave CDT-1010, al considerarse que las versiones brindadas por el referido testigo no señalan cantidades de colaboraciones, fechas ni lugares y el hecho de que el testigo no ha ratificado su versión a nivel de plenario. Lo mismo ocurrió con la declaración del testigo con clave CDT-1005 al considerarse que además de no ser corroborada en juicio oral, se contradice con la vertida por el clave CDT-1010.
- Finalmente, si bien el Colegiado no descartó la declaración del testigo clave 004-2009-FEA-TM, por el contrario, asumió que su versión fue persistente, concluyendo que la misma no fue suficiente para acreditar responsabilidad en el acusado Sabino Serafín Berrospi.

3.2.11. Marcos Sulca Torreblanca (a) “Mashico”

- Se desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave TM 01280880014, CDT-1010, 2161008, ABC-12008 y CDT-1013, bajo el argumento de que los testigos en mención no concuerdan respecto a la cantidad de colaboraciones, cantidades, fechas y lugares.
- De otro lado, existe una motivación aparente a efecto de desvirtuar la declaración del colaborador eficaz de clave 004-2009-FEA-TM, ya que no

se emite mayor valoración al señalar que la misma no muestra una suficiente fuerza acreditativa al no haberse sustentado en el juicio oral.

3.2.12. Patricio Lustre Tumbay “Patish” o “Juan”

- Se desestimó el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por Édgar Nicanor Mejía Asencio, camarada "Izula", quien reconoció al acusado Patricio Lustre Tumbay como integrante de Sendero Luminoso.
- Se descartó la declaración testimonial y el acta de reconocimiento fotográfico del testigo de clave CDT-1010, donde refiere que el camarada “Patricio” se desempeñaba como un apoyo importante de Sendero Luminoso en la zona de Mohena y amigo del camarada “Artemio” con quien se comunica por radio. Dicho testigo clave ha concurrido a juicio oral y se ratificó en la imputación contra el citado acusado, sindicándolo como integrante de Sendero Luminoso y persona muy cercana al camarada “Artemio”; sin embargo, en juicio dijo que Patricio fue mando logístico de Mohena designado por “Piero” y “Artemio”. Para el Colegiado no fueron versiones uniformes, pero lo que más llama la atención es que el testigo hizo mención a los apelativos de “Patricio” y “Quirquincho” como si se tratasen de dos personas diferentes, pues al primero le atribuye ser mando logístico, al segundo como un mero poblador de Pavayacu y que no tiene conocimiento que pertenezca a Sendero Luminoso. Presentadas así las inconsistencias y divergencias en las versiones del testigo, queda debilitado profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- Se ha descartado las declaraciones de los testigos con clave 003-2008-FEA-TM y CDT-1013 por cuanto no concurrieron a juicio oral.
- Se ha desestimado las declaraciones rendidas por el testigo de clave CDT-1404, quien al concurrir a juicio oral a la sesión cuarenta, ha señalado que al imputado lo conoció como integrante de la organización terrorista, indicando que era la mano derecha del (c) “Piero”; así como dice que se tiene en cuenta que en la sesión cuarenta y nueve del juicio oral, concurrió el testigo de clave TFPS-04102013 quien indicó al imputado como integrante de la organización terrorista reconociéndolo por su nombre de Patricio como gente de confianza de “Artemio” y hermano del terrorista Vicente Lustre Tumbay, de igual

manera, el testigo CDT-1915 ha concurrido a la sesión cuarenta y nueve del juicio oral y ha señalado conocer al acusado como "Patish", que era integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, que hacía campaña en Puerto Alegre, en Mohena, junto con el camarada "Artemio", siendo hermano de un excombatiente abatido Vicente Lustre Tumbay; para el Colegiado estas versiones son inconsistentes, incoherentes con ambigüedades, de modo tal que no se muestra uniforme.

3.2.13. Marco Antonio Ruiz Marina (a) "Siete Lenguas"

- El Colegiado desestimó las declaraciones de los colaboradores eficaces con clave TM012808080014 y CDT-1011, sosteniendo que las mismas no generan un potencial acreditativo al no relatar detalles que para el Colegiado son necesarios. Así señaló que los citados testigos si bien refiere que el acusado Marco Antonio Ruiz Marina colaboró con la organización terrorista Sendero Luminoso, no señalaron la forma de dicha colaboración, cantidad, fechas ni lugares en las que se hayan producido.
- Asimismo, se descartó las declaraciones de los colaboradores eficaces clave 003-2008-FEA-TM, 004-2009-FEA-TM y CDT-1013 por no haber concurrido al plenario a corroborar su inicial sindicación.

3.2.14. José Choque Firata (a) "Choque"

- Se desestima la declaración de los colaboradores eficaces de clave CDT-1010, 02161008, 003-2009-FEA-TM, 004-2009-FEA-TM, CDT-1013 y ABC-12008, ya que a criterio del Colegiado sus versiones inculpativas solo se llevaron a nivel preliminar y no han pasado la fase de constatación al no haber mantenido durante la instrucción, ni sustentado en juicio oral, por lo que carece de suficiente fuerza acreditativa. El cuestionamiento realizado por el Colegiado contra las citadas declaraciones es el hecho de no haberse ratificado en el juicio oral, ya sea por cambio de versión o porque no concurrieron al plenario.

3.2.15. Walter Miranda Ordoñez (a) "Gordo"

- Se desestimó la declaración de los colaboradores eficaces de clave TM012808080014, 003-2009-FEA-TM, 004-2009-FEA-TM, CDT-1013, CDT-1010 y ABC-12008, ya que a criterio del Colegiado sus versiones inculpativas solo se llevaron a nivel preliminar y no han pasado la fase de

constatación, al no haber mantenido durante la instrucción ni sustentado en juicio oral, por lo que carece de suficiente fuerza acreditativa. El cuestionamiento realizado por el Colegiado contra las citadas declaraciones es el hecho de no haberse ratificado en el juicio oral, ya sea por cambio de versión o porque no concurrieron al plenario.

- De igual modo, se descartó la declaración brindada por el testigo con clave CDT-1011, bajo la consideración que existe divergencia en sus declaraciones. Así, se tiene que dichas divergencias consistirían en que no conoce a Walter Miranda Ordoñez y que no tiene conocimiento a qué actividad se dedicaba el conocido como “Gordo”.

3.2.16. Peter Toribio Alegría (a) “Malambo”

- Se desestimó la declaración brindada por el testigo con clave TM01280880014 a nivel preliminar y en instrucción, en razón que no son uniformes.
- Asimismo, se desechó la declaración de los colaboradores eficaces de clave TM012808080014, 003-2009-FEA-TM, CDT-1010 y ABC-12008, ya que a criterio del Colegiado sus versiones inculpativas solo se llevaron a nivel preliminar y no han pasado la fase de constatación al no haber mantenido durante la instrucción ni sustentado en juicio oral, por lo que carece de suficiente fuerza acreditativa. El cuestionamiento realizado por el Colegiado contra las citadas declaraciones es el hecho de no haberse ratificado en el juicio oral, ya sea por cambio de versión o porque no concurrieron al plenario.
- Finalmente, se descartó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT011, toda vez que al declarar en el plenario no declaró fielmente a las versiones brindadas a nivel preliminar.

3.2.17. Bertha Lázaro Aquino (a) “Bertha” o “La viuda”

- Se desestimó la declaración del testigo con clave CDT-1010, argumentando que su versión inculpativa a nivel preliminar y en su instructiva difiere en aspectos sustanciales de lo vertido en el juicio oral, siendo además que no precisó fechas, montos, lugares, entre otros de las colaboraciones respecto a detalles que brindó a nivel preliminar y que no señaló a nivel de juicio oral.

- Asimismo, se descarta valorar las declaraciones de los colaboradores eficaces con clave CDT-1013, porque la misma no fue sometida al contradictorio.
- De igual modo, se desechó la declaración del testigo con clave 021610008, al considerarse que sus versiones no son uniformes.

3.2.18. Grimaldo Aquino Lazaro Aquino (a) "Grimaldo"

- Se rechazó las declaraciones de los testigos con clave CDT-1010 y 0216108, argumentando que sus versiones incriminatorias a nivel preliminar y en su instructiva difiere en aspectos sustanciales de lo vertido en el juicio oral, siendo además que no precisó fechas, ni montos de las colaboraciones, lugares, entre otros.
- Asimismo, se ha desestimado la declaración del colaborador eficaz de clave 004-2009-FEA-TM, sosteniendo que la misma no ha pasado una fase de corroboración en juicio oral.

3.2.19. Abudenio Durand Lázaro (a) "Richard"

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM-012808080014 al considerarse que la versión brindada en el plenario difiera de la vertida a nivel preliminar y en su instructiva. Dicha diferencia, sería que en juicio el testigo afirmó que el nombre de Abudenio Durand Lázaro no se encontraba presente en la agenda que tenía el camarada "Piero" respecto a las personas que colaboraban con Sendero Luminoso.
- Se desechó la declaración del testigo con clave CDT-1010 al considerarse que su declaración en el plenario "no es tan exhaustiva" en comparación a las versiones brindadas a nivel preliminar.
- De otro lado, se descartó las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave CDT-1013, ABC12008, EPTM-1020, CDT-1005 y 021008 por que las mismas no fueron sometidas al contradictorio o no ratificaron su versión a nivel de juicio oral.
- Se rechazó la versión brindada por el colaborador eficaz de clave 003-2009-FEA-TM argumentando que no muestra uniformidad, porque a nivel preliminar señaló que la colaboración consistía en dinero, sin mencionar los montos, fechas, ni lugares de entrega, en la instrucción agregó que la colaboración también consistía en víveres y añade que la colaboración los hacía llegar durante los años 2007 y 2008.

- Se rechazó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1011, quien a pesar de brindar muchos datos sobre la colaboración que realizaba el acusado Abudenio Durand Lázaro, el único motivo por el cual se descarta su declaración como sustento de responsabilidad es porque el testigo no precisó “las cantidades” de dinero que habría entregado el referido acusado al camarada “Piero”.

3.2.20. Rufo Aquiles Ramos Arias (a) “Pikimón”

- Se desestimó la declaración del testigo con clave TM-012808080014, porque en el plenario declaró que el acusado Rufo Aquiles Ramos Arias no estaba consignado en la agenda del camarada “Piero”.
- Se rechazó las declaraciones brindadas por los testigos de clave 004-2009-FEA-TM, ABC12008, CDT-1010 y 003-2008-FEA-TM, ya que las mismas no han sido sometidas al contradictorio o no han convalidado su versión en el plenario.
- Se desechó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1011, al considerar que su declaración no es uniforme. Así, se sostiene que el antes señalado brinda una declaración muy genérica, pues a nivel preliminar, durante la instrucción ni en juicio oral se indicó una suma aproximada, los lugares ni las fechas de dichas entregas, máxime si en su testimonial dijo que fue testigo que en dos oportunidades el acusado entregó dinero a “Piero”, sin indicar la fecha ni el lugar, mientras que en juicio no hace mención solo a una oportunidad, del cual habría sido testigo presencial al encontrarse a dos metros de distancia.
- De igual modo, se rechazó la declaración del testigo con clave 02161008 quien afirmó que conoció a la persona llamada como Pikimón, en su propia casa, en el jirón Túpac Amaru, lo conoció cuando iba a dar cupo para el camarada “Artemio” por Pacae, también por Mohena, Cerro Azul; en varias oportunidades hizo entrega de dinero a “Artemio”, por tres mil, cuatro mil, cinco mil, más de cuatro veces en los lugares que ha mencionado y otros más.

3.2.21. Esaú Flores Amasifuen (a) “Cañaña”

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM-012808080014, en razón que al declarar en el plenario y ser preguntado por la agenda del camarada “Piero” donde se consignaba el nombre de todos los colaboradores de la OTSL, no recuerda haber visto el nombre

del acusado Esaú Flores Amasifuen o el apelativo de "Cañaña", lo que le restaría credibilidad a su relato incriminador.

- Se descartó las declaraciones brindadas por los testigos de clave ABC12008, CDT-1010, CDT-1011 y 003-2008-FEA-TM, ya que las mismas no han sido sometidas al contradictorio o no han convalidado su versión en el plenario.
- Respecto de la declaración del colaborador eficaz de clave 001-2008-FEA-TM, el Colegiado enerva las declaraciones preliminares brindadas por el citado testigo, ya que en el plenario no las ratificó.
- Asimismo, respecto al Informe N.º 769-11-2011-DIRANDRO, referido el acta de transcripción de interceptación telefónica, donde se puede apreciar una conversación sostenida entre "Cañaña" y el camarada "Artemio", es descartado por el Colegiado al considerar que al acusado se le sobreseyó el proceso por tráfico ilícito de drogas.

3.2.22. Ramiro Arana Hidalgo (a) "Gato"

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM-012808080014, en razón que al declarar en el plenario y ser preguntado por la agenda del camarada "Piero" donde se consignaba el nombre de todos los colaboradores de la OTSL, no recuerda haber visto el nombre del acusado Ramiro Arana Hidalgo o el apelativo de "Gato", lo que le restaría credibilidad a su relato incriminador.
- Se rechazó la declaración del testigo con clave CDT-1010, en razón que su declaración en el plenario no guarda la coherencia y la persistencia en sus sindicaciones iniciales.
- Se descartó las declaraciones brindadas por los testigos de clave ABC12008, CDT-1013 y 003-2008-FEA-TM, 004-2009-FEA-TM, ya que las mismas no han sido sometidas al contradictorio o no han convalidado su versión en el plenario.
- Se desestimó la declaración del testigo con clave 02161008 toda vez que el citado testigo refirió lo siguiente: *"que tiene conocimiento que todo traficante de droga colabora con Sendero Luminoso"*, y teniendo en cuenta que al acusado se le archivó una investigación por esa clase de delito, se desacredita su versión.

- Finalmente, el Colegiado no le dio mérito probatorio al contenido del Informe 739-11-2011-DIRANDRO, al que se adjuntó el acta de transcripción de la comunicación telefónica del camarada “Artemio” con la persona al que hace referencia como Gato Ramiro, quienes según la fiscalía coordinan las colaboraciones a favor de Sendero Luminoso por parte de dicho acusado. Así el Colegiado consideró que no se encuentra debidamente probado que el acusado Ramiro Arana Hidalgo sea conocido como “Gato”.

3.2.23. Braulio Pérez Arévalo (a) “Braulio” o “Manco”

- El Colegiado desestimó la versión brindada por el testigo con clave 003-2009-FEA- TM dado que en el plenario el citado testigo refiere no recordar a Braulio Pérez Arévalo, que es el mismo a quien llaman como “Manco”, que era narcotraficante y tenía su poza de maceración en Magdalena en el río Pucayacu y colaboró con Sendero Luminoso en efectivo y entregaba arroz en gran cantidad que mandaba al grupo de “Artemio”, pues tenía su piladora de arroz; que habría colaborado con dinero producto del narcotráfico, pero que no hay nada objetivo que indique que este acusado haya realizado esta actividad ilícita, ya que incluso se ha archivado la imputación inicial por este delito.
- Asimismo, se rechazó la declaración inicial brindada por el testigo impropio Édgar Nicanor Mejía Asencio, la cual fue brindada en su acta de reconocimiento fotográfico sindicando al acusado Pérez Arévalo como un traficante de drogas que colaboraba con Sendero Luminoso, siendo conocido como “Manco”, en razón que dicha versión no ha sido sostenida en el plenario.
- Desestimó la versión del testigo de clave CDT-2170, al tener sus sindicaciones mucha generalidad y no indicar detalles como fechas, lugares donde se habría producido la entrega de armas o dinero.

3.2.24. Luis Miguel Deza Simón o Zósimo Paulino Goñi Cerna

- El Colegiado desestima la declaración de los testigos con clave CDT-1010, CDT-1020 y CDT-1011, al ser muy genéricas o no dar detalles precisos sobre lugares o fechas.

3.2.25. Magno Cajas Cotrina (a) “Cashqui”

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM-012808080014, en razón que al declarar en el plenario y ser preguntado

por la agenda del camarada "Piero" donde se consignaba el nombre de todos los colaboradores de la OTSL, no recuerda haber visto el nombre del acusado Magno Cajas Cotrina o el apelativo de "Chasqui", lo que le restaría credibilidad a su relato incriminador.

- Descartó la declaración del testigo con clave CDT-1010, toda vez que la misma no sería uniforme y serían contradictorias, ya que a nivel preliminar declaró que el acusado colaboraba con dinero, víveres y medicinas, siendo que en juicio oral refirió que la colaboración consistía en brindar información por radio de los movimientos de las Fuerzas del Orden.
- Desestimó la declaración del testigo de clave CDT-1013, toda vez que la misma no fue sustentada a nivel de juicio oral.
- Respecto a la declaración del colaborador eficaz de clave 02161008, el Colegiado la desestimó por advertir que en su declaración preliminar el testigo refirió que "Cashqui" financiaba económicamente a Sendero Luminoso entregando tres mil soles, sin hacer ninguna mención a la función de mando militar que tenía el acusado dentro de la organización como lo enfatiza en juicio oral; durante la instrucción, además de atribuir al acusado haber brindado información sobre los colaboradores de la Policía para que luego sean aniquiladas, agrega que entregaba cupos al camarada "Artemio" por sumas de cuatro mil a cinco mil dólares, dado que se dedicaba al narcotráfico, versión que no coincide en su integridad con lo que dijo a nivel preliminar ni con lo que sostuvo en juicio.
- Se desechó la declaración del testigo con clave CDT-1011 en razón que el testigo en el plenario no recordó la actividad a la que se dedicaba el acusado Magno Cajas Cetrina, lo que a criterio del Colegiado invalida toda su declaración.
- Finalmente, el Colegiado le restó mérito probatorio al Informe N.º 769-11-2011-Dirandro, que recoge una interceptación telefónica de una conversación entre el camarada "Artemio" y el también acusado Serafín Campos Berrospi, en la que se hace clara alusión al apelativo de "Chasqui" porque se trataría de una conversación de terceras personas y no existe certeza de que el acusado Magno Cajas Cetrina sea conocido como "Chasqui".

3.2.26. Hugo Pérez Durán

- Se desestimó la declaración testimonial y el acta de reconocimiento fotográfico por el testigo de clave 003-2009-FEA-TM, para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo y quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- Se desechó el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el coacusado Édgar Nicanor Mejía Ascencio, conocido como "Izula", donde reconoció al acusado Hugo Pérez Duran como el traficante de drogas y era quien estaba al cuidado de los terrenos del camarada "Artemio". Para el Colegiado constituye una sindicación particularmente especial al provenir de un coacusado, sin embargo, no descartando su testimonio, considera que no es suficiente para dar por constatada la acusación.
- Se descartó la declaración testimonial y el acta de reconocimiento fotográfico por los testigos de clave CDT-1010 CDT-1005. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.27. Eliseo Ayala Cabrera

- Se desestimó la declaración del testigo con clave 003-2009-FEA-TM, alegando que su sindicación primigenia no fue contundentemente ratificada en juicio oral, brindando solo una versión escueta.
- Respecto a la testimonial del colaborador eficaz de clave CDT-101-O, el Colegiado aceptó que las versiones brindadas a nivel preliminar guardan coherencia, sin embargo, el testigo no lo corroboró en el plenario, siendo incluso que se rectificó de las mismas. Por ese motivo, la Fiscalía solicitó se aplique lo establecido en la Ejecutoria Suprema N.º 3044-2004 respecto a otorgarle mayor fiabilidad probatoria respecto a declaraciones diversas. Sin embargo, el Colegiado asumió la tesis que esa opción solo es disponible para declaraciones brindadas por testigos

con identidad plenamente establecida y no para testigos con identidad secreta.

3.2.28. Migdonio Guillermo Príncipe

- Se desestimó las declaraciones de los testigos con clave ABC12008, 004-2009-FEA-TM, CDT-1005 y 003-2008-FEA-TM, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral o no habrían concurrido al plenario.
- Asimismo, el Colegiado le resta valor probatorio al Informe N.º 769-11-2011-DIRANDRO, donde obra la transcripción de una interceptación telefónica entre “Artemio” y uno de sus hermanos, quien se identificó como Eduardo Guillermo Príncipe, en la que hacen referencia al acusado Migdonio Guillermo Príncipe, como un colaborador de Sendero Luminoso, considerando el Colegiado que se trataría de una conversación que habrían tenido terceras personas que hacen referencia al acusado como colaborador de Sendero Luminoso y que ello confirma la acusación, dado que es demasiado genérica.

3.2.29. Jorge Tarazona García

- Se desestimó la declaración del testigo con clave 004-2009-FEA-TM en razón a que sus versiones a nivel preliminar no detallan las formas de colaboración, esto es, montos, así como tampoco describe tiempo ni lugar de las mismas. Finalmente, el Colegiado hace referencia al hecho de que el testigo no haya concurrido al plenario a ratificar sus versiones.
- Respecto a la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1010, el Colegiado le resta valor probatorio considerando que las mismas carecen de uniformidad y persistencia. Así, señaló que en el juicio oral el testigo señaló conocer a la persona de Jorge Tarazona García, que vive en Aucayacu, pero no sabe a qué actividad se dedicaba. Asimismo, si bien el testigo afirmó que el camarada “Piero” ordenó recoger medicinas en una botica en la plaza de Aucayacu, no sabe si dicha botica es del acusado, concluyendo el Colegiado que esas divergencias le restan credibilidad a su relato.

3.2.30. Fortunato Contreras Bravo (a) “Contreras”

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-1010, en razón a que, al concurrir al plenario, refirió haber escuchado de la persona conocida como Contreras que vivía en Aucayacu, pero no

sabe a qué actividad comercial se dedicaba y refirió no saber si esta persona conocida como Contreras colaboró con Sendero Luminoso; distinto por supuesto, a sus declaraciones previas.

- De igual modo, se desechó las declaraciones de los colaboradores eficaces de claves CDT-1003 y del testigo ABC12008, por el hecho de no haber concurrido al plenario a ratificar sus versiones iniciales.
- Se descartó la declaración del testigo con clave 02161008, toda vez que el Colegiado consideró que su declaración brindada en el juicio oral no es uniforme sobre las cantidades de dinero ni la periodicidad de las entregas y de otro lado, se advierte que en sus declaraciones previas pone énfasis que la colaboración que realizaba el acusado se ha dado en su condición de traficante de drogas, actividad que por cierto no se encuentra probada al haberse archivado oportunamente la imputación primigenia por este delito.
- En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, se desestima en cuanto el proceso que se le siguió, quedó archivado.

3.2.31. Julio Contreras Arrieta “Julio Contreras”

- Se desestimó las declaraciones de los testigos con clave ABC12008, CDT-1005 y 003-2008-FEA-TM, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral o no habrían concurrido al plenario.
- Se rechazó la declaración del colaborador eficaz de clave 004-2009-FEA-TM, ya que, si bien el Colegiado aceptó que dicho testimonio tiene uniformidad, no indicó las cantidades de las colaboraciones, fechas y lugares.
- De igual modo, se descartó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-2170 al adolecer de dos debilidades como que el testigo no sabe con qué cantidad de dinero colaboraba el acusado con Sendero Luminoso y que en ninguno de sus versiones hace referencia que el acusado haya colaborado también con víveres y combustible.

3.2.32. Carlos Alberto Espinoza Cárdenas

- Se desestimó las declaraciones de los testigos con clave CDT-1010, CDT-1013, ABC12008, CDT-1005 y 003-2008-FEA-TM, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral o no habrían concurrido al plenario.

- De igual modo se descartó las sindicaciones brindadas por el testigo con clave 02161008, al considerar el Colegiado que su declaración en el plenario, respecto a aspectos sustanciales no es uniforme, pues en juicio no habla nada de que el acusado se dedicaba al narcotráfico y por ello también colaboraba con Sendero Luminoso para recibir protección. Asimismo, se cuestionó que, en juicio oral, el testigo se esforzó en comunicar a la sala que el acusado tenía una relación muy cercana y de confianza con los líderes de Sendero Luminoso, circunstancia que no se advierte que haya afirmado en sus declaraciones previas.

3.2.33. Dominga Rojas Zevallos “La Flor de la Papaya”

- Se desestimó las declaraciones de los testigos con clave CDT-1010, ABC12008; Clave 004-2009-FEA-TM y CDT-1005, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral o no habrían concurrido al plenario.
- De igual modo se descartó las sindicaciones brindadas por el testigo con clave 02161008, al considerar el Colegiado que su declaración en el plenario, respecto a aspectos sustanciales no es uniforme, en cuando a fechas, actos y lugares.

3.2.34. Roger Reyna Grández

- Se desestimó las declaraciones de los testigos con clave CDT-1011, CDT-1010, CDT-1005 y CDT-1013, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral o no habrían concurrido al plenario.
- Asimismo, el Colegiado llegó a la conclusión en la sentencia sobre la uniformidad de las declaraciones del colaborador eficaz de clave 003-2009-FEA-TM, respecto del acusado Roger Reyna Grández, que, al concurrir al juicio oral, se ratificó íntegramente en las imputaciones contra el referido acusado, señalado que tiene su botica y que por ende colaboraba con medicinas a Sendero Luminoso y que su esposa es la conocida como “Soledad”, quien también colabora con Sendero Luminoso; sin embargo, consideró que dicha declaración no puede corroborar la de los demás testigos, ya que esas no son uniformes.
- Finalmente, se descartó la declaración del colaborador eficaz de clave CDT-2170, al considerarse que sus imputaciones son genéricas al no señalar cantidad de aportes, lugares ni fechas.

3.2.35. Julian Saturnino Trejo Rojas (a) “Chivero”

- Se desestimó la declaración del colaborador eficaz de clave TM0128080800141 en razón que al declarar en el plenario y ser preguntado por la agenda del camarada “Piero” donde se consignaba el nombre de todos los colaboradores de la OTSL, no recuerda haber visto el nombre del acusado Julián Saturnino Trejo o el apelativo de “Chivero”, lo que le restaría credibilidad a su relato incriminador.
- Se rechazó las declaraciones del testigo con clave 003-2008-FEA-TM, en razón que las mismas no habrían sido ratificadas a nivel de juicio oral.
- Se descartó la declaración del testigo con clave CDT-1011, al considerarse que solo es un testigo de referencia, por lo que su versión es “demasiado débil” para acreditar lo que se le imputa al acusado.
- Asimismo, se desechó las declaraciones brindadas por el testigo de con Clave CDT-2170, ya que, al declarar en el juicio oral, brindó detalles muy genéricos, sin precisar, fechas lugares y cantidades de las colaboraciones.

3.2.36. Nancy Quispe Ramos

- Se desestimó la declaración testimonial y el acta de reconocimiento fotográfico por el testigo con clave CDT-1010. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, por lo que queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- También se desechó la declaración testimonial y el acta de reconocimiento fotográfico por el testigo con clave 003-2009-FEA-TM, quien, mediante acta de reconocimiento fotográfico, reconoce a la acusada como la dueña del local Comercial “Willy”, quien colaboraba con Sendero Luminoso, mediante la entrega de dinero, víveres y prendas de vestir; además, en una oportunidad la vio reunirse con el conocido camarada “Artemio”. En el juicio, el testigo refirió que no perteneció a la OTSL, sino fue dirigente de productores agropecuarios de la hoja de coca en el Alto Huallaga, no recuerda la fecha porque ha pasado mucho tiempo, como dirigente cocalero tuvo vínculo con la OTSL ya que se reunió con miembros de Sendero Luminoso, con los camaradas “Izula”,

“Mono”, “Piero”, con “Clay” y en pocas oportunidades con “Artemio”; conoce el local comercial “Willy”, ubicado en Aucayacu, sabe que los dueños de este local comercial colaboraban con Sendero Luminoso, recuerda que aportaban víveres y alimentos. Por ello, su testimonio no coadyuva a acreditar los hechos que en la acusación se le atribuye a Nancy Quispe Ramos.

- De igual modo, se rechazó el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el testigo con clave 004-2009-FEA-TM y 003-2008-FEA-TM. El Colegiado advierte que no tiene suficiente fuerza acreditativa por no haber sido sustentado en juicio y por ende no haber circulado por el filtro de la contradictoriedad como condición para otorgarle un nivel razonable de verosimilitud a su testimonio.

3.2.37. Juanito Dávila Torrejón

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por los testigos con clave CDT-1010, CDT-1011 y TM-012808080014. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

- De igual modo, se descartó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el testigo con clave 003-2008-FEA-TM, donde indicó conocer a “Juanito” de la ciudad de Aucayacu, que era un conocido narcotraficante y que junto con su hermano Ramiro, apoyan económicamente a la OTSL, además dichas personas abastecían con armas de fuego a dicha organización terrorista, estas eran entregadas al conocido terrorista camarada “Piero”. Sin embargo, el Colegiado advierte que este testimonio adolece de suficiente fuerza acreditativa, al no haber sido sustentada en juicio oral y no haberse sometido al contradictorio.

3.2.38. Ramiro Dávila Torrejón

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el testigo con clave CDT-1010. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo.

- Del mismo modo, se desestima la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el colaborador eficaz de clave TM-012808080014, en donde señaló que el conocido como "Ramiro", conjuntamente con su hermano "Juanito" trabajan en Aucayacu como narcotraficantes y financiaban las actividades de OTSL, mediante la entrega de dinero. Hacen notar la diferencia con lo que sostuvo el testigo de clave CDT-1010 y aunado a que no brinda mayor información sobre la actividad del acusado, hace que su testimonio previo carezca de efectos probatorios efectivos que permitan sustentar con éxito la acusación fiscal contra Ramiro Dávila Torrejón.
- Del mismo modo, se descartó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el colaborador eficaz CDT-1011. El Colegiado se permite cuestionar legítimamente esta versión advirtiendo que, si estuvo presente en las entregas, al menos podría recordar las oportunidades, máxime si a nivel preliminar sostuvo que los hermanos Dávila Torrejón entregaban fuertes sumas de dinero.
- De igual modo, se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por los testigos con clave 003-2008-DEA-TM y CDT-2170, al respecto, se pone de manifiesto que se trata de testimonios muy genéricos como para ser considerado como fuente idónea de acreditación de los hechos atribuidos al acusado Ramiro Dávila Torrejón, pues no indica la forma ni modalidades de las colaboraciones, simplemente informa que el acusado, como todos en Aucayacu, colaboraban con Sendero Luminoso.

3.2.39. Teobaldo Villanueva Retis (a) "Pañaco"

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por los colaboradores eficaces de clave TM-012808080014, CDT-1011, CDT-1020 y CDT-1010; para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones posteriores del testigo; quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- De igual manera, se desechó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el testigo con clave 001-2008-FEA-TM. El Colegiado advirtió que este testimonio adolece de suficiente

fuerza acreditativa, al no haber sido sustentada en juicio oral y no haberse sometido al contradictorio.

- De igual modo, se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por los testigos con clave 003-2008-FEA-TM, 002-2009-FEA-TM y 01-2009-FEA-TM. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral, y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.

- De igual manera, se descartó la declaración del testigo con clave CDT-2040. El Colegiado sostiene que es cierto lo dicho por el propio acusado y por su esposa Olivia García Tumbay, pues se ha verificado que su hija fue víctima de un acto ilícito, pero no se tiene la certeza que para solucionar ese lamentable suceso hayan acudido a algún integrante de Sendero Luminoso.

3.2.40. Olivia García Tumbay (a) “Olivia”

- Se desestimó el acta de reconocimiento fotográfico brindada por el testigo con clave 001-2008-FEA-TM, quién reconoció plenamente a la acusada Olivia García Tumbay, conocida como “Olivia”, quien era esposa “Pañaco”, es decir, el acusado Teobaldo Villanueva Rettis. De acuerdo a la declaración del testigo en mención, estas personas colaboraban con Sendero Luminoso, en virtud de que se dedicaban a dicha actividad ilícita en el valle del Monzón, apoyando a esta organización terrorista, mediante la entrega de dinero. El Colegiado advierte que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral, y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud. De igual manera, se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, brindada por el testigo clave 002-2009-FEA-TM.

- De igual manera, se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico brindada por los testigos clave CDT-1011 y CDT-1010. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada

profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.41. Pedro Paulo Contreras Contreras

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento brindada por el testigo con clave TM-012808080014, donde reconoce al acusado conocido como "Pedro", quien en su condición de traficante de drogas colaboraba con la OTSL. Imputación que el testigo clave vuelve a reiterar al rendir su testimonio a nivel de instrucción en la que refiere que el acusado era un traficante de drogas que opera en Agua Blanca y que colaboraba con Sendero Luminoso mediante la entrega periódica de dinero. El testigo de clave 012808080014 concurrió al juicio oral, señalando que conoció al acusado quien vivía en la localidad de Agua Blanca, se dedicaba al narcotráfico y en tal calidad colaboraba con la OTSL con la entrega de dinero y víveres a diferentes mandos terroristas, entre ellos, al camarada "Artemio". Refiere el testigo clave que ha sido testigo presencial pues estuvo presente en las entregas de dinero a favor de Sendero Luminoso. El Colegiado no niega que un solo testimonio puede constituirse en una verdadera fuente de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que se le reconoce a todo imputado, sin embargo, para que ello ocurra las exigencias son altas, tiene que mostrarse firme, coherente y consistente, consistir en una narración de hechos sin marcadas ni relevantes divergencias, hecho que no ocurre respecto de este testigo.

3.2.42. Policarpio Dolores Santiago

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento brindada por el testigo con clave 002-2009-FEA-TM. El Colegiado advierte que se trata de declaraciones previas muy genéricas, sin precisión cantidad aproximada, fechas ni lugares en las que se habrían dado las aportaciones de dinero del acusado a favor de la OTSL; entonces, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.

- De la misma manera, se desechó la declaración y el acta de reconocimiento brindada por el testigo de clave TM-012808080014, en donde reconoció al acusado Policarpo Dolores Santiago con el apelativo de "Leche", que brindaba apoyo económico a la OTSL. Que cuando concurrió al plenario se ratificó en su declaración primigenia, declaró que el acusado conocido como "Leche", vive en la localidad de Palo de Acero, se dedica a la elaboración de pasta básica de cocaína y que colabora de forma voluntaria con la OTSL entregando dinero. El referido testigo mencionó que por concurrir a la audiencia fue amenazado de muerte. Refiere que fue colaborador de Sendero Luminoso desde el 2005, económicamente y dando información, en el Valle del Monzón, en Bella, Inti, Palo de Acero, Palo Wimba, Sachavaca, Manchuria, Cachicoto, Cashapampa, Tazo Grande y Monzón. En esa condición ha presenciado a personas que han colaborado con Sendero Luminoso. Indica que conoce a Policarpo Dolores Santiago, que le decían "Leche", se dedicaba a la elaboración de pasta básica de cocaína, colaboró voluntariamente con Sendero Luminoso con dinero, que entregaba a los camaradas "Jimmy" y "Piero". Le consta que tanto Pedro Paulo Contreras en Agua Blanca, como Policarpo Dolores Santiago compraban, acopiaban y maceraban coca, porque ha visto la compra de la hoja de la coca. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.43. Eufrosio Dolores Santiago

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento brindada por el testigo de clave TM-012808080014. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo; quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- De igual manera, se desechó la declaración y el acta de reconocimiento brindada por los testigos con clave 001-2008-FEA-TM y 002-2009-FEA-TM. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio

preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral, y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.

3.2.44. Zósimo Cruz Chacón

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento brindada el testigo con clave 002-2009-FEA-TM. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y, por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.
- También se desestima la declaración y el acta de reconocimiento brindada el testigo con clave TM-012808080014 y CDT-1915. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.45. Rufino Ruiz Encarnación

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave 002-2009-FEA-TM y 001-2008-FEA-TM. El Colegiado advirtió que se trató de un testimonio, con poca aptitud para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral, y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.
- De igual manera, se desechó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave CDT-1020, TM-12808080014 y CDT-1010. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.46. Edwin Luis Honorio Rodríguez

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento del colaborador eficaz de clave TM-12808080014. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- De igual modo, se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave 001-2008-FEA-TM quien reconoció al acusado como traficante de drogas Edwin Luis Honores Rodríguez, conocido como el apelativo de "Casha", quien colabora con la organización terrorista Sendero Luminoso mediante la entrega periódica de dinero consistente en mil dólares estadounidenses mensuales, además, de entregar víveres a favor de dicha organización terrorista. A diferencia de lo que ya se advirtió en el testimonio del colaborador eficaz TM-012808080014, el testigo clave 001-2008-FEA-TM, sostiene que el acusado colaboraba con Sendero Luminoso mediante la entrega periódica de dinero consistente en mil dólares estadounidenses mensuales, además de entregar víveres. Entonces, ambas versiones no pueden corroborarse mutuamente por ser disímiles. También debe añadirse que se trata de un testimonio preliminar que adolece de suficiente fuerza acreditativa, al no haber sido sustentada en juicio oral y no haberse sometido al contradictorio.

3.2.47. Esteban Loyola Eguizabal (a) "Pasha" o "Hermano de Langas"

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave TM-012808080014. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- De igual modo, se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave 002-2009-FEA-TM; reconoció al acusado como el hermano menor del conocido como "Langas" de Palo de Acero, precisando que ambos hermanos colaboraban económicamente con Sendero Luminoso; que al concurrir a juicio oral se ratificó en la

imputación contra el citado acusado señalando que era de Palo de Acero y que colaboraba con Sendero Luminoso entregando dinero cada cierto tiempo a través de los conocidos camaradas “Teo o Fredy” y que este dinero era canalizado por rutina para llegar finalmente al conocido Camarada “Artemio”. El Colegiado advierte que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y, por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.

3.2.48. Federico Escudero Rivera (a) “Fede”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave 002-2009-FEA-TM, si bien el Testigo no ha concurrido al juicio oral a fin de ratificarse de las imputaciones efectuadas a nivel preliminar y judicial, tenemos que las imputaciones antes referidas han sido realizadas con todas las garantías conforme a ley, situación que la dota de virtualidad o de capacidad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Sin embargo, dicho testimonio no es suficiente para dar por constatada la acusación fiscal.
- De igual modo, se descartó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave TM-012808080014. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.49. Basilio Vega Chuquisuta (a) “Basile”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave CDT-1010, TM-012808080014 y CDT-1011. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- De igual modo se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo clave 003-2008-FEA-TM de quien refirió conocer al conocido

como "Basile", como traficante de droga del Valle del Monzón, que siempre apoyaba económicamente con la OTSL. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y, por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.

3.2.50. Irma Trujillo Espíritu

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave 001-2008-FEA-TM quien reconoce plenamente a Irma Trujillo Espíritu como la traficante de droga y como esposa del conocido como "Basile", en referencia al también acusado Basilio Vega Chuquizuta, quienes colaboraban con la OTSL, consistente en la entrega mensual de dinero a favor de dicha organización y mediante la entrega de víveres y ropa, los cuales eran en ocasiones entregados a través de la conocida camarada "Bruja" o directo a los mandos terroristas ubicados en el Valle del Monzón. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y, por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.
- De igual manera, se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento del testigo con clave CDT-1020, para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.51. Miguel Vega Chuquizuta

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave TM-012808080014 y 001-2008-FEA-TM. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitado profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.52. Lizzeth Rada Flores “La loca”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave 002-2009-FEA-TM, 001-2009-FEA-TM y CDT-1011. El Colegiado advirtió que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verosimilitud.
- De igual manera, se descartó la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave CDT-1010 y CDT-2170. Para el Colegiado estas declaraciones presentadas son inconsistentes y divergen en las versiones del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.53. Israel Claudio Amante

- Se desestimó la declaración del testigo con clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral pasó a señalar que no recuerda haber conocido a un tal “Apafa” ni haberlo visto interrelacionarse con senderistas en campamentos de la OTSL. Sin embargo, dicen que debe ponerse atención que resulta incongruente que este testigo haya cambiado de versión, si atendemos a que el mismo no solo señaló conocer a un tal “Apafa”, sino que inclusive lo reconoció en la persona del acusado conforme su precitada acta de reconocimiento.
- De igual modo se ha descartó la declaración testimonial del testigo CDT-1011, en razón de que en juicio oral ha variado su versión, y si bien reitera que este colaboraba con sendero, ya no precisa el tiempo ni el lugar de las entregas dinerarias, así como la declaración del testigo clave 001-2009-FEA-TM, por cuanto no concurrió a juicio oral.
- Se ha desestimado la declaración del colaborador eficaz TM-012808080014, por cuanto no precisa la fecha, el lugar, ni a quién; es demasiado genérico, si se tiene en cuenta que también menciona que el acusado colaboró desde el año 2000 hacia adelante.
- Se señala en la sentencia que resulta irrelevante que el propio acusado haya aceptado tener el apodo de “Apafa” y que otros detalles

particulares de su vida vayan en sintonía a lo declarado por los testigos eficaces, ya que tal coincidencia no lo convierte en colaborador.

3.2.54. Aurelio Rodríguez Ortiz (a) “Pishtaco”

- Se ha desestimado transcendencia probatoria a la declaración del testigo con clave 003-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral, así como le dio poca transcendencia probatoria a la declaración del testigo clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral señaló no conocer al acusado.
- Se ha rechazó la declaración del testigo con clave CDT 1020, pese a que este colaborador ha sido persistente en su declaración contra el acusado a nivel preliminar, instrucción y juicio oral. El argumento para desestimar su testimonio se funda en que ha variado su declaración, pues en declaraciones previas señaló que el acusado colaboró en reiteradas oportunidades, y en juicio oral pasó a señalar que tan solo lo vio entregar víveres en una oportunidad.

3.2.55. Ebilio Salazar Falcón (a) “Ivicho”

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave 012808080014, porque tan solo refirió haber presenciado cuando el acusado realizaba entrega de dinero y según la acusación este colaboraba, además, con la entrega de víveres y otros, y porque refiere ser testigo directo de la entrega de dinero que el acusado hacía con periodicidad de un mes; sin embargo, había otras ocasiones en que el acusado habría llegado de manera bimensual y respecto a aquellas visitas es tan solo un testigo de referencia pues no estuvo presente.
- Se desechó la trascendencia probatoria de la declaración del testigo con clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral señaló no conocer al acusado.
- Se descartó la declaración de los testigos con clave 002-2009-FEA-TM, 001-2009-FEA-TM y TM-001-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral.
- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1011, por cuanto, si bien ha sindicado al acusado a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral, pero en esta última declaración ha señalado no recordar detalles, como la fecha de las entregas de dinero, la cantidad, los lugares específicos.

3.2.56. Salustio Salazar Falcón (a) "Shalluco"

- Se ha desestimado las declaraciones de los testigos de clave: 001-2008, 001-009-FEA-TM y 002-2009 por cuanto no concurrieron a juicio oral.
- Se desechó la declaración del testigo con clave TM01280800014, por cuanto en juicio oral señaló que el acusado era un narcotraficante, mas no lo sindicó como un cabecilla del narcotraficante, sentido en que lo hizo en sus anteriores declaraciones testimoniales.

3.2.57. Carlos Francisco Vásquez Jurado (a) "Cañazo"

- Se ha desestimado las declaraciones de los testigos con clave 002-2009-FEA-TM, TM-012808080014, 001-2009-FEA-TM y 003-2008-FEA-TM por supuestas inconsistencias al contrastarse estas testimoniales, ya que refieren actos de colaboración de periodos distintos entre otras imprecisiones.
- Se descartó la declaración del testigo con clave TFPS 04102013 por cuanto si bien reconoció al acusado como "Cañazo", sin embargo, refiere que este traficaba con droga y trataba con "Artemio" y con "Piero", pero no sindicaba directamente al acusado haber colaborado con Sendero Luminoso.

3.2.58. Carlos Modesto Villaorduña (a) "Calin" o "Pituco"

- Se ha desestimado las declaraciones de los testigos con clave 001-2008-FEA-TM y 002-2009-FEA-TM por ciertas incongruencias, ya que uno refiere haber visto entregando al acusado sumas de 500 dólares de manera mensual y otro que colaboraba de forma semanal o mensual.
- Se rechazó la declaración del testigo con clave CDT-1020, por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.59. Juan Luis Trujillo Ortega (a) "Tiullo"

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave TM-012808080014 por inconsistencias en su declaración, contraria a lo declarado preliminarmente.
- Se desechó la declaración testimonial del testigo con clave 001-2008-FEA-TM por cuanto no concurrió a juicio oral.
- Se señala en la sentencia que, si bien este acusado fue procesado por tráfico ilícito de drogas, sin embargo, ha sido absuelto; fundamento

desde el cual se señala que no podría haber realizado los actos de colaboración en el modo señalado por los colaboradores eficaces.

3.2.60. Emiliana Amado Esteban

- Se desestima la declaración del testigo con clave TM-012808080014 por cuanto en juicio oral refirió no haber presenciado el acto de entrega de dinero de la acusada a modo de cupos.

3.2.61. Nicolás Rivera Pérez (a) "Nico"

- Se desestimó la declaración del testigo de clave 001-2008-FEA-TM por no haber concurrido a juicio oral.
- Se rechazó la declaración del testigo de clave TM-012808080014 por presentar incongruencia en su declaración, ya que señala conocer que el acusado colaboraba desde el año 2003 hasta el 2008 entregando cupo de 500 dólares mensuales a efectos le permitan efectuar su actividad de tráfico ilícito de drogas; radicando la inconsistencia en que este testigo refiere haberse integrado desde el año 2005.
- Se señala en la sentencia, que si bien este acusado fue procesado por tráfico ilícito de drogas; sin embargo, ha sido absuelto.

3.2.62. Justiniano Pimentel Machado (a) "Chibolo o Jushti"

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave TM 012808080014 por cuanto sería un testigo referencial, ya que señaló que no presenció el acto de entrega de dinero por parte del acusado, sino que acompañó al camarada que fue a cobrarle los cupos al acusado.
- Se descartó la declaración del testigo con clave CDT-1011, por cuanto, no obstante, previamente había venido sindicando al acusado, en juicio oral señaló no conocer o recordar a que actividad se dedicaba.
- Se desechó la declaración del testigo con clave CDT-1020, por cuanto ha variado su versión, ya que anteriormente había señalado que el acusado era narcotraficante, pagaba cupos y llevaba a otros narcotraficantes a que se encuentren con el camarada "Piero", a efectos que paguen sus cupos, y en juicio oral pasó a señalar que el acusado cobraba directamente los cupos a los narcotraficantes. Versión que al no ser "uniforme" le resta credibilidad a decir del Colegiado.
- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave 003-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral; no sopesándose el que sus

precitadas declaraciones testimoniales han debido ser valoradas por cuanto fueron rendidas con las formalidades de ley; sin embargo no obra otra prueba que corrobore tal hecho.

3.2.63. Elit Silva Rodríguez (a) "Chico Malo"

- Se ha desestimado la declaración del colaborador eficaz con clave TM 012808080014, al considerarse supuestas contradicciones en su testimonio, como el señalar en juicio oral que el dinero que entregaba era a los camaradas "Jimmy" y "Mansueto", mientras que en su testimonial de nivel preliminar no señaló tales nombres, sino que refirió que entregaba cupos y que era amigo del camarada "Piero".
- Se descartó la declaración del testigo de clave CDT-1010 pues si bien en sus testimoniales a nivel preliminar y judicial sindicó al acusado como narcotraficante y que pagaba cupos, sin embargo, en juicio oral señala que solo recuerda haberlo visto llegar al caserío Manchuria y entrevistarse con el camarada "Piero".
- Se ha desestimado la declaración del testigo de clave 003-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.64. Samuel Villavicencio Collazos (a) "Chaleco"

- Se ha desestimado la declaración del testigo de clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral señaló no conocer al acusado.
- Se rechazó la declaración del testigo de clave 003-2008-FEA-TM por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.65. Richard Florentino Trujillo Gavidia (a) "Richard" o "Lonchera"

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral no se ratificó en sus imputaciones al acusado.
- Se descartó la declaración testimonial del testigo con clave CDT-1011 por supuestas inconsistencias en su declaración, ya que a nivel de juicio oral no dio precisión de los lugares donde el acusado brindaba los actos de colaboración, ni las características del vehículo que utilizaba para transportarse.
- Asimismo, a los testigos clave CDT-2170, TM-01280800014, CDT-1020 por contradicciones en sus declaraciones.

- Se desechó la declaración del testigo con clave 003-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.66. Sherlock Máximo Quinto Campos

- Se ha desestimado las declaraciones de los testigos con clave 003-2008-FEA-TM y CDT-1925 por no haber concurrido a juicio oral.
- Se rechazó la declaración del testigo identificado con clave TFPS-04102013 por cuanto en juicio oral no hizo mención a la condición de colaborador del acusado.

3.2.67. Salesciana Santamaría Sales

- Se ha desestimado las declaraciones de los testigos con clave CDT-1010 y CDT-1011, por cuanto en juicio oral señalaron no conocer a la acusada.

3.2.68. Jhon Carlos Bedoya Aira (a) "James"

- Se desestima la declaración y el acta de reconocimiento de los testigos con clave 003-2009-FEA-TM y CDT-1005. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.69. Ladislao Jara Girón

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1011 por supuestamente haber variado su sindicación, pues en juicio oral pasa a señalar que incluso vio al acusado entregando víveres y otros bienes que no refirió en su declaración previa, donde solo refirió que lo veía realizar coordinaciones con los líderes senderistas.
- Se descartó la declaración del testigo clave CDT-1020 por cuanto en juicio oral señaló no recordarlo.

3.2.70. Jorge Soto Vásquez

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave 003-20009-FEA-TM, no obstante, su ratificación en juicio oral, bajo el argumento que sería un testigo referencial ya que, si bien señala que el acusado colaboraba con Sendero Luminoso recolectando dinero de los campesinos cocaleros

para luego hacer llegar al camarada "Artemio", sin embargo, el no presencié tal acto de entrega.

- Se desestimó la declaración del testigo con clave CDT-1011 por supuestas divergencias en sus declaraciones, ya que señala que el acusado recolectaba un dólar por cada arroba de coca, dinero que se entregaba al camarada "Artemio", pero en juicio señala, que era un dólar o haber señalado inicialmente que el acusado era expresidente de la Asociación Agropecuaria y Cocalera de Aucayacu de José Crespo y Castillo, pero en juicio oral señaló no recordar que asociación integraba.
- Se rechazó la declaración del testigo clave 003-2008 y EPTM-1020 por no haber concurrido a juicio oral.
- Se desechó la declaración del testigo con clave CDT-2170 efectuada en el juicio oral, bajo el argumento que solo le consta de las reuniones del acusado con el camarada "Artemio", mas no le consta, qué trataban en esas reuniones, ni que actos de colaboración brindó.

3.2.71. Martín Mayorca Pérez

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral señaló no recordar al acusado.
- Se desechó la declaración del testigo con clave CDT-1005 por no haber concurrido a juicio oral.
- Se rechazó la declaración del testigo de clave 003-2009-FEA-TM al señalarse que carece de consistencia, ya que no precisa lugares, fechas ni cantidades aproximadas.
- Se descartó la testimonial del clave CDT-2170, quien al hacerse presente en la sesión 32 del juicio oral, refirió conocer al acusado Martín Mayorca Pérez como colaborador de Sendero Luminoso y que se reunía con el camarada "Artemio". El argumento es que no hace mención en juicio sobre la entrega de dinero.

3.2.72. Luis Silva Figueroa

- Se desestimó al testigo con clave 003-2009-FEA-TM por no resultar suficiente, así como la Partida Registral N.º 11004435 de la Zona Registral N.º VIII, Sede Huancayo-Oficina Registral Tingo María.

3.2.73. Nicéforo Huanca Inga

- En la requisitoria fiscal, se cuenta con la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por el testigo con clave 003-2009-FEA-TM, quien ha identificado al acusado como el dirigente cocalero que desempeña el cargo de coordinador de disciplina de la Federación de Productores Agropecuarios Forestales y de la Hoja de Coca de José Crespo y Castillo, cargo en el que fue colocado por el camarada "Artemio". En la continuación de su testimonial, de fecha 10 de mayo de 2012, ratifica lo señalado durante la investigación preliminar refiriendo que conoce al imputado, quien era coordinador de la Asociación de Productores Agropecuarios de Aucayacu, que colaboraba con Sendero Luminoso repartiendo órdenes impartidas por el camarada "Artemio" en las huelgas y paros cocaleros; al concurrir el juicio oral, se ratificó en parte, señalando que el acusado era un dirigente cocalero que trabajaba con Rosa Obregón Cárdenas, persona que de acuerdo a la acusación fiscal, integra la OTSL. No obstante, se desestima su testimonial pues en juicio oral no brinda todos los pormenorizados detalles rendidos anteriormente.

3.2.74. Amanciana Espíritu Aróstegui

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave 003-2009 por considerarlo poco consistente, al no brindar detalles exactos respecto a los actos de colaboración.

3.2.75. Paula Acencios Gerón

- Se desestima la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por los colaboradores eficaces de clave 003-2009-FEA-TM, CDT-0810 y CDT-1005. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, quedando debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.76. Eduardo Bernard Ticeran Salazar

- Se ha desestimado la declaración del colaborador eficaz de clave TM-012808080014 bajo el falaz argumento de que ha variado su declaración testimonial, ya que a nivel preliminar, el testigo había mencionado que en esa reunión llevada a cabo en la casa de la camarada "Rutina",

“Piero” hizo llegar las órdenes emanadas del camarada “Artemio” respecto a las acciones que se debían tomar en el Valle del Monzón sobre la erradicación de la hoja de coca, para poner más fuerza en sus protestas y reclamos; no obstante ello, en juicio público refiere que en una reunión que tuvieron entregó 7500,00 dólares estadounidenses directamente, porque era el presidente de esa asociación.

- Se descartó la declaración del testigo con clave 003-2009-FEA-TM, por supuestas inconsistencias en su declaración, o el no mencionar sobre la entrega de dinero o el acopio del mismo, de parte de los otros productores cocaleros.
- Se desechó el testimonio del testigo con clave CDT-101 por haber señalado en juicio oral, no conocer al acusado.
- Se desestimó la testimonial del testigo con clave 001-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.77. Salvador Arcayo Céspedes

- Se ha desestimado la declaración del colaborador eficaz 012808080014 porque el testigo no identifica la fecha de las reuniones y los montos de dinero que habría entregado, por lo que se trata de datos inexactos.
- Se descartó la declaración del testigo con clave 003-2009-FEA-TM, bajo el argumento de no señalarse en que consistían los actos de colaboración.
- Se desestimó la declaración del testigo con clave 001-2008-FEA-TM, por no haber concurrido a juicio oral.

3.2.78. Teófilo Cierito Toribio

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1010 por cuanto en juicio oral señaló no conocer al acusado.
- Se rechazó la declaración del testigo con clave 003-2009 por no haber concurrido a juicio oral.
- Concluye por todo ello el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.79. Merino Lloclla Lastra

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave 003-2009 por considerarlo poco consistente, al no brindar detalles exactos respecto a los actos de colaboración, por lo que no resulta acreditada la responsabilidad de la acusada.

3.2.80. Michael Rodrigo Pardo Barrón

- Se ha desestimado la declaración del testigo con clave CDT-1005, por no haber concurrido a juicio oral.
- Se descartó la declaración del testigo de clave CDT-1010, por cuanto en juicio oral señaló no conocer al acusado.
- Concluye por todo ello el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.81. Dolores Soledad Dávila Ruiz

- Se ha desestimado las testimoniales de los testigos con clave CDT-1005 y CDT-1010 por cuanto en juicio oral señalaron que no conocían de actos de colaboración que la acusada haya brindado en favor de la organización senderista que integraron.
- Se desechó la declaración del testigo con clave 003-2009-FEA-TM, por cuanto señala no recordarla.
- Concluye por todo ello el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.82. Saturnino Atencia Remigio (a) "Poli"

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el testigo con clave EPTM-0001. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo; queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.83. Olivia Gracian Vda. de Martínez

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el testigo con clave EPTM-0001. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión

del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.84. Rosa Esther Lozano Lozano

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el testigo con clave EPTM-0001. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.85. Adelinda Dolores Sedelmayer Armas

- El testigo identificado con clave EPTM-0001, refirió conocer el Valle del Huallaga, pero no el Valle del Monzón. En ninguna oportunidad, sostuvo reunión con algún miembro de Sendero Luminoso. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.86. Victoria Salvador y Huamán

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el testigo con clave EPTM-0001. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo; quedó debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.87. Mansueto Asencio Mory (a) “Mansho”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el testigo con clave 001-2008-FEA-TM. Su declaración es abundante, sin embargo, aun cuando evidencia un sentido incriminatorio, no pasa de ser una declaración previa, sin aptitud suficiente para producir los efectos acreditativos que persigue el

representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verisimilitud.

- Se rechazó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por los testigos con clave CDT-1010, CDT-2170 y 02161008. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.
- Se descartó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por los testigos con clave CDT-1013 y 002-2009-FEA-TM. El Colegiado advierte que se trata de un testimonio preliminar, no apto para producir los efectos acreditativos que persigue el representante del Ministerio Público, porque no ha sido sustentado en juicio oral y, por ende, no ha pasado por el filtro de la contradictoriedad que le podría haber dado un nivel alto de verisimilitud.

3.2.88. Luz Mery Bocanegra Trujillo (a) “Curaca”

- Se ha desestimado la declaración de los testigos con clave CDT-1010 y CDT-011, por cuanto no ha sido claro en señalar los actos de colaboración.
- Concluye el Colegiado que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.89. Aurelio Romero Ponce (a) “Coeche”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por los colaboradores eficaces con clave TM-012808080014 y CDT-010. El testigo refirió que el acusado pertenecía a Sendero Luminoso en condición de combatiente de la columna del camarada “Piero”. El testigo refirió haber visto al acusado portando un arma de fuego. Para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

- De igual modo, se descartó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendidos por los colaboradores eficaces con clave CDT-1011, 003-2009-FEA-TM y 001-2008-FEA-TM. Concluye por todo ello el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.90. Neptali Ocaña Céspedes (a) "Néctar"

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por los colaboradores eficaces con clave CDT-1010, CDT-101; para el Colegiado esta declaración presentada en juicio es inconsistente y diverge en la versión del testigo, queda debilitada profundamente cualquier valor probatorio que pueda haber surgido de sus declaraciones previas, por lo que su testimonio no puede ser utilizado eficazmente para corroborar los cargos formulados en la acusación fiscal.

3.2.91. Gregorio Bernabé Ordoñez

- El Colegiado sostuvo el desconocimiento del acusado del origen ilícito del dinero que era depositado en su cuenta en favor de su coacusada Nora Ana Rodríguez Rodríguez, y en efecto, no se acreditó que el acusado haya conocido que el dinero depositado era efectuado por Florindo Eleuterio Flores Hala.
- Asimismo, refiere que las sumas de dinero depositadas no eran cuantiosas o considerables, y por ello se entiende que no haya sospechado de las mismas.
- Concluye por todo ello el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.92. Zoila Milagros Huamán Chávez

- El Colegiado acepta acreditada la recepción del dinero, el origen ilícito del mismo, pero despliega un argumento desestimatorio, cuando señala que no está acreditado que la acusada haya conocido del origen ilícito del dinero que recibía en su cuenta, en favor de su coacusado Samuel Villanueva Mariluz.

3.2.93. Fernando Roque Acuña Mejía (a) "Pucacuro"

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por el coacusado Édgar Nicanor Mejía Asencio conocido como camarada "Izula" Mando Militar de Sendero Luminoso, así como de los

testigos con clave 003-2009-FEA-TM, TFPS- 04102013 y las declaraciones señaladas por los expertos de la lucha contra subversiva. Concluye el Colegiado, que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.94. Isaac Veramendi Meza (a) “Quirquincho”

- Se desestimó la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico rendida por su coacusado Édgar Nicanor Mejía Asencio, conocido como camarada Izula, de los testigos de clave 003-2009, CDT 1010, CDT-1404 y TFPS-04102013. Concluye el Colegiado que no resulta acreditada la responsabilidad del acusado.

3.2.95. En cuanto a las acusadas: Ana Teresa Rodríguez Yépez y su hija Nora Ana Rodríguez Rodríguez

- Se señala en la sentencia, que no está acreditado que el terreno que las acusadas tenían en propiedad en Azul de Magdalena, distrito de Cholón, provincia de Marañón, en el departamento de Huánuco, haya sido adquirido con dinero proporcionado por el camarada “Artemio”.
- El Colegiado señaló que está acreditada la remisión de sumas dinerarias a las acusadas en los términos expuestos en la acusación, sin embargo, plantean que tal dinero no tendría utilidad ilícita y por tanto no encaja en los presupuestos de lavado de activos imputados.
- Concluye el Colegiado que no resulta acreditada la responsabilidad de las acusadas.

Cuarto. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

- **Agravios interpuestos contra la sentencia del 13 de noviembre de 2017**

4.1. Agravios interpuestos por los condenados concurrentes al acto de lectura de sentencia

4.1.1. Jonel Jhon Carmen Maxi

En su escrito de recurso de nulidad [página 76423] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existieron suficientes medios de prueba para fundamentar su condena.
2. La sentencia condenatoria solo se sustentó en la declaración de testigos con clave, sin rostro, obtenidos a nivel preliminar.

4.1.2. Mario Antonio Sifuentes Sandoval

En su escrito de recurso de nulidad [página 76445] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud a que no existieron medios de prueba que comprueben, la existencia de coordinaciones para la eliminación física de la familia Núñez, las coordinaciones con el sujeto conocido como 'Santos' para las emboscadas, y haber cobrado sumas de dinero al consorcio del Puente Chino.

4.1.3. Ribelino Aspajo Pérez

En su escrito de recurso de nulidad [página 77101] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existieron suficientes medios de prueba para fundamentar la condena.
2. Existieron errores en la valoración de la prueba, como las declaraciones de los testigos con clave, las cuales no cumplen con los criterios de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2 -2005/CJ-116.

4.2. Agravios interpuestos por el Ministerio Público

En su escrito de recurso de nulidad [página 76507] el representante del Ministerio Público solicita que se declare la nulidad de la sentencia en su extremo absolutorio, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Se cuenta con suficientes medios de prueba para condenar.
2. No se valoró adecuadamente los medios de prueba.

4.3. Agravios interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo

En su escrito de recurso de nulidad [página 76725] el representante de la Procuraduría Especializada en delito de terrorismo del Ministerio del Interior, solicita que se declare la nulidad de la sentencia en su extremo absolutorio, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Se cuenta con suficientes medios de prueba para condenar.
2. No se valoró adecuadamente los medios de prueba.

4.4. Agravios interpuestos por los condenados inconcurrentes al acto de lectura de sentencia

4.4.1. Diego Jaime Poma Mayta y Hermelinda Salvador Rojas

En su escrito de recurso de nulidad [página 76467] Diego Jaime Poma Mayta y Hermelinda Salvador Rojas solicitan que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de que se le habría vulnerado sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación y derecho a la defensa, a causa de los siguientes argumentos:

1. Se condenó a Hermelinda Salvador Rojas solo por ser conviviente de Diego Jaime Poma Mayta.
2. Las versiones inculpativas de los testigos con clave no fueron corroboradas con otro elemento de convicción.
3. No existe ningún medio de prueba que acredite la comisión delictiva por parte del sentenciado Diego Jaime Poma Mayta.

4.4.2. Linder Maldonado Vargas

En su escrito de recurso de nulidad [páginas 76325 y 77114] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existió ningún medio de prueba que acredite el agravante contenido en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
2. La condena se sustentó principalmente en las deliberaciones de los testigos con clave y sin rostro.

4.4.3. Edwar Martínez Gracián

En su escrito de recurso de nulidad [página 76437] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. Nunca se le probó la tenencia de dinero.
2. El testigo EPTM-0001 tenía motivaciones turbias, por lo que no se cumplió con lo señalado por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005.
3. Además, haber dicho “compañero, tú vives en nuestros corazones” forma parte de su derecho a la libertad de expresión, por lo que no tiene contenido típico.

4.4.4. Rosa Josefina Obregón Cárdenas

En su escrito de recurso de nulidad [página 77016] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existe una debida motivación de los cargos imputados.

2. Se ha aplicado indebidamente la ley al haberla condenada sin haber demostrado fehacientemente su participación.

4.4.5. Cerafín Campos Berrospi

En su escrito de recurso de nulidad [página 77022] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existen medios de prueba suficientes para condenarlo, por lo que persiste su derecho a la presunción de inocencia.
2. No se resolvió todos los planteamientos hechos por la defensa; y
3. Existen errores en la valoración probatoria.

4.4.6. Teodosio Aquino Durán

En su escrito de recurso de nulidad [página 77041] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existen medios de prueba suficientes para condenarlo, por lo que persiste su derecho a la presunción de inocencia.
2. No se resolvió todos los planteamientos hechos por la defensa.
3. Existen errores en la valoración probatoria.

4.4.7. Ángel Javier Magallanes Godoy

En su escrito de recurso de nulidad [página 77072] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existen medios de prueba suficientes para condenarlo, por lo que persiste su derecho a la presunción de inocencia.
2. No se resolvió todos los planteamientos hechos por la defensa.
3. Existen errores en la valoración probatoria.

4.4.8. Jesús David Salas Mariluz, José Samuel Villanueva Mariluz, Hugo Huamán Mariluz, Adelina Mariluz Trujillo, Yessica Consuelo Mariluz Martínez

En su escrito de recurso de nulidad [página 77120] los sentenciados solicitan que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de que se le habría vulnerado sus derechos a la defensa, debido proceso y debida motivación, a causa de los siguientes argumentos:

1. Los testimonios de los testigos clave no han sido debidamente corroborados con otros medios de prueba.

2. La sentencia no argumentó porque algunos participantes en la conversación telefónica fueron absueltos y otros no (Mariluz Martínez y Huamán Martínez).
3. Tampoco explicó cómo llegó a la conclusión que la muerte de la familia Núñez haya sido ordenada por "Artemio".
4. Existió una falta de parcialidad del Colegiado, pues los mismos habrían integrado el Colegiado que condenó a Flores Hala [Camarada "Artemio"] en la Causa 23-2005, cuyos hechos están relacionados con la presente causa.

4.4.9. Margarita Pérez Gorpa

En su escrito de recurso de nulidad [página 77134] solicita que se declare la nulidad de la sentencia en virtud de los siguientes argumentos:

1. No existen suficientes medios de prueba que justifiquen su condena.
2. Existe una deficiencia e inoperatividad probatoria en tanto ha sido condenada pese a que se ha mantenido uniforme en sus declaraciones brindadas a nivel preliminar, judicial y juicio oral.

- **Agravios interpuestos contra el auto de enjuiciamiento, contenida en la resolución del 27 de mayo de 2016**

4.5. Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo

En su escrito de recurso de nulidad [página 76725] el representante de la Procuraduría Especializada en delito de terrorismo del Ministerio del Interior, solicita que se declare la nulidad de la resolución del 27 de mayo de 2016 en el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de los procesados Alen Eloy Espinoza y Roberto Espinoza Gerón, sobre la base de que la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3793-2012 del 18 de abril de 2013 que condenó a los procesados Alen Eloy Espinoza y Roberto Espinoza Gerón, fue por dos imputaciones: la primera, por ser integrante de una Organización Terrorista [tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 25475]; y la segunda, por haber participado en acciones terroristas [tipificada en el artículo 3.b, modificado por el Decreto Legislativo N.º 25475]; sin embargo, el presente caso la imputación se realiza por el artículo 3.a, del segundo párrafo, del Decreto Legislativo N.º 25475; por tanto, esta imputación subsiste al no haber sido materia de pronunciamiento.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la resolución del 27 de mayo de 2016 en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Guillermo Crispín Mejía Estrada y otros, en tanto se vulneró los derechos al debido proceso y hubo un apartamiento de doctrina jurisprudencial por causa de los siguientes argumentos:

1. La sentencia adolece de vicios de motivación en tanto fueron absueltos pese a que existen suficientes elementos de convicción contra los imputados.
2. No se cumplió con lo establecido en el Recurso de Nulidad 4742-2006/La Libertad, que señala que condenó como autor del delito de terrorismo a Flores Hala solo con las declaraciones de colaboradores y testigos clave.
3. No se tuvo en cuenta lo establecido en los Acuerdos Plenarios N.º 1-2011/CJ-116 y N.º 2-2005/CJ-116.

Quinto. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

• Respecto a los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 13 de noviembre del 2017, en el extremo condenatorio

5.1. De la revisión de los recursos interpuestos contra la sentencia del 13 de noviembre de 2017, se advierte que se reclama su nulidad en sus extremos condenatorio y absolutorio. Sin embargo, es necesario aclarar que, del recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público, respecto a la pena impuesta a los condenados: según acta de audiencia (foja 76194), culminada la lectura de la sentencia, el Colegiado Superior preguntó al representante del Ministerio Público si interpondría recurso de nulidad, respondió *“que se encontraba conforme en el extremo de las condenas, pero interpone recurso en el extremo de la pena impuesta y las absoluciones”*. Sin embargo, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 76507) lo hizo solo en el extremo de las absoluciones, no existiendo agravios por las penas impuestas a los condenados.

5.2. Precisado ello, solo se recurrió en el extremo condenatorio; las defensas de los condenados ausentes y presentes, señalaron que se atentó:

1. Contra el derecho de defensa y debido proceso, en la medida en que el extremo condenatorio de la sentencia, se encontraría

fundamentada exclusivamente en la declaración de testigos con clave¹⁰.

2. Contra las reglas de valoración probatoria, en la medida que se emitió una sentencia condenatoria, pese a que no existieron pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad, más allá de toda duda razonable sobre los hechos típicos¹¹.
3. Contra el debido proceso-tutela jurisdiccional efectiva, en lo que respecta a la infracción garantía de debida motivación de resoluciones judiciales.
4. Contra el principio de legalidad, en lo relacionado al apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial.
5. Contra la garantía de presunción de inocencia, en la medida que no habrían existido pruebas suficientes que acrediten la comisión delictiva.
6. Y, contra el derecho al debido proceso-tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse resuelto todos los planteamientos de descargo postulados por la defensa.

5.3. En el extremo absolutorio, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría expresaron fundamentalmente que no se valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, pues consideran que en el proceso se cumplió con el estándar probatorio suficiente para condenar a los procesados absueltos.

5.4. Atendiendo a los agravios expuestos, en la presente sentencia se evaluará, considerando lo siguiente:

1. Se analizará la sentencia en el extremo condenatorio, a efecto de identificar si existe una debida fundamentación de responsabilidad en cada uno de los condenados, en tanto la totalidad de ellos coinciden en señalar que la sentencia tendría defectos de valoración probatoria o que no existieron medios de prueba suficiente para satisfacer el estándar

¹⁰ Recurso de nulidad presentado por el sentenciado Linder Maldonado Vargas obrante en la página 77114.

¹¹ Recursos de nulidad presentados por los sentenciados Linder Maldonado Vargas, Jones Jhon Carmen Maxi, Edwar Martínez Gracián, Mario Antonio Sifuentes Sandoval, Diego Jaime Poma Mayta, Hermelinda Poma Mayta, Rosa Josefina Obregón Cárdenas, Cerafín Campos Berrospi, Ángel Javier Magallanes Godoy, Ribelino Aspajo Pérez, Jesús David Salas Mariluz, José Samuel Villanueva Mariluz, Hugo Huamán Mariluz, Adelina Mariluz Trujillo, Yessica Consuelo Mariluz Martínez y Margarita Pérez Gorpa.

probatorio requerido para condenar y por el cual reclaman que se infraccionó la garantía de presunción de inocencia.

2. Atendiendo al resultado del análisis sobre si se cumplió o no con una debida motivación en la sentencia, se analizará si existió un apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial [Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116].
3. Se analizará si se infringió la garantía de imparcialidad, en atención al argumento expuesto por las defensas técnicas de los condenados Jesús David Salas Mariluz, José Samuel Villanueva Mariluz, Hugo Huamán Mariluz, Adelina Mariluz Trujillo y Yessica Consuelo Mariluz Martínez.
4. Se determinará si existió una vulneración al derecho de defensa, como consecuencia de que en la sentencia condenatoria, se haya presuntamente respaldado, exclusivamente en las versiones inculpativas de los testigos con clave.
5. Finalmente, se verificará, si en el extremo absolutorio, existió o no defectos en la motivación; si se produjo errores en la valoración probatoria; y, si pese a la presunta existencia de una suficiente actividad probatoria en términos de condena, se procedió a absolverlos.

5.5. Ahora bien, antes de abordar singularmente los agravios expuestos es necesario establecer como base que el estándar de prueba para la emisión de una sentencia condenatoria es el de *más allá de toda duda razonable*, al cual solo se puede llegar a través de una cuidadosa e imparcial observación de los medios de prueba¹², los mismos que deberán ser analizados tanto individual como conjuntamente a efectos de confirmar o no, la hipótesis acusatoria.

5.6. Esta Suprema Corte ya ha abordado el tema de las declaraciones de los testigos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116. Ahí se expuso, que las declaraciones de los testigos han de valorarse a través de las siguientes circunstancias:

- a. Desde la perspectiva subjetiva, debe contemplarse la existencia de posibles motivaciones turbias o espurias que reste una fuerte dosis de credibilidad a su testimonio.

¹² Fundamento Jurídico N.º 17. Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-433.

- b.** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el testimonio incriminador se encuentre —al menos— mínimamente corroborado con otros medios de prueba que incorporen algún tipo de información que consolide el contenido incriminador.
- c.** Por último, se requiere coherencia y solidez en el relato del coimputado. Así como la persistencia en sus afirmaciones en el transcurso del proceso; aunque, cabe precisar, esta última no constituye necesariamente una regla que no admita matizaciones.

5.7. De acuerdo con lo señalado, resulta indiscutible que los relatos incriminadores de los testigos con clave, a fin de que sirvan como medios de prueba suficientes de cargo, sean contrastados con otros medios de prueba que proporcionen una información mínimamente corroborativa.

5.8. Sobre los agravios planteados por los sentenciados contra la sentencia en su extremo condenatorio señalamos:

5.8.1. Respecto al sentenciado Limder Maldonado Vargas se tiene que para acreditar la responsabilidad del sentenciado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad prevista en el primer y segundo párrafo del artículo 296, con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal; y, como autor del delito de terrorismo, en la modalidad prevista en el primer párrafo, inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475; el Colegiado, además de las declaraciones de los testigos clave, valoró el acta de registro domiciliario e incautación, en donde se dejó constancia que al interior del inmueble del acusado se encontró un maletín verde en cuyo interior había una bolsa plástica con una sustancia verduzca que correspondía a pasta básica de cocaína, tal como se establece en el resultado preliminar de análisis químico de drogas.

Siendo ello así, se advierte que el Colegiado valoró prueba personal e instrumental con carga incriminatoria. En tal sentido, no es cierto que la responsabilidad delictiva se encuentre sustentado únicamente en las declaraciones de los testigos con clave que lo señalaron como la persona que se encargaba de recaudar caudales de dinero a través de la comercialización de droga, sino que esta se encontró corroborada con otros medios de prueba con una gran capacidad corroborativa, como es el acta de hallazgo e incautación, y el resultado preliminar de análisis químico, a través del cual se logró corroborar la hipótesis acusatoria.

5.8.2. Respecto a Mario Antonio Sifuentes Sandoval se tiene que para acreditar la responsabilidad del sentenciado como autor del delito de terrorismo, previsto y sancionado en los artículos 2 y 3, del inciso a, segundo supuesto, y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, el Colegiado, además de las declaraciones de los testigos con clave, valoró el Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP, de donde se sustrae que el imputado habría mantenido contacto telefónico directo y persistente con Florindo Eleuterio Flores Hala (a) camarada "Artemio", de quien recibía instrucciones, directivas sobre las actividades de la organización terrorista en el Huallaga y las medidas que debía adoptar con relación a las actividades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, se encuentra el Informe Policial N.º 045-2011-DIRCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF-A, de donde se desprende que el acusado integraba la OTSL cuya ideología se condice con la naturaleza de los documentos encontrados [una libreta de apuntes con temas relacionados a la doctrina marxista, leninista y maoísta, así como una hoja bond tamaño A4 con el título "desarrollando el partido a través de la lucha por los derechos fundamentales y del pueblo"].

Por lo tanto, su responsabilidad delictiva quedó acreditada con el conjunto de medios probatorios expuestos que sirvieron como elementos corroborativos de la sindicación criminal promovida por los testigos con clave. No siendo cierto, por tanto, que su responsabilidad quedó corroborada únicamente sobre la base de las declaraciones de los testigos con clave; sino, que ha sido el resultado de la valoración de las pruebas personales e instrumentales que obran en su contra.

5.8.3. Respecto a Jonel John Carmen Maxi, se acreditó su responsabilidad como autor del delito de terrorismo previsto y sancionado en los artículos 2 y 3, inciso a, segundo supuesto, del Decreto Ley N.º 25475, el Colegiado valoró, además de las versiones de los testigos clave, fundamentalmente la declaración del propio acusado brindada tanto en fase de instrucción como en el juzgamiento, donde reconoce haber participado en la emboscada en Huánuco a los helicópteros del CORAH del 2005. De ahí que el Colegiado haya señalado, "En lo atinente a su participación en el enfrentamiento con los miembros del CORAH en Huánuco, los tres testigos de cargo presentados por el representante del Ministerio Público, en ningún Estado del proceso han hecho referencia a dicho evento [...]. Entonces, pese a la neutralidad del testimonio de los testigos clave de cargo, el acusado ha aceptado haber intervenido en este atentado a los integrantes del CORAH en el año 2005, incluso indicó el móvil de dicho ataque".

Siendo ello así, y dado que esta información ha sido proporcionada por el propio acusado a nivel de instrucción y juzgamiento, no puede negarse la importancia de la declaración del propio acusado para la determinación de su propia responsabilidad.

Ahora bien, sobre lo señalado por el representante del Ministerio Público en el Dictamen Supremo páginas 151/155 punto 5.7.3.1; señala que existiría un doble pronunciamiento con el delito de afiliación a una organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, ya que habría sido materia de juzgamiento en el proceso judicial N.º 390-2001; al respecto, de la precitada ejecutoria, se puede verificar en la parte resolutive que, efectivamente, el citado acusado fue condenado por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista¹³ (artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475), en agravio del Estado; por lo que, al parecer, existiría un doble pronunciamiento. Sin embargo, también se puede apreciar de la sentencia recurrida, que, al momento de establecerse la condena, el Colegiado Superior, no condenó al acusado Jonel John Carmen Maxi por el delito de afiliación a una organización terrorista, sino por el delito de terrorismo, previsto los artículos 2 y 3, inciso a, del Decreto Ley N.º 25475, concretamente, por el hecho de haber participado en el atentado contra los miembros del CORAH en Huánuco.

Por otro lado, sobre el atentado antes referido, el Ministerio Público sostiene que ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso N.º 390-2010; al respecto, se tiene de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N.º 204-2013, que el considerando segundo, a la letra dice:

Que la acusación fiscal de foja 849 imputa tres hechos materia del recurso:

- a) Con fecha 20 de febrero de 2005 en el sector Bambú-Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. El acusado atacó en compañía de otros elementos terroristas al personal de la Policía Nacional del Perú de carreteras, en este ataque fallecieron tres efectivos policiales y se produjo el robo del armamento que portaban.
- b) El 12 de abril de 2005, en la localidad de Molope, Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; atacaron 3 helicópteros, durante las acciones que estos realizaban de reducción del espacio cocalero en dicho sector. Una de las naves resultó averiada.
- c) El 23 de julio de 2005 en la localidad de Santa Cruz, Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín; se produjo un ataque contra el personal

¹³ También fue condenado por terrorismo (literal b, del primer párrafo, del artículo 2º; 3º - Decreto Ley 25475), por los hechos del 20/2/2005, 12/4/2005 y 23/7/2005.

de la comisaría de Nuevo Progreso y contra funcionarios del Estado cuando terminaban una diligencia de levantamiento de cadáver. Resultó muerto un efectivo policial, el juez de paz de Nuevo Progreso y el chofer de la unidad móvil de la posta médica de la zona; así mismo, resultaron heridos dos efectivos policiales y un enfermero de la posta de salud.

Atendiendo ello, se advierte claramente que ninguno de los hechos imputados corresponde al atentado a los miembros del CORAH, por lo que debe desestimarse tal argumento.

Corresponde, por tanto, confirmar su condena por terrorismo, y conforme a lo solicitado por el fiscal supremo respecto al delito de afiliación a una organización terrorista, correspondería declarar fundada la excepción de cosa juzgada, sin embargo, al no existir pronunciamiento por parte de la Sala Superior sobre este aspecto, carece de objeto analizar este extremo.

5.8.4. Respecto a Edwar Martínez Gracián se tiene que el Colegiado, a efectos de determinar su responsabilidad como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, de Decreto Ley N.º 25475, valoró no solo las declaraciones de los testigos con clave, que lo sindicaban como una persona que colaboraba directamente con el camarada "Artemio", con quien mantenía reuniones privadas, versión que fue analizada junto con una prueba documental [video del funeral del camarada "Clay"], donde se aprecia al sentenciado decir algunas palabras a favor del conocido camarada "Clay" con absoluta libertad y sin ningún tipo de coacción. Más aún cuando de su propia versión se obtiene como información, que integró la Asociación de Familiares y Víctimas de la Violencia Política, cuya organización se encontraba direccionada por el camarada "Artemio"¹⁴.

La imputación se dio por prestar colaboración bajo los supuestos típicos albergados en el inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475 que establece una pena no menor de 20 años para todo aquel que, de cualquier modo, voluntariamente, facilite cualquier tipo de bienes o medios, o realiza actos de colaboración que favorezcan la comisión de delitos. En el caso en concreto del sentenciado, su colaboración se sustenta en que integró la Asociación de familiares y víctimas de violencia política, cuyo propósito era obtener un beneficio económico por parte del Estado y que estaba bajo la dirección del camarada "Artemio". Por lo que queda acreditada la

¹⁴ Conforme lo señalado por el testigo clave 003-2008 [página 990 del cuadernillo]

configuración típica mediante los elementos de prueba anteriormente expuestos, no siendo necesario que se pruebe la tenencia de dinero pues no es un medio exclusivo para colaborar con la organización terrorista y facilitar sus acometidos. También lo es, por supuesto, la integración de una asociación con fines indemnizatorios a favor de la organización.

De conformidad con señalado en su recurso, su responsabilidad en la comisión delictiva en calidad de autor se halló debidamente fundamentada.

5.8.5. Respecto a Diego Jaime Poma Mayta se tiene que para acreditar su responsabilidad como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1, con su agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, y del delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con la OTSL, previsto y sancionado en el artículo 4, inciso f, del Decreto Ley N.º 25475, el Colegiado valoró prueba personal [versión inculpativa brindada por los testigos con clave 003-2009, CDT-1010 y colaborador eficaz TM-012808080014] y pericial [Informe Policial Contable N.º 006-2017-HD] a través de las cuales acreditó la comisión del delito de lavado de activos ante la existencia de un desbalance patrimonial no justificado. De ese modo, el Colegiado señaló "Como ya ha quedado establecido, el acusado Diego Poma Mayta sí se ha dedicado a la actividad del narcotráfico y que en dicha condición colaboró con Sendero Luminoso. [...] Este Colegiado comparte la conclusión arribada por la fiscalía porque ciertamente el acusado registra un patrimonio relevante que no pudo haberlo adquirido con la sola actividad en el servicio de taxi que menciona haberse dedicado, tampoco ha acreditado que realmente haya traído de España la suma que indica, pues nada objetivo muestra de ello".

Sobre esto último, debe recordarse que la acreditación de responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, no exige exclusivamente la actuación de una prueba directa por la propia naturaleza delictiva. Por ende, es natural que se recurra a la prueba por indicios para la acreditación de responsabilidad.

En el presente caso, la única fuente de ingresos que ha sido objetivamente acreditada por el sentenciado ha sido su condición de taxista, la misma que ha resultado naturalmente inidónea para justificar la totalidad de su patrimonio.

De conformidad con lo que expuso, las versiones inculpativas de los colaboradores y/o testigo con clave se ven reforzadas en lo que respecta a la actitud desplegada por el sentenciado, de quien refieren que colaboraba con Sendero Luminoso mediante la entrega de dinero y víveres.

5.8.6. Respecto a Hermelinda Salvador Rojas se tiene que se acreditó su responsabilidad como autora del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1º, con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo, de la Ley N.º 27765, el Colegiado señaló “[...] resulta coherente la declaración del colaborador eficaz de clave TM-0120909090014, quien señaló que conoció a la acusada como la esposa del traficante de drogas Diego Jaime Poma Mayta, quien inscribe las propiedades que adquiere con dinero producto del narcotráfico a su nombre.” Además, si bien la acusada refirió haber realizado préstamos dinerarios en varias entidades financieras y por distintos montos, no acreditó como realizó el pago de estos; y es que, si bien la acusada señaló que los pagos de los préstamos se realizaron con dinero del hospedaje, ello no se acreditó con la Pericia Contable N.º 006-2017-HD. De ahí que el Colegiado concluyera en que, “la acusada conocía perfectamente de la procedencia ilícita del dinero [producto de las actividades ilícitas perpetradas por su conviviente Diego Poma Mayta], con el cual logró amasar toda su fortuna consistente en la adquisición de bienes inmuebles, la compra de un vehículo y en la construcción del hospedaje “Sagitario” en San Martín de Porras.

Conforme a lo expuesto, se prevé que el Colegiado realizó una debida argumentación de su responsabilidad y, por ende, de la subsunción típica de los hechos que realizó. En tal sentido, es preciso señalar que no se le condenó por ser conviviente de Diego Jaime Poma Mayta, sino porque a través del caudal probatorio es indiscutible que conocía de las actividades ilícitas de su pareja y que, además, se involucró en la realización de actividades que le permitan dar una apariencia de licitud a su patrimonio.

5.8.7. Respecto a la sentenciada Rosa Josefina Obregón Cárdenas, a quien se le condenó como autora del delito de terrorismo previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475. El Colegiado para la emisión de la sentencia condenatoria consideró, además de las versiones inculpativas de los testigos con clave, prueba documental [Informe N.º 504-2010-DRIRANDRO-PNP, donde, entre otras cosas, quedó acreditado que Florindo Eleuterio Flores Hala (a) camarada “Artemio”] ordenó y dirigió a la sentenciada en todo lo relacionado a la conducción como dirigente cocalera, a efectos de evitar la erradicación de la hoja de coca¹⁵. Todos los colaboradores eficaces coinciden que la acusada era la encargada de organizar las reuniones y definir las fechas de los paros contra la erradicación de la hoja de coca. Además, estas versiones adquieren mayor valor probatorio al encontrarse corroborada con el Informe N.º 656-06-2011-DIRANDRO-PNP/DIVINES, relacionado a la transcripción de los audios y videos. Por eso, ciertamente se

¹⁵ Véase página 76049.

trata de un elemento de prueba que incuestionablemente corrobora que la sentenciada acudió a la reunión convocada por el camarada "Artemio", por lo se aprecia su activa participación como integrante de la organización terrorista.

Por ello, se aprecia una debida motivación lógico-jurídica sobre los hechos que le son imputados: ser integrante de una organización terrorista. Máxime si el Colegiado incluso descartó su versión de descargo, sobre que acudió obligada a la reunión convocada por el comandante "Artemio", al sostener que, en el aquel evento, conforme la prueba documental actuada en juicio, se le aprecia teniendo una activa y prolongada participación, así como una actitud jocosa durante el transcurso de esta. Por lo que su actividad criminal quedó debidamente fundamentada.

5.8.8. Respecto a Cerafín Campos Berrospi, a quien se le condenó como autor del delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso f, del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475. Sobre aquella imputación se erigieron como medios probatorios las versiones incriminatorias de los testigos de identidad reservada ratificadas en juicio oral. Versiones que se hallaron corroboradas con un video de una reunión sostenida entre el procesado Campos Berrospi y otros integrantes de Sendero Luminoso conocidos como "Muro Muro", "Mono o Kelvin" y el camarada "Rubén", donde coordinaban como debían actuar las asociaciones cocaleras de las que era parte el acusado Cerafín Campos Berrospi y la necesidad de elaborar un estatuto, para lo cual solicitaron el apoyo de integrantes de Sendero Luminoso.

Resulta indiscutible, entonces, la capacidad corroborativa de la prueba documental. La versión de los colaboradores indudablemente adquirió verosimilitud, pues la información que proporciona el video donde se aprecia al procesado junto con otros integrantes de la organización terrorista, es determinante.

5.8.9. Respecto a Ángel Javier Magallanes Godoy, quien fue condenado como autor del delito de terrorismo, previsto y sancionado en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475. Respecto a esta imputación el Colegiado no solo valoró prueba personal basada en las versiones incriminatorias proporcionadas por los testigos con identidad reservada, quienes lo señalaran como una persona que se reunía constantemente con el camarada "Artemio" con quien coordinada las actividades por realizar.

También tuvo en cuenta prueba documental [ver acta de continuación de la diligencia de visualización de folio 14456 del Tomo XXVI] donde se aprecia la participación del sentenciado en una reunión convocada por el entonces líder de la organización terrorista, camarada "Artemio" en la localidad de Wiracocha en el año 2010. El registro de audio y video, tal y como lo señala el Colegiado, pone en evidencia la intervención del acusado en la reunión. De tal forma, el Colegiado expone, "intervine activamente discutiendo temas de seguridad, incluso se encarga de distribuir los alimentos, no da ningún indicio de protesta o reclamo, ni de algún acto que pudiera comunicar que fue conducido a la fuerza, sino, todo lo contrario, participa como un integrante más de la organización terrorista Sendero Luminoso".

Siendo así, existieron suficientes medios de prueba que acreditaron la responsabilidad del sentenciado. En su contra no solo obra prueba personal, sino también documental. En tal sentido, su condena se halla debidamente fundamentada pues de la valoración en conjunto de los medios probatorios, tal y como se puede percibir del párrafo anterior, denota con solvencia que el sentenciado integraba la OTSL. Por tanto, no existe ningún vicio de motivación que invalide su condena, ni ninguna prueba de descargo que desacredite el contenido contundente de la prueba documental valorada por el Colegiado.

5.8.10. Respecto a Ribelino Aspajo Pérez quien fue condenado como autor del delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f) del artículo 4 y artículo 6-A del Decreto Ley N.º 25475; y como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los agravantes del último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765. Sobre esta imputación jurídica existe prueba personal. El testigo de clave 004-2009-FEA-TM lo reconoció como el traficante de drogas denominado camarada "Aspajo" y que financiaba las actividades de Sendero Luminoso a través de la entrega de dinero a cambio de protección. Según la versión del testigo, el dinero se lo entregaba directamente al camarada "Artemio". En ese mismo sentido obran las declaraciones de los testigos con clave CDT-1011, 02161008 y CDT 2170. Todos ellos coinciden en identificarlo como recolector de dinero de los productores cocaleros

Además, existe prueba documental. En tal sentido se erige el Informe N.º 049-2011-PNP-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF. En el informe se analizó la documentación encontrada en poder de Ribelino Aspajo Pérez que lo vincula con Sendero Luminoso; pero, en lo fundamental, se encuentra la

visualización de un video, donde se muestra el vínculo entre el sentenciado y la organización terrorista, pues se le aprecia participar activamente en una reunión con integrantes de Sendero, donde se tratan las acciones por tomar respecto a la erradicación de la hoja de coca.

Siendo ello así, respecto a la responsabilidad del acusado sobre los hechos que se le imputan [integrar y colaborar con una organización terrorista] existen pruebas personal y documental que la corrobora de forma unánime. Tanto la prueba personal y la prueba documental fueron valorados correctamente, pues de su valoración conjunta se logra corroborar lo señalado por los testigos con clave de forma persistente y uniforme.

5.8.11. Respecto a Jesús David Salas Mariluz se tiene que se le condenó por el delito previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto, y artículo 5 del decreto ley en referencia, que sanciona a aquel que integre una organización terrorista. Para la acreditación de responsabilidad el Colegiado no solo valoro las versiones inculpativas brindada por los testigos con clave, sino que además éstas se encuentran corroboradas con el Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP que contiene la transcripción de comunicaciones entre David Jesús Salas Mariluz con su madre Adelina Mariluz Trujillo y sus hermanos José Samuel Villanueva Mariluz y Yessica Mariluz Martínez, del que se desprende que ellos ocasionaron que el camarada "Artemio" disponga de la eliminación física de Segundo Juan Núñez Terán el 16 de noviembre de 2010, lo cual es una información contundente sobre su vinculación con el grupo terrorista. Así como el resto de información –proveniente del mismo informe– sobre la vinculación entre Salas Mariluz y actividades de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y terrorismo, de donde se advierte que el sentenciado era el hombre de confianza en el Huallaga de Florindo Eleuterio Flores Hala (a) camarada "Artemio".

Incluso, existe un video con el rótulo "Reunión sostenida entre el procesado Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", con los procesados Jesús David Salas Mariluz, Miguel Martínez Rivera, Rosa Josefina Obregón Cárdenas, Teodosio Aquino Durand, Ángel Javier Magallanes Godoy y Margarita Pérez Gorpa, en Wiracocha el día 8 de abril de 2010", transcrito en el Informe N.º 656-06-2011-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D, de donde se desprende que "el acusado Salas Mariluz concurrió de manera voluntaria a dicha reunión en la que "Artemio" coordinaba aspectos relacionados al partido, apreciándose un vínculo amical y de confianza entre el acusado y "Artemio", por lo que se descarta que haya sido llevado en contra de su voluntad". Por tanto, la sentencia condenatoria en su contra se encontró debidamente fundamentada.

5.8.12. Respecto a José Manuel Villanueva Mariluz, se le condenó como autor del delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 2, artículo 3, primer supuesto, del inciso b y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, y como autor del delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 1, concordante con el agravante establecido en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27755. Sobre la vinculación entre el acusado y los delitos de terrorismo y lavado de activos, la declaración inculpativa del testigo con clave 003-2008-FEA-TM señaló que al acusado lo conocía por el apelativo de “Loco”, que era el cuñado del camarada “Artemio”. Que el dinero que recaudaba “Artemio” producto de sus actividades ilícitas, les era entregado a sus familiares a quien los conocía como Yessica y Loco. Que las grandes sumas de dinero eran entregadas en ocasiones de forma directa y, en otras ocasiones, a través de depósitos en el Banco de la Nación. Que el sentenciado se entrevistó en muchas ocasiones con el camarada “Artemio”, y que hablaron de la constitución de una empresa constructora en la ciudad de Lima, de la cual el sentenciado es dueño; la misma que habría tenido lugar mediante la utilización de dinero ilícito proporcionado por “Artemio”. En ese mismo sentido, obra también la versión de los testigos con clave CDT-1010, CDT-1011, 02161008 y ABC-12008. Así como la versión los coacusados absueltos, Zoila Milagros Huamán Chávez y Abner Obet Carlos Benítez, quienes refirieron que el acusado les solicitó aperturar una cuenta en el Banco de la Nación, a fin de que se realice depósitos de dinero.

Estas versiones inculpativas han sido corroboradas con otros medios de prueba. De ese modo se encuentra el acta de registro domiciliario realizado el 26 de noviembre de 2010 en la vivienda del acusado José Samuel Villanueva Mariluz, en donde se encontraron varios vouchers de retiro y depósito en su cuenta bancaria; y, diez vouchers emitidos por el Banco de la Nación a nombre de Zoila Milagros Huamán Chávez que dejaron constancia del retiro de varias sumas de dinero. Así como también está un recibo por la suma de diez mil dólares estadounidenses, que corresponde a la transacción efectuada entre el imputado y el señor Esteban Édgar Natividad Andrade; dinero que fue remitido por el camarada “Artemio”.

También obra prueba documental, así está el Informe N.º 504-201740 al que se adjunta las actas de interceptaciones telefónicas de las conversaciones sostenidas entre José Samuel Villanueva Mariluz, con su cosentenciada Yessica Consuelo Villanueva Mariluz y también con el camarada “Artemio”. Y, el Informe N.º 769-11-2011-DIRANDRO/PNP-DIVINES en la que se aprecia las

transcripciones de comunicaciones entre el acusado y David Salas Mariluz, y del acusado con el camarada "Artemio", respecto a algunos datos proporcionados por el informante de la policía.

Siendo ello así, la incriminación del sentenciado en los hechos delictivos no proviene únicamente de un solo tipo de información [prueba personal], sino que estos se hallan corroborados con otros medios de prueba que dotan de verosimilitud a la versión incriminatoria. La vinculación entre el acusado y el grupo terrorista, así como las acciones constituyentes del delito de lavado se encuentran plenamente acreditados con la valoración conjunta de la prueba que realizó el Colegiado.

5.8.13. Respecto a Hugo Huamán Mariluz quien fue condenada como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1, concordante con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo, de la Ley N.º 27765. Sobre esta imputación obran las declaraciones de los testigos con clave 003-2009, CDT-003-2009-FEA-TM, CDT-0810 y CDT-1010, que lo vinculan con el camarada "Artemio" y señalan que el sentenciado recibió de él, la entrega de un terreno. Versiones que hallan verosimilitud con la información Sunarp de la oficina de Huánuco, que informó que Hugo Huamán Mariluz registra la inscripción de propiedad del inmueble en el distrito de Cholón, provincia de Marañón, en el departamento de Huánuco. De ese mismo modo, se encuentra el acto de registro domiciliario del 26 de noviembre de 2010, que da cuenta que el anterior del domicilio del sentenciado se encontró varios *vouchers* de compras en diferentes fechas por un monto total de S/ 3800,00, pagados en efectivo, sin que se haya justificado el origen lícito de los fondos. Por tanto, la comisión delictiva se encuentra debidamente acreditada, máxime si obra un Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP, a través del cual se nos permite advertir conversaciones entre el sentenciado Jesús David Salas Mariluz y Hugo Huamán Mariluz, acerca de las actividades de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, y terrorismo. De ahí que el Colegiado haya acertado al señalar, "[...] respecto al acusado, debe ponerse énfasis en el tema que todos los integrantes de su familia y a la vez coacusados han planteado, que las adquisiciones de bienes lo hacían como familia, con el ahorro familiar; por ello es relevante que la adquisición de un bien a nombre de uno de ellos, también involucre a los demás, pues estaba destinado al desarrollo familiar como ellos mismos lo han sostenido". De tal modo, la sentencia condenatoria en su contra se halló debidamente fundamentada.

5.8.14. Respecto a Adelina Mariluz Trujillo a quien se le condenó como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y sancionado en

los artículos 2, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto, y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475. Sobre su responsabilidad se apreció el reconocimiento fotográfico realizado por el testigo de clave CDT-003-2008-FEA-TM, quien la reconoció como integrante de OTSL, conocida como la camarada "Susana" y suegra del camarada "Artemio", con quien se reunía a tratar temas de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se tiene lo señalado por el testigo con clave CDT-1020, quien refirió conocer que la sentenciada formaba parte de la familia integrada, por José Samuel Villanueva Mariluz y Yessica Consuelo Mariluz Martínez (con quien el camarada "Artemio" tenía una relación sentimental), entre otros; que los integrantes de esta familia recibían dinero del camarada "Artemio". En ese mismo sentido brindaron su versión incriminatoria los testigos con clave CDT-1013 y ABC-12008.

Estas versiones fueron corroboradas por el Colegiado con el Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINES que reporta entrega de dinero, que el camarada "Artemio" enviaba a la familia Mariluz Martínez, cuyo destino era la compra de inmuebles, constitución de empresas, entre otros. Así como reporta las conversaciones sostenidas entre el camarada "Artemio" y la familia Mariluz Martínez, en la que se da cuenta del envío de dinero a favor de dicha familia a través de terceras personas, o de manera directa a través de Yessica Consuelo Mariluz Martínez y José Manuel Villanueva Mariluz.

Finalmente, obra el Informe N.º 769-11-2011-DIRANDRO-PNP que contiene una transcripción de la comunicación entre los camaradas "Artemio" y "Samuel" en donde se hace referencia a la sentenciada como la camarada "Susana", integrante de Sendero Luminoso.

Por tales motivos, su condena se halló debidamente fundamentada, proviene de un análisis individual y conjunto de los medios de prueba. No se basó únicamente en la versión incriminatoria de los testigos, sino que estos se hallan corroborados con prueba contenida en los informes anteriormente descritos.

No obstante, conforme a lo señalado por el representante del Ministerio Público en su dictamen supremo, la Sala Superior por un error material, solo consignó la responsabilidad penal en el extremo del delito de terrorismo, sin considerar el delito de lavado de activos, imputación que fue materia de prueba, debate y contradicción en el juicio oral, valorándose cada conducta según se plasma en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2017. Por lo que deberá integrarse la condena en ese extremo.

5.8.15. Respecto a Yessica Consuelo Mariluz Martínez a quien se le condenó como autora del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1, concordante con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo, de la Ley N.º 27765.

Contra la sentenciada obra el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo de clave CDT-1010, quien reconoció a Yessica Consuelo Mariluz Martínez como la conviviente del camarada "Artemio", así como una integrante de la OTSL desde el 2006 hasta el 2008, desempeñándose como seguridad de los camaradas "Piero" y "Artemio". El testigo con clave CDT-1013, por otro lado, la sindicó como la persona que, por indicaciones de "Artemio", ocultaba el dinero que este obtenía producto de sus actividades ilícitas. Del mismo modo se cuenta con la versión del testigo de clave 02161008, quien mediante acta de reconocimiento fotográfico reconoció a la acusada Yessica Consuelo Mariluz Martínez como una de las personas que se apersonaban junto a sus hermanos a recaudar dinero del narcotráfico y del cobro de cupos en el Alto Huallaga.

Todas estas versiones han sido corroboradas con medios de prueba no personales, como el Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP donde, conforme el acta de intervención de comunicaciones N.º 034, existen llamadas efectuadas por la acusada Yessica Consuelo Mariluz Martínez hacia Florindo Eleuterio Flores Hala el camarada "Artemio", lo cual permite determinar que la acusada antes nombrada mantenía comunicación constante con el referido camarada.

5.8.16. Respecto a Margarita Pérez Gorpa a quien se le condenó como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y sancionado en los artículos 2, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto, y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475.

Sobre ella no solo obró prueba personal [la declaración del testigo con clave EPTM-1020], sino también prueba documental [Informes N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP] de donde se obtiene contundente información corroborativa al obtenerse del levantamiento del secreto de las comunicaciones, ya que la sentenciada era dirigente cocalera, que tuvo comunicación directa con Florindo Eleuterio Flores Hala, que recibía instrucciones relacionadas a las actividades políticas vinculadas a la OTSL e informaba sobre los movimientos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Así también existe el Informe N.º 656-06-2011-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D que contiene la transcripción del video rotulado "Reunión sostenida entre el procesado Florindo Eleuterio Flores Hala camarada "Artemio" con los procesados Jesús David Salas Mariluz, Miguel Martínez Rivera, Rosa Josefina Obregón Cárdenas, Teodosio Aquino Durán, Ángel Javier Magallanes Godoy, y Margarita Pérez Gorpa, en Wiracocha" En dicho informe se aprecia que entre los presentes en esa reunión, existe una comunicación jocosa, de manera jovial. De ahí que el Colegiado señalara, "hay un ambiente de confianza en dicha conversación, por lo que queda descartado que las personas que concurrieron a la misma fueron llevados a la fuerza o fueron coaccionados y obligados a concurrir. En ese mismo sentido se tiene las actas de diligencia de visualización¹⁶ de los que se advierte una clara intervención de la acusada Margarita Pérez Gorpa".

La sentencia condenatoria en su contra, entonces, se halló debidamente fundamentada. Existe prueba personal y documental que la corrobora. Por tanto, corresponde confirmar su condena.

5.8.17. Respecto a Teodosio Aquino Duran a quien se le condenó como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.

Contra él obra la versión del testigo clave 003-2009-FEA-TM, quien mediante acta de reconocimiento fotográfico reconoció al procesado Teodosio Aquino Durán como expresidente de la Federación de Productores Agropecuarios y Forestales de la Hoja de Coca del distrito de José Crespo y Castillo y coordinaba directamente con el camarada "Artemio". También está la versión del testigo con clave CDT-1010, quien lo reconoció como el dirigente cocalero que coordinaba con altos mandos terroristas sobre las acciones a tomar contra la erradicación de la hoja de coca, así como ser el encargado de centralizar el dinero cobrado de los productores de la hoja de coca. Se cuenta con las versiones de los testigos con clave CDT-1011 y CDT-1020, que coinciden en el mismo sentido incriminatorio.

Dichas versiones incriminatorias se hallan corroboradas con el Informe N.º 504-2010-DIRANDRO-PNP-DIVINESP, en la que se hace referencia a las interceptaciones telefónicas al sentenciado Aquino Durán y donde se concluye que este era un dirigente cocalero que recibía instrucciones del camarada "Artemio" y tuvo trato directo con otros miembros de Sendero Luminoso; que es un apoyo importante de dicha organización y mantuvo comunicación directa con el cabecilla de Sendero Luminoso en el Huallaga.

¹⁶ Ver folios 13495 a 13500; y folios 14456 a 14467 del tomo XXVI.

Así como también está el Informe N.º 656-06-2011-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D referida a la reunión en Wiracocha con el camarada "Artemio", donde también se advirtió claramente la participación del acusado Teodosio Aquino Durán.

Con ello, la sentencia condenatoria se halla debidamente fundamentada.

• **Respecto a los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 13 de noviembre de 2017, en el extremo absolutorio**

5.9. Los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría interpusieron su recurso de nulidad contra el extremo absolutorio fundamentalmente señalan que sobre la base de la existencia de errores en la valoración de la prueba. De ese modo, ambas instituciones recurrentes coinciden en indicar que contra los acusados absueltos existe abundante carga probatoria, la cual no habría sido valorada adecuadamente al concluir con la absolución.

5.10. La garantía de presunción de inocencia se encuentra reconocida internacional y taxativamente en el literal f, del segundo inciso, del artículo 8 de la Convención¹⁷. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede encontrarse fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. En tal sentido, la determinación sobre si este tipo de pruebas tuvo o no un peso decisivo en el fallo condenatorio depende de la existencia de otros tipos de pruebas que las corrobore. A mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador le otorga al testimonio¹⁸.

5.11. Las declaraciones de los testigos con clave y sin rostro tuvieron como medida de contrapeso, la exigencia de un alto grado de coherencia,

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[...]

¹⁸ Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, supra, párrafos 241-247. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

consistencia y uniformidad, entre ellas, según lo señalado por el *a quo* — véase tercer párrafo, del apartado 2.4, de la sentencia recurrida—. El Tribunal Superior, respecto a los acusados que fueron condenados, estimó que las versiones inculpativas de estos testigos de identidad reservada, sí se encuentran corroboradas con otros medios de prueba. La exigencia de coherencia, consistencia y uniformidad en la declaración de los testigos, así como su corroboración con otros medios de prueba, será analizada a continuación de manera individual.

5.12. Sin embargo, respecto a los acusados absueltos se verifica que existe prueba personal. En cambio, como se ha señalado en el párrafo anterior, una sentencia condenatoria no puede basarse exclusivamente en la versión inculpativa de testigos con clave. Se requiere necesariamente otro medio de prueba que corrobore total o parcialmente su testimonio. Así lo ha señalado esta Suprema Corte en el fundamento jurídico N.º 9 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116¹⁹ que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y juezas de la Nación.

5.13. En tal sentido, a diferencia de los diecisiete condenados, en este extremo no existen medios probatorios que corroboren las versiones inculpativas de los testigos con clave. Por lo que, ante la ausencia de un medio de prueba corroborativo de las versiones inculpativas proporcionada por los testigos, y atendiendo a que el estándar probatorio requerido para condenar es el de 'más allá de toda duda razonable', la sentencia emitida por el Colegiado Superior es acertada. Por tanto, corresponde también confirmar la sentencia en este extremo.

¹⁹ 9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada

- **Respecto al recurso de nulidad interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada contra el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución del 27 de mayo de 2016**

5.14. En el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de los procesados Alen Eloy Espinoza Gerón y Roberto Espinoza Gerón.

Los hechos que se le imputaron Alen Eloy Espinoza Gerón y Roberto Espinoza Gerón consistieron en haber integrado la OTSL, formando parte de la columna terrorista encabezada por el delincuente conocido como 'Capitán Izula' hasta el año 2009. Asimismo, entre los años 2004 y 2006 habrían trabajado en el laboratorio de procesamiento de droga de la organización terrorista encabezada por el conocido como "Capitán "Artemio" y del conocido como "Braulio".

5.15. Por su parte, en el Recurso de Nulidad N.º 3793-2012 del 18 de abril de 2013, en su tercer fundamento estableció que la imputación contra los encausados Alen Eloy Espinoza Gerón y Roberto Espinoza Gerón fue el pertenecer a la OTSL y haber participado en una serie de acciones terrorista, como emboscadas contra efectivos policiales y otras autoridades, actos de aniquilamiento, ataque a diferentes puestos policiales, entre otros.

5.16. En tal sentido, se advierte que ambas causas comparten el mismo hecho típico regulado en los artículos 5 del Decreto Ley N.º 25475, y en el literal b, del artículo 3, del mismo dispositivo legal, que ya fue materia de pronunciamiento del Recurso de Nulidad N.º 3793-2012. Por otro lado, respecto al extremo de tráfico ilícito de drogas, no contó con suficiente caudal probatorio para pasar a juicio oral [sospecha grave], por lo que la resolución del 27 de mayo de 2016 declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Alen Eloy Espinoza Gerón y Roberto Espinoza Gerón por el delito de tráfico ilícito de drogas.

5.17. En atención a lo expuesto y habiendo corroborado la existencia de una triple identidad entre ambas causas, la decisión del Colegiado Superior fue correcta, pues tuvo como base la garantía de *non bis in idem* que impide que una persona sea condenada dos veces por los mismos hechos delictivos.

5.18 En el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral. De igual modo con el extremo absolutorio de la sentencia, sobre este extremo no se tiene pruebas de carácter objetivo que acrediten la comisión delictiva de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de droga. La acumulación de pruebas personales en un sentido incriminatorio por sí mismas no son capaces de

enervar la garantía de presunción de inocencia que ampara a todo justiciable.

5.19. En tal sentido, al acumularse en este extremo solo pruebas de carácter personal no corroboradas con ningún otro medio de prueba objetivo que las acredite, estas no pueden ser utilizadas de forma eficaz para sustentar una condena; como tampoco para haber mérito para pasar a juicio oral en tanto el contenido de las versiones inculcatorias no se hallan corroboradas. Siendo ello así, la decisión del Colegiado Superior en declarar no haber mérito para pasar a juicio oral fue correcta, por lo que se debe de confirmar también este extremo de la sentencia.

5.20. Respecto a la consulta. Al respecto se tiene que la consulta es un medio de control y validación de resoluciones judiciales. Ella solo procede en los casos expresamente autorizados por ley. Para los delitos de terrorismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 establece: *“Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado”*.

5.21. Asimismo, en el inciso 6, del artículo 4, del Decreto Legislativo N.º 923 también precisa lo siguiente: *“El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa”*.

5.22. Ahora bien, en el caso *sub judice* se aprecia que el procurador público no cumplió con presentar los agravios requeridos por la norma antes citada y que es de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, tal omisión afecta la eficacia de la consulta formulada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores y las señoras integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NULO el concesorio del recurso de nulidad (foja 77764) e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público respecto a la pena impuesta a los sentenciados, en la sentencia del 13 de noviembre de 2017.

II. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó y les impuso la pena a los siguientes procesados:

1. MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, inciso a,

segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 35 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

2. JONEL JHON CARMEN MAXI como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, inciso a, segundo supuesto, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

3. CERAFIN CAMPOS BERROSPI como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

4. LIMDER MALDONADO VARGAS como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, previsto el artículo 296, primer párrafo y segundo párrafo, con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal; y como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

5. TEODOSIO AQUINO DURAN como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

- 6.** EDWAR MARTÍNEZ GRACIAN como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.
- 7.** ROSA JOSEFINA OBREGÓN CÁRDENAS como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.
- 8.** RIBELINO ASPAJO PÉREZ como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f) del artículo 4 y artículo 6-A del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.
- 9.** JESÚS DAVID SALAS MARILUZ como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en el artículo 2, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 25 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.
- 10.** MARGARITA PÉREZ GORPA como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en el artículo 2, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

11. ÁNGEL JAVIER MAGALLANES GODOY como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se efectuará oportunamente, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

12. YESSICA CONSUELO MARILUZ MARTÍNEZ como autora del delito de lavado de activos, previsto en artículo primero, con las agravantes del último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado, condenada a 20 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se efectuará oportunamente, debiendo descontarse en su momento el tiempo que sufrió detención preventiva, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

13. DIEGO JAIME POMA MAYTA como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 (actos de conversión y transferencia), con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo (fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas), de la Ley N.º 27765, y del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con la organización terrorista Sendero Luminoso, previsto en el artículo 4, inciso f, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenado a 25 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

14. HERMELINDA SALVADOR ROJAS como autora del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 (Actos de Conversión y Transferencia), con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo, referido a los fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado, condenada a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

15. JOSÉ SAMUEL VILLANUEVA MARILUZ como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en el artículo 2, artículo 3, primer supuesto del inciso b y artículo 5, del Decreto Ley N.º 25475 y del delito de

Lavado de activos previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, condenado 35 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

16. ADELINA MARILUZ TRUJILLO como autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2, concordante con el artículo 3, inciso b, primer supuesto y artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, condenada a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

17. HUGO HUAMÁN MARILUZ como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 (Actos de Conversión y Transferencia), con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo, referido a los fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado, condenado a 20 años de pena privativa de libertad, a trescientos sesenta y cinco días-multa a razón de diez soles por día-multa e inhabilitación de los derechos contemplados en los incisos 2, 6, 9 y 12, del artículo 36, del Código Penal.

III. NO HABER NULIDAD en la mencionada sentencia, en el extremo que absolvió a los siguientes procesados:

- 1.** GUALBERTO CRISPÍN MEJÍA ESTRADA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 2.** ALEX YOVANI PICÓN MINAYA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo, inciso f, del artículo cuatro, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 3.** GUALBERTO ESPINOZA PAJUELO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c, e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

4. ELISEO VALENTÍN PÉREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
5. FAUSTINO VALENTÍN PÉREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
6. JORGE ARTURO PANDURO ARÉVALO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
7. ONORES MALDONADO VARGAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
8. TADEO MALDONADO VARGAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
9. SABINO SERAFÍN BERROSPI de la acusación fiscal formulado en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
10. MARCOS SULCA TORREBLANCA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
11. MARCO ANTONIO RUIZ MARINA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
12. JOSÉ CHOQUE FIRATA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de

colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

13. WALTER MIRANDA ORDOÑEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
14. PETER TORIBIO ALEGRÍA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
15. BERTHA LÁZARO AQUINO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
16. GRIMALDO AQUINO LÁZARO AQUINO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
17. ABUDENIO DURAND LÁZARO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
18. RUFO AQUILES RAMOS ARIAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
19. RAMIRO ARANA HIDALGO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
20. BRAULIO PÉREZ ARÉVALO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

21. LUIS MIGUEL DEZA SIMON O ZOSIMO PAULINO GOÑI CERNA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos c y f del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
22. MAGNO CAJAS COTRINA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
23. ELISEO AYALA CABRERA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
24. MIGDONIO GUILLERMO PRÍNCIPE de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
25. JORGE TARAZONA GARCÍA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
26. FORTUNATO CONTRERAS BRAVO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
27. JULIO CONTRERAS ARRIETA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
28. CARLOS ALBERTO ESPINOZA CARDENAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

29. DOMINGA ROJAS ZEVALLOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
30. ROGER REYNA GRANDEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
31. JULIAN SATURNINO TREJO ROJAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
32. NANCY QUISPE RAMOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
33. JUANITO DÁVILA TORREJÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
34. RAMIRO DÁVILA TORREJÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
35. TEOBALDO VILLANUEVA RETIS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
36. OLIVIA GARCÍA TUMBAY de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
37. PEDRO PAULO CONTRERAS CONTRERAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer

párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

- 38.** POLICARPIO DOLORES SANTIAGO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 39.** EUFROSIO DOLORES SANTIAGO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 40.** ESTEBAN LOYOLA EGUZABAL de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 41.** ZÓSIMO CRUZ CHACÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 42.** RUFINO RUIZ ENCARNACIÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 43.** EDWIN LUIS HONORIO RODRÍGUEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 44.** DAVID LOYOLA EGUZABAL de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 45.** FEDERICO ESCUDERO RIVERA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de

colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

- 46.** BASILIO VEGA CHUQUISUTA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 47.** IRMA TRUJILLO ESPÍRITU de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 48.** MIGUEL VEGA CHUQUISUTA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 49.** LIZZETH RADA FLORES de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 50.** ISRAEL CLAUDIO AMANTE de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 51.** AURELIO RODRÍGUEZ ORTIZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 52.** EBILIO SALAZAR FALCÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
- 53.** SALUSTIO SALAZAR FALCÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

54. CARLOS FRANCISCO VÁSQUEZ JURADO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
55. CARLOS MODESTO VILLAORDUÑA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
56. JUAN LUIS TRUJILLO ORTEGA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
57. EMILIANA AMADO ESTEBAN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
58. NICOLAS RIVERA PÉREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
59. JUSTINIANO PIMENTEL MACHADO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
60. ELIT SILVA RODRÍGUEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
61. SAMUEL VILLAVICENCIO COLLAZOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

62. RICHARD FLORENTINO TRUJILLO GAVIDIA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f) del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
63. SHERLOCK MÁXIMO QUINTO CAMPOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
64. SALESCIANA SANTAMARÍA SALES de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
65. LADISLAO JARA GIRÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
66. JORGE SOTO VÁSQUEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
67. MARTÍN MAYORCA PÉREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
68. LUIS SILVA FIGUEROA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
69. NICÉFORO HUANCA INGA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

70. AMANCIANA ESPÍRITU ARÓSTEGUI de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
71. EDUARDO BERNARD TICERAN SALAZAR de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e incisos e y f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
72. SALVADOR ARCAYO CÉSPEDES de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
73. TEÓFILO CIERTO TORIBIO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
74. MERINO LLOCLLA LASTRA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f) del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
75. LUZ MERY BOCANEGRA TRUJILLO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso b, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
76. MICHAEL RODRIGO PARDO BARRÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
77. DOLORES SOLEDAD DÁVILA RUIZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

78. JHON CARLOS BEDOYA AIRA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
79. HUGO PÉREZ DURAND de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
80. ESAU FLORES AMASIFUEN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
81. PATRICIO LUSTRE TUMBAY de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
82. GERARDO ROQUE TELLO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito CONTRA la tranquilidad pública-terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
83. ÉDGAR NICANOR MEJÍA ASENCIO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
84. PAULA ACENCIOS CERON de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
85. SATURNINO ATENCIA REMIGIO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
86. OLIVIA GRACIÁN VIUDA DE MARTÍNEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
87. ROSA ESTHER LOZANO LOZANO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

88. ADELINDA DOLORES SEDELMAYER ARMAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
89. VICTORIA SALVADOR HUAMÁN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
90. MANSUETO ASECIO MORY de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
91. MARIVEL CASTRO CLAUDIO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
92. AURELIO ROMERO PONCE de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3 inciso a) segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
93. NEPTALI OCAÑA CÉSPEDES de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
94. REYDER LARRY UTIA PÉREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, inciso a, segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
95. FÉLIX VICTORIANO MEJÍA ASCENCIOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, inciso a, segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
96. FERNANDO ROQUE ACUÑA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.
97. ISAAC VERAMENDI MEZA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad publica-terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, inciso a, segundo supuesto y 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

98. ANA TERESA RODRÍGUEZ YEPEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado.
99. NORA ANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado.
100. GREGORIO BERNABÉ ORDÓÑEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado.
101. ZOILA MILAGROS HUAMÁN CHÁVEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado.
102. MARIO ANTONIO SIFUENTES SANDOVAL de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, relacionado a la presunta aprehensión del conocido como "añuje" o "mono", en agravio del Estado.
103. JONEL JHON CARMEN MAXI de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, relacionado a la imputación de que se habría dedicado a recoger mensajes de los elementos terroristas de los establecimientos penitenciarios de Lima, así como sobre la emboscada de Tocache ocurrida el catorce de junio de dos mil siete, en agravio del Estado.
- 4. NO HABER NULIDAD** en la resolución de 27 de mayo de 2016 (auto de enjuiciamiento) que declaró fundada excepción de cosa juzgada y no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de los siguientes procesados:
1. GUALBERTO CRISPÍN MEJÍA ESTRADA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer y tercer párrafos del artículo 296 con las agravantes establecidas en el párrafo penúltimo y último, del artículo 297, del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982.

2. MADELEM SILVIA CLOUD TAPIA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
3. ALEX YOVANI PICÓN MINAYA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el párrafo penúltimo y último, del artículo 297, del Código Penal.
4. GUALBERTO ESPINOZA PAJUELO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el párrafo penúltimo y último, del artículo 297, del Código Penal.
5. ELISEO VALENTÍN PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
6. FAUSTINO VALENTÍN PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
7. CERAFÍN CAMPOS BERROSPÍ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
8. JORGE ARTURO PANDURO ARÉVALO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
9. GERARDO ROQUE TELLO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
10. ÉDGAR NICANOR MEJÍA ASENCIO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
11. ROOSELVETH ESPINOZA GERÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
12. ONORES MALDONADO VARGAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes

establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 2, del Código Penal.

13. LIMDER MALDONADO VARGAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
14. TADEO MALDONADO VARGAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
15. NILSON MALDONADO VARGAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal y por el delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e inciso i, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
16. SABINO SERAFÍN BERROSPÍ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
17. MARCOS SULCA TORREBLANCA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
18. PATRICIO LUSTRE TUMBAY por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
19. MARCO ANTONIO RUIZ MARINA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
20. JOSÉ CHOQUE FIRATA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
21. WALTER MIRANDA ORDOÑEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
22. PETER TORIBIO ALEGRÍA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

23. DICKY AUGUSTO SABINO RUIZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
24. BERTHA LAZARO AQUINO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
25. GRIMALDO AQUINO LÁZARO AQUINO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
26. ABUDENIO DURAND LÁZARO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
27. RUFO AGUILES RAMOS ARIAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
28. ESAÚ FLORES AMASIFUEN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
29. RAMIRO ARANA HIDALGO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
30. BRAULIO PEREZ ARÉVALO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
31. LUIS MIGUEL DEZA SIMON O ZÓSIMO PAULINO GOÑI CERNA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
32. MAGNO CAJAS COTRINA por el delito de tráfico ilícito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

33. HUGO PÉREZ DURAND por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el tercer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
34. MACARIO TOLENTINO ESPÍRITU por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
35. RIBELINO ASPAJO PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
36. ELISEO AYALA CABRERA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
37. MIGDONIO GUILLERMO PRÍNCIPE por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
38. JORGE TARAZONA GARCÍA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
39. FORTUNATO CONTRERAS BRAVO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
40. JULIO CONTRERAS ARRIETA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
41. CARLOS ALBERTO ESPINOZA CARDENAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
42. DOMINGA ROJAS ZEVALLOS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

- 43.** ROGER REYNA GRANDEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 44.** JULIÁN SATURNINO TREJO ROJAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 45.** NANCY QUISPE RAMOS por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 46.** JUANITO DÁVILA TORREJÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 47.** RAMIRO DÁVILA TORREJÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 48.** DIEGO JAIME POMA MAYTA por el delito (le terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo (primer párrafo e inciso e) del artículo 4 del Decreto Ley N.º 25475) y por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el penúltimo y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 49.** HERMELINDA SALVADOR ROJAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
- 50.** JESÚS ENRIQUE SALVADOR ROJAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
- 51.** ANGÉLICA JULCA SALVADOR por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
- 52.** FELISA ROJAS TELLO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.

53. LUIS ENRIQUE SALVADOR ROJAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
54. TEOBALDO VILLANUEVA RETIS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
55. OLIVIA GARCIA TUMBAY por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
56. WALTER ENRIQUE GARCÍA TUMBAY por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
57. FRANKLIN AUGUSTO GUILLÉN TUMBAY por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.
58. ZULEMA TOLENTINO FLORES por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo del artículo 297 del Código Penal y por el delito de terrorismo-colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
59. ALCIDES TOLENTINO FLORES por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo, con las agravantes establecidas en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal y por el delito de terrorismo-colaboración con el terrorismo previsto en el inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
60. PEDRO PAULO CONTRERAS CONTRERAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
61. RAFAEL CLAUDIO ISIDRO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal y por el delito de terrorismo-colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.

62. FÉLIX MENDOZA FRANCISCO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
63. POLICARPIO DOLORES SANTIAGO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
64. EUFROSIO DOLORES SANTIAGO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
65. DAVID LOYOLA EGUIZABAL por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
66. ZÓSIMO CRUZ CHACÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
67. RUFINO RUIZ ENCARNACIÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en los incisos 6, 7 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
68. EDWIN LUÍS HONORIO RODRÍGUEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en los incisos 6, 7 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
69. ESTEBAN LOYOLA EGUIZABAL por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
70. FRANCISCO SAÚL FALCÓN GONZALES por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
71. FEDERICO ESCUDERO RIVERA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

- 72.** BASILIO VEGA CHUQUISUTA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 73.** IRMA TRUJILLO ESPÍRITU por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 74.** MIGUEL VEGA CHUQUIZUTA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 75.** MANUEL TRUJILLO ESPÍRITU por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 76.** LIZZETH RADA FLORES por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 77.** ELMER WUESLY RADA FLORES por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal y por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo, primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
- 78.** ISRAEL MENESES ROJAS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo del artículo 297 y por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
- 79.** ISRAEL CLAUDIO AMANTE por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 80.** NACIÓN CEFERINO VIDAL por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 81.** AURELIO RODRÍGUEZ ORTIZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

- 82.** EBILIO SALAZAR FALCÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 83.** SALUSTIO SALAZAR FALCÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 84.** CARLOS FRANCISCO VÁSQUEZ JURADO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 85.** MARIO SALDAÑA RAMIREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.
- 86.** CARLOS MODESTO VILLAORDUÑA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 87.** MARIO JOEL MODESTO VILLAORDUÑA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 88.** JUAN PELAGIO SANTOS MODESTO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 29 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
- 89.** RUDY EMERSON TAPIA TRUJILLO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo del artículo 297 del Código Penal y por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
- 90.** JUAN LUIS TRUJILLO ORTEGA por el ilícito de drogas previsto en el primer párrafo con las agravantes establecidas en el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.

91. EMILIANA AMADO ESTEBAN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
92. NICOLÁS RIVERA PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
93. MIGUEL MARCELINO LÓPEZ ATENCIA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
94. SAMUEL LOPEZ ATENCIA por el delito del tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
95. JUSTINIANO PIMENTEL MACHADO por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
96. ELIT SILVA RODRIGUEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo del artículo 297 del Código Penal.
97. SAMUEL VILLAVICENCIO COLLAZOS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo del artículo 297 del Código Penal.
98. RICHARD FLORENCIO TRUJILLO GAVIDIA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
99. RITA FIGUEROA USHINAHUA por el delito de tráfico ilícito de drogas-tráfico ilícito de insumos químicos previsto en el artículo 296-b del Código Penal.
100. GENARO SÁNCHEZ MORALES por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.

101. JUAN VÁSQUEZ SIMÓN por el delito de terrorismo, en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
102. ALAN VALDIVIA BETETA por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en primer párrafo e inciso f, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
103. GAMÁNIEL ROJAS LAURENTE por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración con el terrorismo previsto en el primer párrafo, del artículo 4, del Decreto Ley N.º 25475.
104. PILAR LILIANA GONZALES TUANAMA por el delito de terrorismo previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley N.º 25475.
105. MANSUETO ASECIO MORY por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296, con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
106. MARIVEL CASTRO CLAUDIO por el delito de terrorismo previsto en el artículo 3, inciso a, segundo supuesto, del Decreto Ley N.º 25475.
107. NEPTALI OCAÑA CÉSPEDES por el delito de terrorismo previsto en el artículo 3, inciso a, segundo supuesto del Decreto Ley N.º 25475.
108. REYDER LARRY UTIA PÉREZ por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296 con las agravantes establecidas en el inciso 6 y último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
109. FELIX VICTORIANO MEJIA ASCENCIOS por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
110. FERNANDO ROQUE ACUÑA MEJÍA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
111. ROBERTO ESPINOZA GERÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.
112. ALEN ELOY ESPINOZA GERÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

113. ISAAC VERAMENDI MEZA por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 y con la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal.

5. ORDENARON se integre a la sentencia recurrida, la condena de la sentenciada Adelina Mariluz Trujillo, en el extremo del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 y la agravante establecida en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765.

6. DEJARON SIN EFECTO la consulta elevada por el Colegiado C de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, la cual está referida a las resoluciones del 13 de noviembre de 2017 (sentencia), 19 de abril de 2017, 23 de agosto de 2017 y 27 de mayo de 2016 (auto de enjuiciamiento); en consecuencia: **FIRME** dichas resoluciones.

7. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas ante esta Suprema Instancia, se devuelva los actuados a la Corte Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/qrr